

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA REPUBLICA ARGENTINA



HU 50718 S 1 V 14/Ma/96  
 PROVISORIO PENITENCIARIO  
 AV. DEL GRANO 1177 P. 2  
 CAPITAL FEDERAL

BUENOS AIRES, MARTES 22 DE NOVIEMBRE DE 1994

AÑO CV

Nº 28.023

### 1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el B.O. DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

**MINISTERIO DE JUSTICIA**  
 Dr. Rodolfo C. Barra  
 MINISTRO

**SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES**  
 Dr. José A. Pradelli  
 SECRETARIO

**DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL**  
 Dr. Rubén A. Sosa  
 DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Sulpacha 767  
 1008 - Capital Federal

Tel y Fax 322-3788/3949  
 3960/4055/4056/416/4455

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual  
 Nº 345.599



**PENSIONES**

Ley Nº 24.387

Otórgase una pensión vitalicia al Dr. Esteban Laureano Maradona.

Sanctionada: Octubre 26 de 1994.  
 Promulgada: Noviembre 17 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1º** — Otórgase al Doctor Esteban Laureano Maradona, una pensión vitalicia equivalente al sueldo mensual que perciba en actividad un Investigador de la máxima categoría, con dedicación exclusiva, del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas (CONICET).

**ARTICULO 2º** — El gasto que demande la ejecución de la presente, se computará al Programa 17 denominado "Atención de Pensiones no Contributivas y Otras Prestaciones", de la entidad 850, Administración Nacional de Seguridad Social, incluido en el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio fiscal del corriente año.

**ARTICULO 3º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional: — ALBERTO R. PIERNI — ORALDO BRITOS — Esther H. Pereyra Aranda de Pardo — Edgardo Pluzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Decreto 2038/94  
 Bs. As., 17/11/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.387, cumplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MEMEM. — José A. Carr Figueras.

**JUSTICIA**

Ley Nº 24.390

Plazos de la prisión preventiva.

Sanctionada: Noviembre 2 de 1994.  
 Promulgada de Hecho: Noviembre 21 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

**PLAZOS DE LA PRISION PREVENTIVA**

**ARTICULO 1º** — La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años. No obstante, cuando la cantidad de delitos atribuidos al procesado sea evidente, comprobada por las causas haya impedido la finalización del proceso en el plazo indicado, ésta podrá prorrogarse un año más por resolución fundada que deberá comunicarse de inmediato al tribunal de apelación, que correspondiese, para su debido control.

**ARTICULO 2º** — Los plazos previstos en el artículo precedente serán prorrogados por seis meses más cuando los mismos se cumplieren mediante sentencia condenatoria y ésta no se encontrare firme.

**ARTICULO 3º** — El Ministerio Público podrá oponerse a la libertad del imputado cuando entendiera que existiría de parte de la defensa articulaciones manifiestamente dilatorias y el tribunal deberá resolver la cuestión dentro del plazo de cinco días.

En las causas que se toquen a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio Público solamente podrá formular aquella impugnación si se hubiese opuesto por el carácter dilatorio de la articulación de que se trate, en la oportunidad de tomar conocimiento de la misma.

**ARTICULO 4º** — No mediando oposición o cuando ésta fuese rechazada el imputado recuperará la libertad bajo la caución que el tribunal determine.

Si la oposición fuese aceptada, no se computarán las demoras causadas por aquellas articulaciones.

**ARTICULO 5º** — En el caso de prestar la caución el imputado deberá liberar domicilio, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que pudieren imponerle la necesidad de ausentarse por más de veinticuatro horas. Lo que no podrá ser alterado sin autorización del tribunal.

Además, el tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado conforme las previsiones del artículo 27 bis del Código Penal y que resultaren compatibles con su situación procesal.

**ARTICULO 6º** — El auto que dispuso la libertad será revocado cuando el imputado no cumpla con las reglas que se le impusieron y no compareciere al llamado del tribunal sin causa justificada. En todos los casos, previamente, el tribunal fijará un término no superior a los quince días para que el imputado cumpla con sus obligaciones con el apprehendimiento de revocación.

**ARTICULO 7º** — Transcurrido el plazo de dos años previsto en el artículo 1º, se computará por un día de prisión preventiva dos de prisión o uno de reclusión.

**ARTICULO 8º** — Modifícase el artículo 24 del Código Penal para los casos comprendidos en esta ley.

**ARTICULO 9º** — La presente ley es reglamentaria del artículo 7º, punto 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**ARTICULO 10.** — Quedan expresamente excluidos de los alcances de la presente ley los imputados por el delito previsto en el artículo 7º de la Ley 23.737 y Asesinos a quienes el artículo 11 de la misma ley...

**ARTICULO 11.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo: — ALBERTO R. PIERNI — ORALDO BRITOS — Juan Estrada — Edgardo Pluzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

**RESOLUCIONES**

Ente Nacional Regulador del Gas  
**GAS NATURAL**

Resolución 90/94

Autorízase a Cooperativa Batán de Obras y Servicios Públicos Ltda. a operar como Subdistribuidor de Gas Natural en la localidad de Batán.

Comuníquese al Poder Ejecutivo: — ALBERTO R. PIERNI — ORALDO BRITOS — Juan Estrada — Edgardo Pluzzi.

**SUMARIO**

Pág.	Pág.
1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9	9
10	10
11	11
12	12
13	13
14	14
15	15
16	16
17	17
18	18
19	19
20	20
21	21
22	22
23	23
24	24

MINISTERIO DE JUSTICIA

GV

PORTADA DEL EXPEDIENTE Nº 100135

Fecha de entrada 18-04-95

(CON SELLO FECHADOR)

SECC 35

Fecha del asunto 18-04-95 N° de origen SSPPyRS 884/95. Fojas 161.

INICIADOR: SUBSECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y READAPTACION SOCIAL

ASUNTO: REMITE ANTEPROYECTO DE LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DESTINADO A REEMPLAZAR EL REGIMEN PENITENCIARIO VIGENTE.-

PARA LA COLOCACION DE SELLOS DE ENTRADA Y SALIDA (D. 1665/78 - 8.4)

1 MINISTERIO DE JUSTICIA  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES  
ENTRO BALIO  
18 ABR 1995

2 MINISTERIO DE JUSTICIA  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES  
ENTRO BALIO  
17 JUN 1995

3 MINISTERIO DE JUSTICIA  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES  
ENTRO BALIO  
18 ENE 1995

	5	6
	8	9
10	11	12
13	14	15
16	17	18

LA DOCUMENTACION NO DEBE SEPARARSE DE



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



BUENOS AIRES, 18 de abril 1995

SEÑOR SECRETARIO:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a efectos de elevar a su consideración el anteproyecto de Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad.

El texto propuesto reemplazaría a la vigente Ley Penitenciaria Nacional (Decreto-Ley 412/58 ratificado por Ley 14.467) y también sería complementaria del Código Penal.

La presente elevación se compone del mensaje del Poder Ejecutivo al Honorable Congreso de la Nación (exposición de motivos) y de la parte dispositiva, conformada por veintiún capítulos e integrados por 231 artículos. Además están incorporados un índice y un apéndice con las referencias y concordancias que se han citado artículo por artículo.

Los fines perseguidos con la redacción de este anteproyecto surgen claros de su exposición de motivos y su elaboración responde además a lo ordenado por el Plan Director de la Política Penitenciaria Nacional aprobado por Decreto 426/95.

Me permito destacar al señor Secretario la invalorable cooperación y la ilustrada colaboración con que ha contado el suscripto para planificar y dirigir la preparación de este anteproyecto de Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad de parte



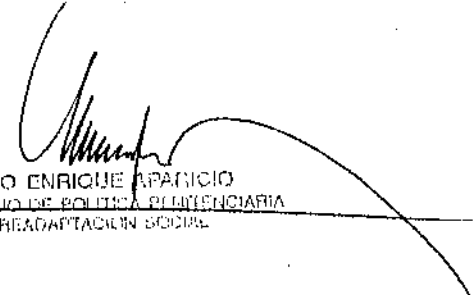
Ministerio de Justicia  
Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social



de los Asesores de esta Subsecretaría: Inspector General SPFA (R) J. Carlos García Basalo, quien fuera coautor de la vigente Ley Penitenciaria Nacional; Dra. Lydia Susana Rodríguez Mendez y Dra. Silvia Carmen Marino y la dedicada y permanente actividad de la Dra. Mónica Mithieux.

Destacable es también la colaboración en la revisión del texto del Asesor Dr. Jorge Kent y del Dr. José Arturo Saez Zamora, con cuyo concurso se efectuaron ajustes y aclaraciones y la asistencia en técnica legislativa del Dr. Guillermo Serpa Guiñazú.

Saludo a Ud. muy atentamente.

  
DR. JULIO ENRIQUE APARICIO  
SUBSECRETARIO DE POLÍTICA PENITENCIARIA  
Y READAPTACION SOCIAL

Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y de Readaptación Social  
Prov. Nº 884 /95  
Son 158 fs.

Al señor Secretario de Política Penitenciaria  
y de Readaptación Social  
Doctor ANDRES SERGIO MARUTIAN  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



BUENOS AIRES,

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a  
Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su  
consideración el proyecto de ley de Ejecución de la Pena  
Privativa de Libertad, destinada a reemplazar el régimen  
penitenciario vigente desde la sanción de la Ley  
Penitenciaria Nacional, Decreto Ley 412/58 ratificado por la  
Ley 14.467.

La Ley Penitenciaria Nacional  
significó un hito en la legislación argentina e implicó una  
profunda transformación en los criterios y en la acción  
penológico-criminológica de nuestro país.

Durante el largo proceso que culminó  
con la sanción del Código Penal vigente, el propio Dr.  
Rodolfo Moreno había advertido sobre la necesidad de dictar  
una ley de alcance nacional que regulara lo concerniente a la  
ejecución de la pena privativa de libertad, es decir, una ley  
complementaria del Código Penal. Diversos proyectos fueron  
redactados pero ninguno llegó a ser sancionado.

Fue la iniciativa del Dr. Juan José  
O'Connor, la que permitió plasmar en la Ley de Organización  
Carcelaria y Régimen Penal Nº 11.833 del año 1933 criterios  
generales fundados en las posibilidades de los

*Ung*



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*

establecimientos existentes en ese entonces, en la factibilidad de su reestructuración y en la aplicación del régimen progresivo, todo ello a partir de la realidad del recurso humano disponible y del estudio de la delincuencia característica de la época.

Si bien su validez, constreñida al sistema penitenciario federal, implicó una limitación a los propósitos expuestos por el Dr. Rodolfo Moreno en 1917, fue indudable que significó un aporte importante tanto para el ámbito nacional como para el de muchas provincias que adoptaron sus preceptos en normas locales.

Más allá de los aspectos específicos relacionados con la ley, la actividad penitenciaria tuvo un importante desarrollo en nuestro país, en especial en el ámbito nacional donde algunos establecimientos llegaron a adquirir positivo renombre internacional.

La Penitenciaría Nacional y las colonias penales fueron exponentes de los criterios científicos de sus respectivas épocas.

La creación de la Escuela Penitenciaria de la Nación fue otro avance considerable. La trascendencia del factor humano en toda labor social es significativa, pero se torna capital en un proceso socioeducativo, de reformulación de esquemas de vida, de transmisión de nuevas pautas y de enseñanza de los valores vigentes en la sociedad.



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



La formación profesional penitenciaria ha constituido un elemento distintivo para nuestro país respecto de otros en los cuales la actividad se improvisó a partir de criterios de autoridad, basados en la capacidad de mando exclusivamente.

La última etapa de este devenir histórico está alternada por luces y sombras. Las sombras han respondido a décadas enteras en las cuales el tema penitenciario no tuvo relevancia entre las políticas del Estado. Así, la inversión ha sido escasa o casi inexistente. El deterioro alcanzó no sólo a lugares de alojamiento sino a talleres, ámbitos de estudio y recreación. El hacinamiento motorizó más de un grave conflicto. El tratamiento, en síntesis, fue seriamente herido y así fueron muy limitadas las posibilidades de éxito para encarar esa meta tan ambiciosa: lograr que al egreso del condenado se alumbrara un hombre nuevo.

A su vez la sociedad padeció cambios: unos bruscos como los de crecimiento poblacional, la constante modificación de pautas y de valores, los derivados de las migraciones, de la anomia, del urbanismo, de la crisis familiar y de los desajustes económicos. Otros relacionados con las nuevas formas delictivas, a veces empujadas por las toxicomanías, otras por el consumismo, hedonismo y exitismo desenfrenados. Las nuevas formas del delito presentaron nuevos tipos de delincuentes. La violencia de la sociedad



## Ministerio de Justicia

### Subsecretaría de Política Penitenciaria y Readaptación Social



llegó a las puertas de los establecimientos penitenciarios. El narcotráfico, el delito organizado, la magnificación del consumo de estupefacientes y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida fueron nuevas imágenes que irrumpieron en la realidad penal y penitenciaria.

Las luces respondieron a los esfuerzos de los hombres que se empeñaron en renovar leyes y reglamentos y en perfeccionar regímenes y modalidades de acción. No podemos olvidar la presencia argentina con palabra rectora en los más importantes congresos mundiales y su aporte a los organismos internacionales, en particular a la Organización de las Naciones Unidas que, en 1955, en Ginebra, Suiza, aprobara las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y Recomendaciones Relacionadas. Uno de los mayores frutos de este período es precisamente la Ley Penitenciaria Nacional, cuya modificación se propone, que recogió la valiosa trayectoria del penitenciarismo argentino, junto con numerosos conceptos de las Reglas Mínimas, que algunos penitenciaristas argentinos habían contribuido a modelar.

El proyecto que se somete a vuestra consideración pondrá un marco adecuado para que las instituciones involucradas en la ejecución de la pena privativa de libertad encuentren en la ley claros ámbitos de incumbencia y pautas directrices que sustenten la posibilidad de cambio para una adecuada reinserción social del condenado.





## *Ministerio de Justicia*

### *Subsecretaría de Política Penitenciaria y Readaptación Social*

El criterio adoptado en este proyecto fue el de respetar la valiosa esencia de la Ley Penitenciaria Nacional, no cambiando su estructura legislativa clara, precisa y ordenada; incorporar a su texto lo ya vigente en otras normas legales; actualizar algunos de sus conceptos y adecuar sus previsiones a la luz de los treinta y siete años de experiencia recogida en su aplicación, considerando los cambios operados en la sociedad, en las instituciones y en la caracterización de todos los participantes del conflicto penal. Finalmente, revalidar los altos objetivos que deben guiar la ejecución de la pena privativa de libertad, la garantía de legalidad en su ejecución y compatibilizar todo ello con lo posible y factible de concretar, procurando la armónica integración de una concepción humanista con el resguardo de la sociedad.

Se propicia un texto que viva la realidad de las instituciones, que pueda ser concretado en el quehacer cotidiano y que tenga como simultáneos destinatarios al hombre que violó la ley y a una sociedad que pueda confiar en que se procurará por los medios más humanos y adecuados que cuando aquél se reintegre a ella, no volverá a ser factor de violencia o de temor. Es decir, agotar la prevención general de la punición con la ejecución garantista del régimen penitenciario que materialice la prevención especial, procurando los resultados positivos requeridos por la sociedad.



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



Aún así, se ha tratado de ir más allá de la referencia a conductas específicas de internos y de personal penitenciario, incorporando otros aportes para lograr la inserción social de los egresados, como lo es la participación de todos los sectores de la sociedad.

Este proyecto de ley forma parte del conjunto de medidas dispuestas para producir una reforma penitenciaria integral entre las que pueden citarse la creación de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social mediante el Decreto Nº 1088/94 y la aprobación y puesta en vigencia del Plan Director de la Política Penitenciaria Nacional conforme el Decreto Nº 426/95.

El texto propiciado recoge los preceptos constitucionales en la materia, los contenidos en los tratados y pactos internacionales y las recomendaciones de congresos nacionales e internacionales, particularmente las emanadas de los realizados por las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, la legislación comparada más avanzada y diversos anteproyectos nacionales, los que han sido debidamente referenciados.

Se ha tratado de armonizar el cumplimiento de los deberes del condenado con el pleno respeto a sus derechos, ya que derechos y deberes se integran en toda actividad del hombre (Declaración Americana

*[Firma]*



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948.  
Preámbulo).

El Capítulo I, Principios Básicos de la Ejecución, conforma lo medular del proyecto: el marco conceptual y la fundamentación ético-jurídica que imprimen al texto una concepción distintiva, particular y propia. Establece que la finalidad de la ejecución de la pena privativa de libertad en todas sus modalidades es procurar que el condenado adquiera capacidad para comprender y respetar la ley. Esta propuesta, ética, social y jurídicamente relevante, se complementa con la determinación de coadyuvar a su adecuada reinserción social. Para que ella sea posible, expresa la necesidad del apoyo de la sociedad y ratifica la importancia de aplicar un régimen penitenciario que incluya todos los medios de tratamiento interdisciplinario apropiados.

En virtud del principio constitucional de reserva, se reconocen al condenado sus derechos inalienables, a la vez que se ratifica su obligación de cumplir con todos los deberes que su situación le permita y con las obligaciones que su condición legalmente le impone. Los derechos propios tienen como límite el derecho de los demás, la seguridad de todos y el bien común (Conf. Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 32, Costa Rica, 1969)

*Ung*



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



Una cuestión fundamental es la clara delimitación de las competencias judicial y administrativa, la que al quedar perfectamente establecida no sólo evitará conflictos sino que, además, brindará un amplio marco de garantías en orden a la legalidad en la ejecución de la pena privativa de libertad.

Incorpora, como novedad legislativa en nuestro sistema, la diferenciación entre los aspectos del tratamiento que serán de cumplimiento obligatorio para el penado, de aquellos que no lo serán, por lo que se propiciará su concurso voluntario, imprescindible para el logro del éxito buscado. Asimismo, se fijan como premisas básicas del tratamiento sus características de programado e individualizado, reafirmando el propósito fundamental al vincularlo con el momento del egreso, es decir, con la reinserción social.

Consagra algo implícito en la ley vigente al establecer la progresividad del régimen penitenciario: la conveniencia de un tránsito pautado, continuo, desde los establecimientos cerrados a abiertos, desde la máxima seguridad a la autodisciplina. En forma expresa establece que habrá de promoverse, en lo posible, la incorporación del condenado a instituciones semiabiertas, abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina, tratando de relativizar la dificultad de

*[Firma]*



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*

introyectar normas propias de la convivencia en libertad desde medios cerrados.

Se complementan los principios básicos sobre la progresividad del régimen recogiendo las experiencias criminológicas y penitenciarias con otra renovación: la posibilidad de incorporar inicialmente al condenado o promoverlo al período o fase de la progresividad que mejor se adecue a sus condiciones personales, sin haber cursado previamente los anteriores. No es más que reafirmar en los hechos aquello de la individualización del tratamiento, de su desarrollo en la medida del hombre y no en constreñir a éste a las pautas de aquél. Desde ya, para su procedencia, deberá contarse con los resultados de los estudios técnico-criminológicos y la resolución de la autoridad competente que fundamente la excepción. Lo precedente avala el carácter científico del tratamiento penitenciario, imposible de regirse por reglas igualitarias para un universo absolutamente diferenciado.

El texto proyectado ratifica el respeto a la dignidad humana, a los derechos de los condenados y el rechazo enfático de todo tipo de discriminación -ya presente en la Ley Penitenciaria Nacional- en consecuencia de los mandatos constitucionales, de los principios de igualdad y humanización en el cumplimiento de encierro de los detenidos y de los contenidos en convenios,

*[Firma]*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



pactos y declaraciones universales y regionales (Constitución Nacional, Art. 22).

Culminan los Principios Básicos de la Ejecución, recogiendo los términos de la norma 4.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, Ginebra, 1955, en cuanto que las disposiciones proyectadas serán aplicables a los procesados bajo la condición de no contradecir la presunción de inocencia de que gozan y siempre que resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad.

El Capítulo II, Modalidades Básicas de la Ejecución, consta de cuatro secciones: Progresividad del Régimen Penitenciario, Programa de Prelibertad, Alternativas para Situaciones Especiales y Libertad Asistida.

El proyecto ingresa en este Capítulo en los aspectos francamente operativos y en todos los casos el criterio ha sido el de introducir innovaciones en aquéllos en que la experiencia así lo aconseja.

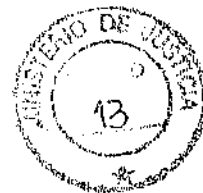
Las modalidades de ejecución incorporadas tienen como caracterización el paso de la privación a la restricción de libertad. Se propone con ellas -suficientemente consolidadas en otros países-, recoger experiencia sobre su aplicación práctica en nuestro medio, mentalizando a la sociedad sobre sus alcances y finalidad y procurando la capacitación del personal profesional que requieren. Se trata de contribuir con lo que puede significar

*CM*



## Ministerio de Justicia

### Subsecretaría de Política Penitenciaria y Readaptación Social



un aporte valioso para el legislador cuando se decida su incorporación al Código Penal como sanciones autónomas.

La sección primera, Progresividad, establece, describe y regula los cuatro períodos que la conforman, apareciendo aquí el de Libertad Condicional no contemplado en la norma que se pretende modificar. Por otra parte esta sección introduce criterios concretos como los relativos a las salidas transitorias y su otorgamiento por resolución judicial y el perfeccionamiento del régimen de Semilibertad.

En la sección segunda, el criterio de aportar elementos para el adecuado reintegro del condenado al medio social se ve consolidado mediante un Programa de Prelibertad en el cual se anticiparán, analizarán y procurarán resolver las cuestiones más acuciantes que aquél deberá afrontar a su egreso.

La sección tercera, Alternativas para Situaciones Especiales, es absolutamente novedosa y renovadora. Desde el artículo 32 hasta el artículo 53 inclusive se incorporan, junto con una reformulada Prisión Domiciliaria, la Prisión Discontinua, la Semidetención y el Trabajo para la Comunidad y con ellos ingresan a nuestro derecho positivo modernas doctrinas penológico-penitenciarias.

Otra importante institución se procura consagrar en la sección cuarta al innovar con la

*U...*



## Ministerio de Justicia

### Subsecretaría de Política Penitenciaria y Readaptación Social

incorporación de la Libertad Asistida, concebida como un régimen de egreso anticipado con supervisión y asistencia en parecidas condiciones que las de la Libertad Condicional que tuviese tan auspicioso desarrollo desde su vigencia en nuestro derecho positivo.

En el Capítulo III, Normas de Trato, desde el artículo 57 hasta el artículo 78 inclusive, el proyecto contempla las normas de trato, es decir, todo lo relativo a denominación de los internos, higiene, alojamiento, vestimenta y ropa, alimentación, información y peticiones, tenencia y depósito de objetos y valores, cuidado de bienes, registro de internos y de instalaciones, traslado de internos, medidas de sujeción y resistencia a la autoridad penitenciaria.

En el Capítulo IV sobre normas en materia de disciplina (artículos 79 al 99 inclusive) resulta novedosa la inclusión del principio "non bis in idem" y del beneficio de la duda, que si bien forman parte de los principios básicos y generales de nuestro ordenamiento vigente, resulta útil tenerlos también presentes, en forma expresa, en el ámbito de ejecución de la pena privativa de libertad.

El Capítulo V -Conducta y Concepto- desde el artículo 100 hasta el 104, mantiene los principios y normas de indiscutible valor que contiene el régimen





## *Ministerio de Justicia*

### *Subsecretaría de Política Penitenciaria y Readaptación Social*

vigente, con algunas modificaciones que los perfeccionan conceptualmente.

En el Capítulo VI, Recompensas, el proyecto prevé la estimulación del interno que demuestre buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en su comportamiento, mediante un sistema de recompensas cuya implementación se difiere a la reglamentación.

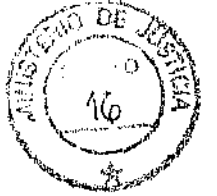
Desde el artículo 106 hasta el 132 inclusive, el Capítulo VII, Trabajo, contempla lo relativo al trabajo del interno, sus principios generales, la formación profesional, la organización, la remuneración y lo relativo a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. El proyecto señala que el trabajo constituye un derecho y un deber del interno y es una de las bases del tratamiento que tiene positiva incidencia en su formación.

El Capítulo VIII, Educación, consagra las normas que asegurarán al interno el ejercicio de su derecho de aprender.

Introduce el Capítulo IX, Asistencia Médica, la consagración de normas que plasman en la realidad el derecho a la asistencia médica integral del interno, estableciendo normas de prevención y tratamiento.

No han quedado al margen del proyecto ni la asistencia espiritual ni lo relativo a las relaciones familiares y sociales, aspectos éstos contemplados

*Clay*



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*

desde el artículo 153 hasta el 167 inclusive, en los Capítulos X y XI, respectivamente.

Se incorpora en esta temática el resguardo del derecho de los internos extranjeros al goce de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.

Es importante también destacar que el proyecto, además de declarar restrictiva la posibilidad de suspensión de visitas y correspondencia, establece que tales restricciones sólo pueden ser transitorias y ordenadas por el Director del establecimiento, con inmediata comunicación a la autoridad judicial.

En los Capítulos XII, XIII, y XIV y desde el artículo 168 hasta el 175 inclusive, el proyecto mantiene los principios rectores que en materia de asistencia social, asistencia postpenitenciaria y patronatos de liberados contiene la ley vigente, con adecuaciones surgidas de nuevas leyes relacionadas.

Desde el artículo 176 hasta el artículo 199 inclusive, en el Capítulo XV -Establecimientos de Ejecución de la Pena- el proyecto actualiza, de acuerdo con la más moderna y autorizada doctrina, el régimen de establecimientos de ejecución de la pena, de establecimientos para mujeres y para jóvenes adultos y prevé la privatización parcial de servicios de apoyo y periféricos, reservando para

*[Firma]*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*

los organismos estatales las funciones que se consideran indelegables.

Comienza por señalar qué tipo de establecimientos requiere la aplicación de la norma proyectada, mencionando así las cárceles o alcaidías para procesados, los centros de observación, la diferenciación de institutos para la ejecución de la pena, establecimientos de asistencia médica y psiquiátrica y centros de atención y supervisión de condenados en tratamiento en el medio libre. Regula la actividad de los establecimientos, luego de describir los principios que los regirán.

Con relación a los establecimientos para mujeres, destácase que consagra el derecho de la interna que tuviere hijos menores de cuatro años, a retenerlos consigo. Aumenta así la edad de los menores que la mujer interna puede tener a su cargo, respecto de la normativa que se pretende modificar.

Respecto de los jóvenes adultos, además de mantener su alojamiento en instituciones especiales o en secciones separadas e independientes de los establecimientos para adultos, pone énfasis en su enseñanza obligatoria, en la capacitación profesional y en el mantenimiento de los vínculos familiares.

Finalmente, el artículo 199 autoriza la privatización parcial de servicios, excluyendo las funciones directivas, el registro y documentación judicial

*Uff*



## *Ministerio de Justicia*

### *Subsecretaría de Política Penitenciaria y Readaptación Social*

del interno, el tratamiento y lo directamente referido a la custodia y seguridad de procesados y condenados.

En el Capítulo XVI -Personal-, desde el artículo 200 hasta el 207 inclusive, se regula lo relativo al personal institucional, al personal no institucional y al de servicios privatizados.

Destácase que el proyecto prescribe que las normas y reglamentos a que se sujetará la selección, incorporación, retribución, funciones, ascensos, retiros y pensiones, deben considerar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre el Tratamiento de los Reclusos y las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la Selección y Formación del Personal Penitenciario adoptadas en Ginebra, 1955, y la Resolución 21 A, del Octavo Congreso de las Naciones Unidas celebrado en 1990.

Establece, además, que la conducción de servicios penitenciarios o correccionales y las jefaturas de sus principales áreas, así como la dirección de los establecimientos, deberán estar a cargo de personal penitenciario con título universitario de carrera afín a la función.

En el Capítulo XVII -Contralor Judicial y Administrativo de la Ejecución-, artículos 208 y 209, con modificaciones de forma, el proyecto mantiene el

*Ude*



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



criterio adoptado por el régimen vigente respecto del tema del subtítulo.

Con relación a la materia del epígrafe y con las modificaciones derivadas de la misión y funciones de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, ya aludida, el proyecto reitera el régimen hoy vigente, en los artículos 210 al 219, Capítulo XVIII -Integración del Sistema Penitenciario Nacional-.

Desde el artículo 220 hasta el 223 inclusive, y como disposiciones complementarias, en el Capítulo XIX, el proyecto contempla la suspensión de inhabilitaciones cuando el condenado se reintegra a la vida libre mediante libertad condicional.

Tratándose de un régimen integral y coherente con ello, incluye el tema de la transferencia internacional de la ejecución para extranjeros condenados en el país y para argentinos condenados en el extranjero, supuestos en los que la persona de que se trate podrá cumplir su condena en el país de origen, de acuerdo con lo previsto en tratados y convenios internacionales.

También se establece que en las actas de nacimiento, matrimonio y defunción ocurridos en un establecimiento, no se dejará constancia alguna que permita individualizar tal circunstancia.

Finalmente se prevé la suspensión temporal y parcial de derechos en supuesto de grave

*[Firma]*



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*

alteración del orden en un establecimiento carcelario o de ejecución de la pena.

Las disposiciones transitorias incluidas en el Capítulo XX, integrado por los artículos 224 a 227, tienen en cuenta que la aplicación de ciertas disposiciones incluidas en el proyecto dependen de la existencia de nuevas infraestructuras edilicias y funcionales o de la satisfacción de condiciones que demandan tiempo.

Así, los artículos 202 y 203 sobre contenidos de los reglamentos y requisitos para la conducción de los servicios, comenzarán a regir a los diez años de la entrada en vigencia de la ley proyectada.

Prescribe, asimismo, la revisión de los convenios existentes con las provincias, que deberá realizar el Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Justicia el que, además, deberá convocar a los noventa días a la Primera Reunión de Ministros con el fin de examinar los problemas que puede suscitar el cumplimiento de la normativa proyectada.

En el Capítulo XXI -Disposiciones Finales-, desde el artículo 228 hasta el 231, se establece la revisión de la legislación y reglamentaciones penitenciarias existentes, se declara a la norma proyectada complementaria del Código Penal y se deroga el Decreto Ley 412/58 ratificado por Ley 14.467.

*[Firma]*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



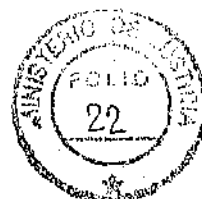
Con estos fundamentos, se somete a consideración del Honorable Congreso el presente proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

*[Firma]*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



INDICE

**LEY DE EJECUCION DE LA PENA  
PRIVATIVA DE LIBERTAD**

**CAPITULO I**

**PRINCIPIOS BASICOS DE LA EJECUCION** Art. 1 a 11

**CAPITULO II**

**MODALIDADES BASICAS DE LA EJECUCION**

**SECCION 1a:**

**Progresividad del Régimen Penitenciario**

- Períodos Art. 12
- Período de Observación Art. 13
- Período de Tratamiento Art. 14
- Período de Prueba Art. 15
- Salidas Transitorias Art. 16 a 22
- Semilibertad Art. 23 a 26
- Evaluación del Tratamiento Art. 27
- Período de Libertad Condicional Art. 28 y 29

**SECCION 2a:**

**Programa de Prelibertad** Art. 30 y 31

**SECCION 3a:**

**Alternativas para Situaciones Especiales**

- Prisión Domiciliaria Art. 32 a 34
- Prisión Discontinua y Semidetención Art. 35
- Prisión Discontinua Art. 36 a 38
- Semidetención Art. 39 y 40
- Prisión Diurna Art. 41
- Prisión Nocturna Art. 42 a 44
- Disposiciones Comunes Art. 45 a 49
- Trabajo para la Comunidad; Art. 50 a 53

**SECCION 4a:**

**Libertad Asistida** Art. 54 a 56

*[Handwritten signature]*





*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



**CAPITULO III**

**NORMAS DE TRATO**

- Denominación	Art. 57
- Higiene	Art. 58 a 61
- Alojamiento	Art. 62
- Vestimenta y Ropa	Art. 63 y 64
- Alimentación	Art. 65
- Información y Peticiones	Art. 66 y 67
- Tenencia y Depósito de Objetos y Valores	Art. 68
- Ciudadano de Bienes	Art. 69
- Registro de Internos y de Instalaciones	Art. 70
- Traslado de Internos	Art. 71 a 73
- Medidas de Sujeción	Art. 74 a 76
- Resistencia a la Autoridad Penitenciaria	Art. 77 y 78

**CAPITULO IV**

<b>DISCIPLINA</b>	Art. 79 a 99
-------------------	--------------

**CAPITULO V**

<b>CONDUCTA Y CONCEPTO</b>	Art. 100 a 104
----------------------------	----------------

**CAPITULO VI**

<b>RECOMPENSAS</b>	Art. 105
--------------------	----------

**CAPITULO VII**

**TRABAJO**

- Principios Generales	Art. 106 a 113
- Formación Profesional	Art. 114 a 116
- Organización	Art. 117 a 119
- Remuneración	Art. 120 a 129
- Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.	Art. 130 a 132

**CAPITULO VIII**

<b>EDUCACION</b>	Art. 133 a 142
------------------	----------------

*Cruz*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



CAPITULO IX	
ASISTENCIA MEDICA	Art. 143 a 152
CAPITULO X	
ASISTENCIA ESPIRITUAL	Art. 153 a 157
CAPITULO XI	
RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES	Art. 158 a 167
CAPITULO XII	
ASISTENCIA SOCIAL	Art. 168 a 171
CAPITULO XIII	
ASISTENCIA POST-PENITENCIARIA	Art. 172 y 173
CAPITULO XIV	
PATRONATOS DE LIBERADOS	Art. 174 y 175
CAPITULO XV	
ESTABLECIMIENTOS DE EJECUCION DE LA PENA	Art. 176 a 189
- Establecimientos para mujeres	Art. 190 a 196
- Jóvenes Adultos	Art. 197 y 198
- Privatización parcial de servicios	Art. 199
CAPITULO XVI	
PERSONAL	
- Personal Institucional	Art. 200 a 205
- Personal No Institucional	Art. 206
- Personal de Servicios Privatizados	Art. 207
CAPITULO XVII	
CONTRALOR JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO DE LA EJECUCION	Art. 208 y 209

*U...*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



CAPITULO XVIII

INTEGRACION DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

Art. 210 a 219

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- Suspensión de Inhabilitaciones Art. 220
- Transferencia Internacional de la Ejecución. Art. 221
- Restricción Documentaria Art. 222
- Suspensión de Derechos Art. 223

CAPITULO XX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 224 a 227

CAPITULO XXI

DISPOSICIONES FINALES

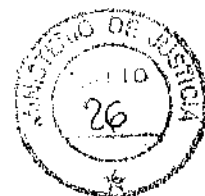
Art. 228 a 231

APENDICE

REFERENCIAS



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



LEY DE EJECUCION DE LA PENA  
PRIVATIVA DE LIBERTAD

CAPITULO I

PRINCIPIOS BASICOS DE LA EJECUCION

ARTICULO 19.- La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

REFERENCIAS:

- PIDCP: Art. 10.3
- CADH: Art. 59.6
- LPN: Art. 19
- CEPBA: Art. 39
- DTO.35.758/47: Art. 38
- ONU-RM: 65
- BR-LEP: Arts. 19, 49 y 10
- ESP-LOGP: Arts. 19, 59.1 y 2
- FR-CPP: Art. D 189
- IT-LEG: Art. 19
- PERU-CEP: Tit. Prel. I y V
- VEN-LRP: Art. 79
- ANT-DNPC: Art. 19
- ANT-JEA: Art. 19

*Cruz*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*

ARTICULO 29.- El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone.

REFERENCIAS:

- CNA: Art. 19 y 43
- DADDH: Arts. XVII y XXXIII
- CADH: Art. 10.1 y 32
- DTO.35.758/47: Art. 88
- BR-LBP: Art. 30
- ESP-LOGP: Art. 30.1), 2) y 3)
- IT-LEG: Art. 40
- PERU-CEP: Art. 10
- EC-ANT: Art. 80

ARTICULO 30.- La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El Juez de Ejecución o Juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley.

REFERENCIAS:

- CNA: Arts. 19 y 43
- CPPN: Arts. 490, 491 y 493
- ESP-LOGP: Art. 76
- PERU-CEP: Tít. Prel. IX
- ANT-DNPC: Art. 10
- ANT-JEA: Art. 20
- EC-ANT: Art. 12

*Umy*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



ARTICULO 49.- Será de competencia judicial durante la ejecución de la pena:

- a) Resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado;
- b) Autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria.

REFERENCIAS:

- CPPN: Art. 493
- BR-LBP: Arts. 65 y 66
- ESP-LOGP: Art. 76
- FR-CPP: Art. 722, párrafo 1º
- PERU-CEP: Art. 148
- ANT-JBA: Arts. 3º y 4º

ARTICULO 50.- El tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo.

Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario.

En ambos casos deberá atenderse a las condiciones personales, intereses y necesidades para el momento del egreso, dentro de las posibilidades de la administración penitenciaria.

*Caj*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



REFERENCIAS:

- CADH: Art. 60.3 a)
- PIDCP: Art. 89.c
- CPA: Art. 60
- ONU-RM: 71.1) y 2)
- ONU-TP: I
- BR-LBP: Art. 50
- ESP-LOGP: Art. 60
- IT-LRG: Arts. 13 y 20
- PERU-CEP: Art. 63
- ANT-JEA: Art. 50

ARTICULO 60.- El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo, en lo posible, su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

REFERENCIAS:

- LPN: Art. 50
- ESP-LOGP: Art. 65
- PERU-CEP: Tít. Prel. III
- VEN-LRP: Art. 70
- ANT-JEA: Art. 60

ARTICULO 70.- El condenado podrá ser incorporado inicialmente o promovido a cualquier período o fase de la progresividad, que mejor se adecue a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados de los estudios técnico-criminológicos y mediante resolución de la autoridad competente que fundamente la excepción.

*WJ*







*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



- ANT-DNPC: Arts. 20.2) y 22

ARTICULO 99.- La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder.

REFERENCIAS:

- CNA: Art. 16
- DADDH: Art. XXV
- DUDH: Art. 59
- PIDCP: Arts. 79 y 10.1
- CADH: Art. 59.2
- CTPC
- CPA: Arts. 144 bis, 144 ter, 144 quater y 144 quinto
- LPN: Art. 39
- GRU-CODCON: Art. 59
- ESP-LOGP: Art. 69
- PERU-CEP: Tit. Prel. II
- VEN-LRP: Art. 69
- ANT-DNPC: Arts. 20.5) y 21
- ANT-JEA: Art. 89

ARTICULO 10.- La conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial.

REFERENCIAS:

- ESP-LOGP: Art. 79
- ANT-JEA: Art. 99

*Am*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



ARTICULO 11.- Esta ley es aplicable a los procesados a condición de que sus normas no contradigan la presunción de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad. Las cuestiones que pudieran suscitarse serán resueltas por el Juez competente.

REFERENCIAS:

- DADDH: Art. XVI
- DUDH: Art. 11.1
- PIDCP: Art. 14.2
- CADH: Art. 89.2
- CPPN: Art. 19
- ONU-RM: 4.2) y 84.2)
- EC-ANT: Art. 39

*Clm*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*

FOLIO  
33

CAPITULO II

MODALIDADES BASICAS DE LA EJECUCION

Sección Primera:

PROGRESIVIDAD DEL REGIMEN PENITENCIARIO

Períodos

ARTICULO 12.- El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de:

- a) Período de Observación;
- b) Período de Tratamiento;
- c) Período de Prueba;
- d) Período de Libertad Condicional.

- REFERENCIAS:
- LPN: Art. 50
  - L.11.833: Art. 11
  - CEPBA: Art. 50
  - DTO 35.750/47: Art. 40
  - ESP-LOGP: Arts. 65.2 y 72.1
  - PERU-CEP: Tit. Prel. III

Período de Observación

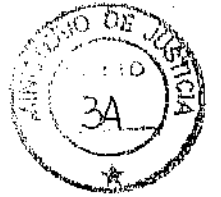
ARTICULO 13.- Durante el período de Observación el organismo técnico-criminológico tendrá a su cargo:

*[Firma]*



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



- a) Realizar el estudio médico, psicológico y social del condenado, formulando el diagnóstico y el pronóstico criminológicos, todo ello se asentará en una Historia Criminológica debidamente foliada y rubricada que se mantendrá permanentemente actualizada con la información resultante de la ejecución de la pena y del tratamiento instaurado;
- b) Recabar la cooperación del condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento. A los fines de lograr su aceptación y activa participación, se escucharán sus inquietudes;
- c) Indicar el período y fase de aquél que se propone para incorporar al condenado y el establecimiento, sección o grupo al que debe ser destinado;
- d) Determinar el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización, si fuere menester.

REFERENCIAS:

- LPN: Art. 6º
- L.11.833: Arts. 6º,b) y 11.1
- DTO.35.758/47: Arts. 40.1 y 41 a 47
- RPN: Arts. 32 a 36 y 138
- ONU-RM: 66 y 69
- BR-LRP: Art. 6º
- ESP-LOGP: Arts. 4.2, 61, 62, 63 y 64
- FR-CPP: Art. D 69-1, párrafo 2º
- IT-LEG: Arts. 13 y 63
- PERU-CEP: Arts. 62, 64, 65 y 66
- ANT-JEA: Arts. 12 y 13
- ANT-NAN: Art. 4º

*[Firma]*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



Período de Tratamiento

ARTICULO 14.- En la medida que lo permita la mayor o menor especialidad del establecimiento penitenciario, el período de Tratamiento podrá ser fraccionado en fases que importen para el condenado una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Estas fases podrán incluir el cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro.

REFERENCIAS:           - LPN: Art. 79  
                              - ESP-LOGP: Art. 65.1

Período de Prueba

ARTICULO 15.- El período de Prueba comprenderá sucesivamente:

- a) La incorporación del condenado a establecimiento abierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina;
- b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento;
- c) La incorporación al régimen de la semilibertad.

*[Firma]*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



REFERENCIAS:

- LPN: Art. 8º
- ONU-RA
- CE-PSC
- CIPP-1950: Resolución sobre establecimientos abiertos.
- ANT-JEA: Art. 15
- ANT-NAW: Art. 7º

• Salidas Transitorias

ARTICULO 16.- Las salidas transitorias, según la duración acordada, el motivo que las fundamente y el nivel de confianza que se adopte, podrán ser:

I. Por el tiempo:

- a) Salidas hasta doce horas;
- b) Salidas hasta veinticuatro horas;
- c) Salidas, en casos excepcionales, hasta setenta y dos horas;

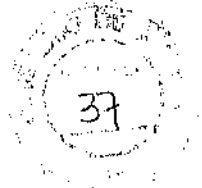
II. Por el motivo:

- a) Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales;
- b) Para cursar estudios de educación general básica, polimodal, superior, profesional y académica de grado o de los regímenes especiales previstos en la legislación vigente;

*Umy*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



- c) Para participar en programas específicos de prelibertad ante la inminencia del egreso por libertad condicional, asistida o por agotamiento de condena;

III. Por el nivel de confianza:

- a) Acompañado por un empleado que en ningún caso irá uniformado;
- b) Confiado a la tuición de un familiar o persona responsable;
- c) Bajo palabra de honor.

- REFERENCIAS:
- LPN: Art. 99
  - LFE
  - DTO.35.758/47: Art. 40.4.d)
  - DNIP: Res. 11-5-1955, Art. 29
  - BR-LRP: Arts. 122 a 125
  - FR-CPP: Arts. 723-3, D 143, D 145 y D 455  
párrafo 3º
  - ANT-DNPC: Art. 38
  - ANT-JBA: Art. 16

ARTICULO 17.- Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad se requiere:

I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos:

- a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: un tercio de la condena a cumplir;



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*

- b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: doce años;
- c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: tres años;

II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente;

III. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación;

IV. Merecer, del organismo técnico-criminológico, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.

REFERENCIAS:

- LPN: Art. 10
- DNIP: Res. 11-5-1955, Art. 4º
- DN-SPE: Res. Nº 879 del 7-9-1989, Art. 1º
- ANT-JEA: Art. 17

ARTICULO 18.- El Director del establecimiento, por resolución fundada, propondrá al Juez de Ejecución o Juez competente la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad, propiciando en forma concreta:

- a) El lugar o la distancia máxima a que el condenado podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera

*Cm*





*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*

del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde pernoctará;

- b) Las normas que deberá observar, con las restricciones o prohibiciones que se estimen convenientes;
- c) El nivel de confianza que se adoptará.

REFERENCIAS:

- LPN: Arts. 11 y 12
- DNIP: Res. 11-5-1955, Art. 6º
- ANT-JRA: Art. 19

ARTICULO 19.- Corresponderá al Juez de Ejecución o Juez competente disponer las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, precisando las normas que el condenado debe observar y efectuar modificaciones, cuando procediere. En caso de incumplimiento de las normas, el Juez suspenderá o revocará el beneficio cuando la infracción fuere grave o reiterada.

REFERENCIAS:

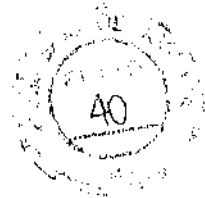
- FR-CP: Art. 132-26
- IP-LEG: Art. 51
- ANT-DNPC: Arts. 39 y 41
- ANT-JRA: Art. 18

ARTICULO 20.- Concedida la autorización judicial, el Director del establecimiento quedará facultado para hacer efectivas las salidas transitorias o la semilibertad e

*[Firma]*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



informará al Juez sobre su cumplimiento. El Director podrá disponer la supervisión a cargo de profesionales del servicio social.

REFERENCIAS: - LPN: Art. 11

ARTICULO 21.- El Director entregará al condenado autorizado a salir del establecimiento una constancia que justifique su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad.

REFERENCIAS: - LPN: Art. 13  
- DNIP: Res. 11-5-1955, Art. 9º  
- FR-CPP: Art. D 123, párrafo 1º  
- ANY-DNPC: Art. 42

ARTICULO 22.- Las salidas transitorias, el régimen de semilibertad y los permisos a que se refiere el artículo 166 no interrumpirán la ejecución de la pena.

REFERENCIAS: - CPPN: Art. 496  
- FR-CPP: Art. 723-3

Semilibertad

- FR-CP: Art. 132-26
- FR-CPP: Art. 723-1 y D 143
- IT-LEG: Art. 48
- PERU-CEP: Art. 54
- ANT-DNPC: Art. 40

ARTICULO 24.- El condenado incorporado a semilibertad será alojado en una institución regida por el principio de autodisciplina.

- REFERENCIAS:
- BR-LEP: Arts. 93 y 94
  - FR-CPP: Arts. D 70 y D 95-1
  - IT-LEG: Art. 48
  - EC-ANT: Art. 33.3

ARTICULO 25.- El trabajo en semilibertad será diurno y en días hábiles. Excepcionalmente será nocturno o en días domingo o feriado y en modo alguno dificultará el retorno diario del condenado a su alojamiento.

*[Handwritten signature]*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*

en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren.

REFERENCIAS:                   - CPPN: Art. 502  
                                  - CPPS: Art. 511  
                                  - ANT-CPPG: Art. 40

Prisión Discontinua y Semidetención

ARTICULO 35.- El Juez de Ejecución o Juez competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua y semidetención, cuando:

- a) Se revocare la detención domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal;
- b) Se revocare la detención domiciliaria prevista en el artículo 33 de esta ley en el caso de condenado mayor de setenta años;
- c) Se convirtiere la pena de multa en prisión, según lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 2º del Código Penal;
- d) Se revocare la condenación condicional prevista en el artículo 27 bis del Código Penal;
- e) Se revocare la libertad condicional dispuesta en el artículo 15 del Código Penal, en el caso que el

*[Firma]*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



condenado haya violado la obligación de residencia;

- f) La pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor de seis meses de efectivo cumplimiento.

Prisión Discontinua

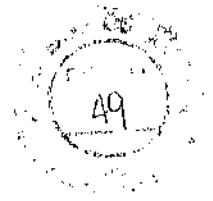
ARTICULO 36.- La prisión discontinua se cumplirá mediante la permanencia del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, por fracciones no menores de treinta y seis horas, procurando que ese período coincida con los días no laborables de aquél.

REFERENCIAS: - BBL-CMJ: 25-2-1963 y 11-12-1964  
- BR-LEP: Art. 93

ARTICULO 37.- El Juez de Ejecución o Juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución en la que cumple la prisión discontinua por un lapso de veinticuatro horas cada dos meses.

REFERENCIAS: - EC-ANT: Art. 124

*Ung*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*

ARTICULO 38.- Se computará un día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del condenado en la institución.

REFERENCIAS: - BEL-CMJ: 15-2-1963

Semidetención

ARTICULO 39.- La semidetención consistirá en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, laborales o educativas. Sus modalidades podrán ser la prisión diurna y la prisión nocturna.

REFERENCIAS: - BBL-CMJ: 15-2-1963 y 11-12-1964  
- BR-LEP: Art. 94

ARTICULO 40.- El lapso en el que el condenado esté autorizado a salir de la institución se limitará al que le insuman las obligaciones indicadas en el artículo 39, que deberá acreditar fehacientemente.

*Usp*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



REFERENCIAS: - BEL-CMJ: 15-2-1963

Prisión Diurna

ARTICULO 41.- La prisión diurna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, todos los días entre las ocho y las diecisiete horas.

REFERENCIAS: - BEL-CMJ: 15-2-1963

Prisión Nocturna

ARTICULO 42: La prisión nocturna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, entre las veintiuna horas de un día y las seis horas del día siguiente.

REFERENCIAS: - BEL-CMJ: 15-2-1963  
- CH-L.18.216: Art. 7º

ARTICULO 43.- Se computará un día de pena privativa de libertad por cada jornada de permanencia del condenado en



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*

51

la institución conforme lo previsto en los artículos 41 y 42.

REFERENCIAS: - BEL-CMJ: 15-2-1963

ARTICULO 44.- El Juez de Ejecución o Juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución durante un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas cada dos meses.

REFERENCIAS: - EC-ANT: Art. 124

Disposiciones Comunes

ARTICULO 45.- El Juez de Ejecución o Juez competente determinará, en cada caso, mediante resolución fundada, el plan de ejecución de la prisión discontinua o semidetención, los horarios de presentación obligatoria del condenado, las normas de conducta que se compromete a observar en la vida libre y la obligación de acatar las normas de convivencia de la institución, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

REFERENCIAS: - BEL-CMJ: 15-2-1963





*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



ARTICULO 46.- En el caso del inciso f) del artículo 35, si el condenado se encontrare privado de libertad, previo a la ejecución de la resolución judicial, participará del programa de prelibertad, establecido en el artículo 30, con una duración máxima de treinta días.

REFERENCIAS:                   - ONU-RM: 60.2)  
                                     - ONU-LON.TLAP: 29

ARTICULO 47.- El condenado en prisión discontinua o en semidetención, durante su permanencia en la institución, participará en los programas de tratamiento que establezca la reglamentación, en la que se consignarán las obligaciones y limitaciones que deberá observar.

REFERENCIAS:                   - DEL-CHJ: 15-2-1963

ARTICULO 48.- El condenado podrá, en cualquier tiempo, renunciar irrevocablemente a la prisión discontinua o a la semidetención. Practicado el nuevo cómputo, el Juez de Ejecución o Juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en establecimiento penitenciario.

*(M)*



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



REFERENCIAS: - BEL-CMJ: 15-2-1963

ARTICULO 49.- En caso de incumplimiento grave o reiterado de las normas fijadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 y previo informe de la autoridad encargada de la supervisión del condenado, el Juez de Ejecución o Juez competente revocará la prisión discontinua o la semidetención practicando el cómputo correspondiente. La revocación implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado.

REFERENCIAS: - BEL-CMJ: 15-2-1963  
- FR-CPP: Art. 723-2

Trabajo para la Comunidad

ARTICULO 50.- En los casos de los incisos c) y f) del artículo 35, cuando se presente ocasión para ello y el condenado lo solicite o acepte, el Juez de Ejecución o Juez competente podrá sustituir, total o parcialmente, la prisión discontinua o la semidetención por la realización de trabajo para la comunidad no remunerado fuera de los horarios habituales de su actividad laboral comprobada. En

*[Firma]*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



tal caso se computarán seis horas de trabajo para la comunidad por un día de prisión. El plazo máximo para el cumplimiento de la pena con esta modalidad de ejecución será de dieciocho meses.

- REFERENCIAS:
- DUDH: Art. 29.1
  - PIDCP: Art. 89.3c.1
  - CADH: Art. 69.2
  - CPA: Art. 27 bis.8
  - BR-LBP: Arts. 30, 149 y 150
  - FR-CP: Arts. 131-22 y 131-23
  - ING-CSO
  - EC-AWT: Arts. 129 a 132

ARTICULO 51.- El Juez de Ejecución o Juez competente confiará la organización y supervisión del trabajo para la comunidad del artículo 50 a un patronato de liberados o a un servicio social calificado, de no existir aquél.

- REFERENCIAS:
- CPA: Art. 27 bis
  - BR-LEP: Art. 79.II

ARTICULO 52.- En caso de incumplimiento del plazo o de la obligación fijada en el artículo 50, el Juez de Ejecución o Juez competente revocará el trabajo para la comunidad. La revocación, luego de practicado el cómputo correspondiente, implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado. Por única vez y mediando causa

*[Firma]*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



justificada, el Juez de Ejecución o Juez competente podrá ampliar el plazo en hasta seis meses.

REFERENCIAS: - FR-CP: Art. 131-22

ARTICULO 53.- El condenado en cualquier tiempo podrá renunciar irrevocablemente al trabajo para la comunidad. Practicado el nuevo cómputo, el Juez de Ejecución o Juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en prisión discontinua, semidetención o en un establecimiento penitenciario.

Sección Cuarta

LIBERTAD ASISTIDA

ARTICULO 54.- La libertad asistida permitirá al condenado sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal.

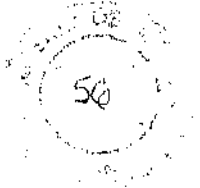
El Juez de Ejecución o Juez competente, a pedido del condenado y previo informe del organismo técnico-criminológico, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida.

*[Firma]*



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



El Juez de Ejecución o Juez competente podrá denegar la incorporación del condenado a este régimen sólo excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad.

REFERENCIAS: - ONU-ILCAP: V

ARTICULO 55.- El condenado incorporado al régimen de libertad asistida deberá cumplir las siguientes condiciones:

I. Presentarse, dentro del plazo fijado por el Juez de Ejecución o Juez competente, al patronato de liberados que le indique, para su asistencia y para la supervisión de las condiciones impuestas;

II. Cumplir las reglas de conducta que el Juez de Ejecución o Juez competente fije las cuales, sin perjuicio de otras que fueren convenientes de acuerdo a las circunstancias personales y ambientales del condenado, podrán ser:

- a) Desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello;
- b) Aceptar activamente el tratamiento que fuere menester;



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



- c) No frecuentar determinadas personas o lugares, abstenerse de actividades o de hábitos que en el caso, se consideren inconvenientes para su adecuada reinserción social.

Salvo expresa indicación en contrario, siempre regirá la obligación señalada en el inciso a) de este apartado;

III. Residir en el domicilio consignado en la resolución judicial, el que podrá ser modificado previa autorización del Juez de Ejecución o Juez competente, para lo cual éste deberá requerir opinión del patronato respectivo;

IV. Reparar, en la medida de sus posibilidades, los daños causados por el delito, en los plazos y condiciones que fije el Juez de Ejecución o Juez competente.

Estas condiciones regirán a partir del día de egreso hasta el de agotamiento de la condena.

REFERENCIAS:

- CPA: Art. 13

ARTICULO 56.- Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito o violare la obligación del apartado I del artículo 55, la libertad asistida será revocada. El resto de la condena se agotará en un establecimiento semiabierto o cerrado.

*Uy*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*

Si el condenado en libertad asistida incumpliere reiteradamente las reglas de conducta impuestas, violare la obligación prescripta en el apartado III del artículo 55 o se sustrajere, sin causa, a lo prescripto en el apartado IV de ese artículo, el Juez de Ejecución o Juez competente podrá revocar su incorporación a la libertad asistida o disponer que no se le compute en la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la inobservancia. En tal supuesto se prorrogarán los términos, hasta tanto acatare lo dispuesto en el plazo que se le fije, bajo apercibimiento de revocatoria.

En los casos de revocatoria, deberá practicarse nuevo cómputo no considerándose el tiempo que haya durado la libertad.

REFERENCIAS: - CPA: Art. 15

*Ces*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



**CAPITULO III**

**NORMAS DE TRATO**

**Denominación**

ARTICULO 57.- La persona condenada o sujeta a medida de seguridad que se aloje en instituciones previstas en esta ley, se denominará interno.

Al interno se le citará o llamará únicamente por el nombre y apellido.

**REFERENCIAS:**

- LPN: Arts. 15 y 16
- DTO.35.758/47: Art. 90
- BR-LEP: Art. 41.XI
- ESP-LOGP: Art. 39.5
- IT-LEG: Art. 19
- PERU-CEP: Art. 9º
- ANT-DNPP: Art. 18.4)

**Higiene**

ARTICULO 58.- El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos.

*[Firma]*





*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



- REFERENCIAS:
- CNA: Art. 18
  - DADDH: Art. XI
  - DUDH: Art. 25.1
  - PIDRSC: Art. 12.2.b) y c)
  - LPN: Art. 17
  - ONU-RM: 12, 13 y 14
  - BR-LEP: Arts. 12 y 13
  - FR-CPP: Art. D 349
  - VEN-LRP: Arts. 34 y 36

ARTICULO 59.- El número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos.

- REFERENCIAS:
- LPN: Art. 18
  - ONU-RM: 10 y 11
  - BR-LEP: Arts. 12 y 13
  - ESP-LOGP: Art. 19.2
  - FR-CPP: Art. D 350
  - IT-LEG: Arts. 59, 69 y 14

ARTICULO 60.- El aseo personal del interno será obligatorio. Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene.

- REFERENCIAS:
- LPN: Art. 20
  - ONU-RM: 15 y 16

*Udy*



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



- ESP-LOGP: Art. 19.3
- FR-CPP: Arts. D 351 y D 357
- IT-LEG: Art. 80
- ANT-DNPC: Arts. 18.1) y 19.5)
- EC-ANT: Art. 53

ARTICULO 61.- El interno deberá cuidar el aseo de su alojamiento y contribuir a la higiene y conservación del establecimiento.

- REFERENCIAS:
- ESP-LOGP: Art. 29.2), último párrafo
  - FR-CPP: Art. D 352
  - ANT-DNPC: Art. 19.5

Alojamiento

ARTICULO 62.- El alojamiento nocturno del interno, en lo posible, será individual en los establecimientos cerrados y semiabiertos.

En las instituciones o secciones basadas en el principio de autodisciplina se podrán utilizar dormitorios para internos cuidadosamente seleccionados.

- REFERENCIAS:
- LPN: Arts. 21 y 22
  - ONU-RM: 9.1) y 2)
  - ESP-LOGP: Art. 19.1
  - FR-CPP: Art. 719
  - IT-LEG: Art. 60
  - ANT-DNPC: Art. 23
  - EC-ANT: Art. 49

*Caj*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



Vestimenta y Ropa

ARTICULO 63.- La administración proveerá al interno de vestimenta acorde al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento. En manera alguna esas prendas, por sus características podrán resultar humillantes. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.

Cuando el interno hubiere de salir del establecimiento, en los casos autorizados, deberá permitírsele utilizar sus ropas personales. Si no dispusiere de ellas, se le facilitará vestimenta adecuada.

REFERENCIAS:

- LPN: Arts. 23 y 24
- ESP-LOGP: Art. 20.2
- IT-LEG: Art. 79

ARTICULO 64.- Al interno se le proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad.

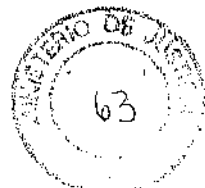
REFERENCIAS:

- LPN: Art. 25
- ONU-RN: 19
- ESP-LOGP: Art. 21.1
- FR-CPP: Art. D 356
- IT-LEG: Art. 79, párrafo 19
- VEN-LRP: Art. 38
- ANT-DNPC: Art. 23
- ANT-JKA: Art. 30

*C. J.*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



Alimentación

ARTICULO 65.- La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.

REFERENCIAS:

- DADDH: Art. XI
- DUDH: Art. 25.1
- LPN: Art. 26
- ONU-RM: 20
- ESP-LOGP: Art. 21.2
- FR-CPP: Art. D 354
- IT-LEG: Art. 99, párrafo 19
- PERU-CEP: Art. 20
- ANT-DNPC: Art. 18.2) parcialmente
- ANT-JEA: Art. 31
- EC-ANT: Art. 56

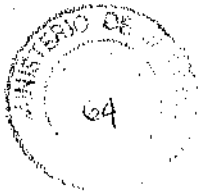
Información y Peticiones

ARTICULO 66.- A su ingreso al establecimiento el interno recibirá explicación oral e información escrita acerca del régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario

*ley*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas y de todo aquello que sea útil para conocer debidamente sus derechos y obligaciones. Si el interno fuere analfabeto, presentare discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medio idóneo.

REFERENCIAS:

- LPN: Art. 27
- CEPBA: Art. 40
- ONU-RM: 35
- BR-LRP: Art. 46
- ESP-LOGP: Art. 49
- FR-CPP: Arts. D 256 y D 257
- IT-LEG: Art. 32
- PERU-CEP: Art. 14
- VEN-LRP: Art. 50
- ANT-DNPC: Art. 18.22)
- ANT-LDC: Art. 49
- ANT-RAN: Art. 16

ARTICULO 67.- El interno podrá presentar peticiones y quejas al Director del establecimiento y dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior, al Juez de Ejecución o al Juez competente.

La resolución que se adopte deberá ser fundada, emitida en tiempo razonable y notificada al interno.

REFERENCIAS:

- DADDH: Art. XXIV
- LPN: Art. 28
- ONU-RM: 36
- ESP-LOGP: Art. 50.1
- FR-CPP: Art. D 259

*Uly*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



- IT-LEG: Art. 35
- PERU-CEP: Art. 24
- VEN-LRP: Art. 59
- ANT-NAN: Art. 17

Tenencia y Depósito de Objetos y Valores

ARTICULO 68.- El dinero, los objetos de valor y demás prendas propias que el interno posea a su ingreso o que reciba con posterioridad y que reglamentariamente no pueda retener consigo serán, previo inventario, mantenidos en depósito. Se adoptarán las disposiciones necesarias para su conservación en buen estado. Conforme los reglamentos, el interno podrá disponer de su dinero y otros objetos. Los efectos no dispuestos por el interno y que no hubieren sido retenidos o destruidos por razones de higiene, le serán devueltos a su egreso. De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias y recibos.

REFERENCIAS:

- LPN: Art. 29
- ONU-RM: 43
- ESP-LOGP: Art. 22.1
- ER-CPP: Arts. D 335 y D 340
- PERU-CEP: Art. 17

Cuidado de Bienes

*Uly*



Ministerio de Justicia

Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social



ARTICULO 69.- El interno deberá cuidar las instalaciones, el mobiliario y los objetos y elementos que la administración destine para el uso individual o común y abstenerse de producir daño en los pertenecientes a otros internos.

REFERENCIAS:

- BR-LEP: Art. 39.X
- IT-LEG: Art. 32
- PERU-CEP: Art. 89

Registro de internos y de instalaciones

ARTICULO 70.- Para preservar la seguridad general los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad humana.

REFERENCIAS:

- ESP-LOGP: Art. 23
- FR-CPP: Arts. D 269 y D 275
- IT-LEG: Art. 34
- IT-REGL: Art. 69
- PERU-CEP: Art. 19
- ANT-DMPC: Art. 18.5)
- ANT-NAN: Art. 32
- EC-ANT: Art. 58

Traslado de Internos

*Usp*



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



ARTICULO 71.- El traslado individual o colectivo de internos se sustraerá a la curiosidad pública y estará exento de publicidad. Deberá efectuarse en medios de transporte higiénicos y seguros.

La administración reglamentará las precauciones que deberán utilizarse contra posibles evasiones, las cuales en ninguna circunstancia \*causarán padecimientos innecesarios al interno.

REFERENCIAS:

- LPN: Art. 31
- ONU-RM: 45
- RSP-LOGP: Art. 18
- FR-CPP: Arts. D 295 y D 296
- IT-LEG: Art. 42
- ANT-DNPC: Arts. 18,5) y 58

ARTICULO 72.- El traslado del interno de un establecimiento a otro, con las razones que lo fundamenten, deberá ser comunicado de inmediato al Juez de Ejecución o Juez competente.

REFERENCIAS:

- LPN: Art. 33

ARTICULO 73.- El traslado del interno de un establecimiento a otro será informado de inmediato a las personas o

*[Firma]*





## Ministerio de Justicia

### Subsecretaría de Política Penitenciaria y Readaptación Social



instituciones con las que mantuviere visita o correspondencia o a quienes hubieren sido por él designados.

REFERENCIAS:

- LPN: Art. 32
- ONU-RM: 44.3)
- FR-CPP: Art. D 296, último párrafo
- IT-LEG: Art. 29
- ANT-DNPC: Art. 58 parcialmente

#### Medidas de Sujeción

ARTICULO 74.- Queda prohibido el empleo de esposas o de cualquier otro medio de sujeción como castigo.

REFERENCIAS:

- LPN: Art. 34
- ONU-RM: 33
- FR-CPP: Arts. 803 y D 172, párrafo 1º

ARTICULO 75.- Sólo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

- a) Como precaución contra una posible evasión durante el traslado del interno;
- b) Por razones médicas, a indicación del facultativo, formulada por escrito;
- c) Por orden expresa del Director o del funcionario que lo reemplace en caso de no encontrarse éste en



## Ministerio de Justicia

### Subsecretaría de Política Penitenciaria y Readaptación Social



servicio, si otros métodos hubieran fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento. En este caso el Director o quien lo reemplace, dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al Juez de Ejecución o Juez competente y a la autoridad penitenciaria superior.

#### REFERENCIAS:

- LPN: Art. 35
- ONU-RM: 33
- ESP-LOGP: Art. 45.1, 2 y 3
- PR-CPP: Arts. D 172 y D 173
- IT-LEG: Art. 41
- VEN-LRP: Art. 57

ARTICULO 76.- La determinación de los medios de sujeción autorizados y su modo de empleo serán establecidos por la reglamentación que se dicte. Su aplicación no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas y penales que correspondan para el funcionario responsable.

#### REFERENCIAS:

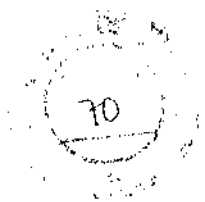
- LPN: Art. 36
- ONU-RM: 34
- ESP-LOGP: Art. 45
- IT-LEG: Art. 41
- PERU-CEP: Art. 40
- VEN-LRP: Art. 60

*[Firma manuscrita]*



Ministerio de Justicia

Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social



Resistencia a la Autoridad Penitenciaria

ARTICULO 77.- Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aún en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

- REFERENCIAS:
- LPN: Art. 37
  - ONU-RM: 54.1)
  - FR-CPP: Art. D 174
  - IT-LRG: Art. 41
  - ANT-DNPC: Art. 56, 1ª parte
  - ANT-NAK: Arts. 38 y 39

ARTICULO 78.- El personal que habitualmente preste servicios en contacto directo con los internos no estará armado. Deberá recibir un entrenamiento físico adecuado que le permita actuar razonable y eficazmente para superar situaciones de violencia.

- REFERENCIAS:
- ONU-RM: 54.3)
  - FR-CPP: Art. D 218 y D 267
  - IT-LRG: Art. 41
  - ANT-NAK: Art. 40

*Umj*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



**CAPITULO IV**

**DISCIPLINA**

ARTICULO 79.- El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, para posibilitar una ordenada convivencia, en su propio beneficio y para promover su reinserción social, determinen esta ley y los reglamentos que se dicten.

- REFERENCIAS:
- LPN: Art. 39
  - DFO.35.758/47: Art. 39.b)
  - ONU-RM: 27
  - BR-LEP: Art. 44
  - ESP-LOGP: Arts. 49.2 y 41.1
  - FR-CPP: Art. D 241
  - IT-LEG: Art. 32
  - PERU-CEP: Art. 27
  - ANT-DNPC: Art. 19.1) y 2)
  - ANT-JEA: Art. 44
  - EC-ANT: Art. 91

ARTICULO 80.- El orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza. No se impondrán más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados, de acuerdo al tipo de establecimiento y al régimen en que se encuentra incorporado el interno.

- REFERENCIAS:
- LPN: Art. 40
  - ONU-RM: 27
  - ESP-LOGP: Art. 41.1
  - FR-CPP: Art. D 242

*[Firma manuscrita]*



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



- IT-LEG: Art. 19
- PERU-CEP: Art. 27
- ANT-DNPC: Art. 18.11)
- EC-ANT: Art. 91

ARTICULO 81.- El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el Director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso.

REFERENCIAS:

- LPN: Art. 43
- BR-LEP: Art. 47
- FR-CPP: Art. D 249, párrafo 19
- IT-LEG: Art. 40, párrafo 19
- ANT-DNPC: Art. 48

ARTICULO 82.- El reglamento podrá autorizar, con carácter restrictivo, que un miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento, pueda ordenar el aislamiento provisional de internos cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al Director.

REFERENCIAS:

- LPN: Art. 43

*[Firma]*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



ARTICULO 83.- En ningún caso el interno podrá desempeñar tareas a las que vaya unido el ejercicio de una potestad disciplinaria.

REFERENCIAS:

- LPN: Art. 41
- ONU-RM: 28.1
- ESP-LOGP: Art. 41.2
- FR-CPP: Art. D 244, párrafo 1º
- PERU-CEP: Art. 39
- ANT-DNPC: Art. 48
- ANT-LDC: Art. 79
- ANT-JRA: Art. 46

ARTICULO 84.- No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

REFERENCIAS:

- CNA: Art. 18
- DUDH: Art. 11.2
- PIDCP: Art. 99.1
- CADH: Art. 9º
- CPPN: Art. 19
- ONU-RM: 29 y 30.1)
- BR-LEP: Art. 45
- ESP-LOGP: Art. 42.1
- FR-CP: Art. 111-3
- IT-LEG: Art. 38
- ANT-LDC: Art. 29

ARTICULO 85.- El incumplimiento de las normas de conducta a que alude el artículo 79, constituye infracción disciplinaria.

*[Firma]*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves. Los reglamentos especificarán las leves y las medias.

Son faltas graves:

- a) Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello;
- b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina;
- c) Poseer dinero, elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivas, armas o todo otro instrumento capaz de atentar contra la integridad de otros;
- d) Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios;
- e) Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas;
- f) Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona;
- g) Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades;
- h) Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente;

*Clay*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



- i) Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza;
- j) Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de la sanción penal.

REFERENCIAS:

- LPN: Art. 41
- ONU-RM: 29.1)
- BR-LBP: Arts. 49, 50 y 52
- ESP-LOGP: Art. 42.1
- RC-ANT: Art. 109

ARTICULO 86.- El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

REFERENCIAS:

- YR-CPP: Art. D 332
- IT-LEG: Art. 32
- IT-REG: Art. 67
- VEN-LRP: Art. 60

ARTICULO 87.- Sólo se podrá aplicar como sanción, de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y a la individualización del caso, alguna de las siguientes correcciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89:

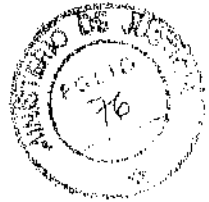
- a) Amonestación;





*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



- b) Suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios de hasta quince días de duración;
- c) Permanencia en su alojamiento habitual hasta quince días ininterrumpidos;
- d) Permanencia en su alojamiento habitual hasta siete fines de semana sucesivos o alternados;
- e) Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez días;
- f) Exclusión de la actividad en común hasta quince días;
- g) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;
- h) Traslado a otro establecimiento.

La ejecución de las correcciones no implicará la suspensión del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél.

REFERENCIAS:

- LPN: Art. 45
- ONU-RM: 29.b)
- BR-LEP: Arts. 53 y 57
- ESP-LOGP: Art. 42.1), 2) y 43. 4)
- PR-CPP: Art. D 250
- IT-LEG: Arts. 38 y 39
- PERU-CEP: Art. 31
- ANT-JEA: Art. 50

*Caj*



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*

ARTICULO 88.- El sancionado con la corrección de permanencia en su alojamiento habitual no será eximido de trabajar. Se le facilitará material de lectura. Será visitado diariamente por un miembro del personal superior del establecimiento, por el capellán o ministro de culto reconocido por el Estado Nacional cuando lo solicite, por un educador y por el médico. Este último informará por escrito a la dirección, si la sanción debe suspenderse o atenuarse por razones de salud.

REFERENCIAS:

- LPN: Art. 47
- L.21.745: Art. 50
- DTO.2.037/79
- ONU-RM: 32
- ESP-LOGP: Art. 43.1), 2), 3) y 4)
- FR-CPP: Art. D 160, párrafo 3º
- IT-LEG: Art. 39
- PERU-CKP: Arts. 33 y 36
- ANT-LDC: Art. 90
- ANT-NAN: Art. 44

ARTICULO 89.- El Director del establecimiento, con informe coincidente del organismo técnico-criminológico, podrá retrotraer al período o fase inmediatamente anterior al interno sancionado por falta grave o reiterada.

REFERENCIAS:

- DTO.35.750/47: Art. 55
- BR-LEP: Art. 110
- ANT-JEA: Art. 51

*[Firma manuscrita]*



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



ARTICULO 90.- Cuando la falta disciplinaria dé motivos para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor el Director del establecimiento deberá solicitar asesoramiento médico, previo a la decisión del caso.

REFERENCIAS:                   - LPN: Art. 44  
                                     - ANT-DNPC: Art. 54

ARTICULO 91.- El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos y ser recibido en audiencia por el Director del establecimiento antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento.

REFERENCIAS:                   - LPN: Art. 42  
                                     - BR-LEP: Art. 59  
                                     - ESP-LOGP: Art. 44.2  
                                     - FR-CPP: Art. D 249, párrafo 2º  
                                     - IT-LSG: Art. 38  
                                     - PERU-CEP: Art. 38  
                                     - VEN-LRP: Art. 56  
                                     - ANT-DNPC: Art. 51  
                                     - ANT-LDC: Arts. 3º y 11

ARTICULO 92.- El interno no podrá ser sancionado dos veces por la misma infracción.



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



REFERENCIAS:                   - PIDCP: Art. 14.7  
                                     - CADH: Art. 89.4  
                                     - CPPN: Art. 19  
                                     - ONU-RM: 30.1]

ARTICULO 93.- En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

REFERENCIAS:                   - CPPN: Art. 39

ARTICULO 94.- En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas.

REFERENCIAS:                   - BR-LBP: Art. 45, párrafo 3º  
                                     - FR-CPP: Art. 250, último párrafo  
                                     - ANY-LDC: Art. 2º

ARTICULO 95.- La notificación de la corrección impuesta debe estar a cargo de un miembro del personal directivo del establecimiento. El interno será informado de sus fundamentos y alcances y exhortado a reflexionar sobre su comportamiento.

REFERENCIAS:                   - LPN: Art. 46

*Caj*



## Ministerio de Justicia

### Subsecretaría de Política Penitenciaria y Readaptación Social



ARTICULO 96.- Las sanciones serán recurribles ante el Juez de Ejecución o Juez competente, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. Los recursos no tendrán efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente.

REFERENCIAS:

- DADDH: Art. XVIII
- CADH: Art. 25
- CPPN: Arts. 491 y 493
- IT-LBG: Art. 69
- ANT-LDC: Arts. 50 y 12
- EC-ANT: Art. 23

ARTICULO 97.- Las sanciones y los recursos que eventualmente interpongan los sancionados, deberán ser notificados al Juez de Ejecución o Juez competente por la vía más rápida disponible, dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado o interposición.

REFERENCIAS:

- ANT-LDC: Art. 50
- ANT-JUA: Art. 47

ARTICULO 98.- En el supuesto de primera infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el Director, en la misma resolución que impone la corrección, podrá dejar en suspenso su ejecución. Si el interno cometiere otra falta dentro del plazo prudencial que en cada caso fije el Director en la misma



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



resolución, se deberá cumplir tanto la corrección cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

REFERENCIAS:

- LPN: Art. 48
- FR-CPP: Art. D 251
- ANT-DNPC: Art. 55
- ANT-LDC: Art. 6º, último párrafo

ARTICULO 99.- En cada establecimiento se llevará un "Registro de Correcciones", foliado, encuadernado y rubricado por el Juez de Ejecución o Juez competente, en el que se anotarán, por orden cronológico, las correcciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88, dejándose constancia de todo ello en el legajo personal.

REFERENCIAS:

- LPN: Art. 49
- FR-CPP: Arts. D 152, D 251-1
- ANT-LDC: Art. 14

*[Firma]*



Ministerio de Justicia  
Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social



CAPITULO V

CONDUCTA Y CONCEPTO

ARTICULO 100.- El interno será calificado de acuerdo a su conducta. Se entenderá por conducta la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento.

REFERENCIAS:                   - LPN: Art. 50  
                                     - Dto. 35.758/47: Art. 84

ARTICULO 101.- El interno será calificado, asimismo, de acuerdo al concepto que merezca. Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

REFERENCIAS:                   - LPN: Art. 51  
                                     - Dto. 35.758/47: Art. 84

ARTICULO 102.- La calificación de conducta y concepto será formulada de conformidad con la siguiente escala:

- a) Ejemplar;
- b) Muy buena;

*[Firma]*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



- c) Buena;
- d) Regular;
- e) Mala;
- f) Pésima.

REFERENCIAS:           - LPN: Art. 52  
                          - DTO.35.758/47: Art. 85

ARTICULO 103.- La calificación de conducta tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que los reglamentos establezcan.

REFERENCIAS:           - LPN: Art. 53  
                          - DTO.35.758/47: Art. 86  
                          - ANT-JEA: Art. 60

ARTICULO 104.- La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto.

REFERENCIAS:           - CNA: Art. 99,5  
                          - LPN: Art. 53  
                          - DTO.35.758/47: Art. 86

*[Firma manuscrita]*





*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



**CAPITULO VI**

**RECOMPENSAS**

ARTICULO 105.- Los actos del interno que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

REFERENCIAS:

- CEPBA: Art. 60
- RPN: Art. 58.A
- BR-LEP: Arts. 55 y 56
- ESP-LOGP: Art. 46
- IT-LEG: Art. 37
- PERU-CEP: Art. 60
- VEN-LRP: Art. 58

*Cuy*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



CAPITULO VII

TRABAJO

Principios Generales

ARTICULO 106.- El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación.

- REFERENCIAS:
- CNA: Art. 14
  - DADDH: Art. XXVII
  - LPN: Art. 54
  - DTO.35.758/47: Arts. 39.c) y 69
  - BR-LBP: Arts. 28, 31 y 39.V
  - ESP-LOGP: Art. 26
  - FR-CPP: Art. D 101
  - PERU-CEP: Art. 71
  - ANT-NAN: Art. 52

ARTICULO 107.- El trabajo se regirá por los siguientes principios:

- a) No se impondrá como castigo;
- b) No será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado;
- c) Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales;
- d) Procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre;

*Uy*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



- e) Se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral;
- f) Deberá ser remunerado;
- g) Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigentes.

REFERENCIAS:

- CNA: Art. 14
- DADCH: Arts. XIV y XVI
- DUDH: Art. 22
- CADH: Art. 6.3 a)
- LPN: Arts. 54, 55 y 61
- LTP
- BTO.458/88
- ONU-RM: 71.1) y 2)
- ONU-TP: I
- BR-LRP: Arts. 32, 41.II, III y IV
- ESP-LOGP: Art. 26 a), b), c), d), f) y g)
- IT-LEG: Art. 20
- PERU-CEP: Art. 71
- VEN-LRP: Art. 16
- ANT-DNPC: Art. 18.7)

ARTICULO 103.- El trabajo de los internos no se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico individual o del conjunto de la actividad, sino que tendrá como finalidad primordial la capacitación, la creatividad y la generación de hábitos laborales.

REFERENCIAS:

- LPN: Art. 63
- ONU-RM: 72.2)
- BR-LRP: Art. 34

*Ung*



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



- PERU-CEP: Art. 72
- ANT-JEA: Art. 63

ARTICULO 109.- El trabajo del interno estará condicionado a su aptitud física o mental.

REFERENCIAS:

- CPA: Art. 72
- LPN: Art. 55
- DTO.35.758/47: Art. 70.a)
- ONU-TP: I
- BR-LBP: Arts. 31 y 32, párrafos 2º y 3º
- ESP-LOGP: Art. 29
- FR-CPP: Art. D 101

ARTICULO 110.- Sin perjuicio de su obligación a trabajar, no se coaccionará al interno a hacerlo. Su negativa injustificada será considerada falta media e incidirá desfavorablemente en el concepto.

REFERENCIAS:

- CPA: Art. 69
- LPN: Art. 56
- DTO.35.758/47: Art. 73
- ANT-DNPC: Art. 72

ARTICULO 111.- La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas

*Cm*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



actividades no serán remuneradas, salvo que fueren su única ocupación.

REFERENCIAS:

- LPN: Art. 57
- DTO.35.758/47: Art. 71
- BR-LBP: Art. 30
- FR-CPP: Art. D 105
- ANT-NAN: Art. 55

ARTICULO 112.- El trabajo del interno estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos. Dentro de las posibilidades existentes el interno podrá manifestar su preferencia por el trabajo que desee realizar.

REFERENCIAS:

- DADDH: Art. XIV
- LPN: Art. 58
- ONU-RM: 71.6
- ONU-TP: V
- RSP-LOGP: Art. 26.d)
- ANT-NAN: Art. 53

ARTICULO 113.- En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con su tratamiento y con el régimen del establecimiento.

REFERENCIAS:

- LPN: Art. 60
- DTO.35.758/47: Art. 74
- IT-LEG: Art. 20

*Umy*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Reintegración Social*

- ANT-DNPC: Art. 73
- ANT-NAN: Art. 57

Formación Profesional

ARTICULO 114.- La capacitación laboral del interno, particularmente la de los jóvenes adultos, será objeto de especial cuidado.

El régimen de aprendizaje de oficios a implementar, será concordante con las condiciones personales del interno y con sus posibles actividades futuras en el medio libre.

REFERENCIAS:

- PIBESC: Arts. 62.2 y 66.2
- LPN: Art. 59
- L.11.833: Art. 13.b)
- DTO.35.758/47: Art. 39.c)
- ONU-RN: 71.4) y 5)
- ONU-TP: IV
- BR-LEP: Art. 32
- ESP-LOGP: Art. 26. c)
- FR-CPP: Art. 720
- IT-LRG: Art. 20
- VEN-LRP: Art. 20
- ANT-NAN: Art. 53
- EC-ANT: Art. 67

ARTICULO 115.- Se promoverá la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral. Estos sistemas podrán realizarse con la participación concertada de las autoridades laborales, agrupaciones sindicales,

*[Firma]*



## Ministerio de Justicia

### Subsecretaría de Política Penitenciaria y Readaptación Social



empresarias y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción.

REFERENCIAS:

- PIDESC: Art. 60.2
- LFE: Art. 30.b)
- FR-CPP: Arts. D 457 y D 458

ARTICULO 116.- Los diplomas, certificados o constancias de capacitación laboral que se expidan, no deberán contener referencias de carácter penitenciario.

REFERENCIAS:

- LPN: Art. 59
- FR-CPP: Art. D 455, último párrafo
- ANT-NAN: Art. 56

#### Organización

ARTICULO 117.- La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

REFERENCIAS:

- CNA: Art. 14 bis
- DUDH: Art. 23
- LPN: Art. 61
- CEPBA: Art. 103
- ONU-RM: 72.1) y 74.1)
- BR-LEP: Art. 20, párrafos 1º y 2º
- ESP-LOGP: Art. 27.2

*Clay*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



- FR-CPP: Arts. D 102, párrafo 2º, D 103, D 108, D 109 y D 134, párrafo 1º.
- IT-LEG: Art. 20
- PERU-CEP: Art. 77
- VEN-LRP: Art. 17
- ANT-NAN: Art. 55

ARTICULO 118.- La administración velará para que las tareas laborales se coordinen con los horarios destinados a otros aspectos del tratamiento del interno.

REFERENCIAS:                   - RSP-LOGP: Art. 28  
                                     - FR-CPP: Arts. D 95 y D 108

ARTICULO 119.- El trabajo y la producción podrán organizarse por administración, bajo las formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta propia del interno o mediante sistema cooperativo. En cualquiera de esas modalidades la administración ejercerá la supervisión de la actividad del interno en lo concerniente al tratamiento.

Un reglamento especial establecerá las normas regulatorias de los aspectos vinculados a la organización, funcionamiento, supervisión y evaluación de los entes oficiales, mixtos, privados o cooperativos.

*Usp*





*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



Las utilidades materiales percibidas por la administración penitenciaria se emplearán exclusivamente en obras y servicios relacionados con el tratamiento de los internos.

REFERENCIAS:

- CNA: Art. 85
- CADH: Art. 69.3.a
- BR-LEP: Art. 34
- FR-CPP: Art. D 101, párrafo 3º
- IT-LEG: Art. 21
- ANT-DNPC: Art. 78

Remuneración

ARTICULO 120.- El trabajo del interno será remunerado, salvo los casos previstos por el artículo 111. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate.

REFERENCIAS:

- DADDH: Art. XIV
- LPN: Art. 64
- DFO.35.758/47: Art. 69
- ONU-RM: 76
- ONU-TP: VII
- BR-LEP: Art. 29
- FR-CPP: Art. D 134, párrafo 1º
- IT-LEG: Art. 22

*Caj*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



ARTICULO 122.- El salario correspondiente al interno durante la semilibertad, prisión discontinua o semidetención podrá ser percibido por la administración penitenciaria o por el propio interno. En todos los casos deberá ser aplicado al cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1º, 2º y 4º del artículo 11 del Código Penal.

REFERENCIAS: - LPN: Art. 65

ARTICULO 123.- Cuando no hubiere indemnización que satisfacer, la parte que correspondería a la misma según el artículo anterior acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.

REFERENCIAS: - LPN: Art. 67

ARTICULO 124.- Si el interno no tuviere indemnización que satisfacer, ni hubiere lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes respectivos acrecerán el fondo propio.

REFERENCIAS: - LPN: Art. 68

*Celso*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*

95

ARTICULO 125.- Si el interno tuviere que satisfacer indemnización, pero no prestación alimentaria, la parte que pudiere corresponder a ésta, acrecerá el fondo propio.

REFERENCIAS: - LPN: Art. 69

ARTICULO 126.- En los casos previstos en el artículo 122, la parte destinada para costear los gastos que el interno causara al establecimiento, acrecerá su fondo propio.

REFERENCIAS: - LPN: Art. 70

ARTICULO 127.- La administración penitenciaria podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo del 30 % del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta buena. El fondo disponible se depositará en el establecimiento a la orden del interno para adquisición de los artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos.

REFERENCIAS: - LPN: Art. 71

*Cey*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



ARTICULO 128.- El fondo propio, deducida en su caso la parte disponible que autoriza el artículo anterior, constituirá un fondo de reserva, que deberá ser depositado a interés en una institución bancaria oficial, en las mejores condiciones de plaza. Este fondo, que será entregado al interno a su egreso, por agotamiento de pena, libertad condicional o asistida, será incesible e inembargable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129. Los reglamentos establecerá en casos debidamente justificados y con intervención judicial, la disposición anticipada del fondo de reserva. En el supuesto de fallecimiento del interno, el fondo de reserva será transmisible a sus herederos.

REFERENCIAS:                   - LPN: Art. 72  
                                  - LTP  
                                  - DTO. 458/88  
                                  - IT-LEG: Art. 24

ARTICULO 129.- De la remuneración del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, podrá descontarse, en hasta un 20 %, los cargos por concepto de reparación de daños intencionales o culposos causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros.

REFERENCIAS:                   - LPN: Art. 73

*Uy*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



- LFP
- IT-LEG: Art. 24
- ANP-DNPC: Art. 71

Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

ARTICULO 130.- La muerte o los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables conforme la legislación vigente, si mediare culpa grave o manifiesta o reiterada violación de los preceptos reglamentarios.

- REFERENCIAS:
- LPN: Art. 74
  - CRPBA: Art. 101
  - DTO.35.758/47: Art. 77

ARTICULO 131.- La indemnización, cualquiera fuere el monto de la efectiva remuneración percibida por el interno, se determinará sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes, a la fecha del siniestro, para las mismas o similares actividades en el medio libre.

- REFERENCIAS:
- LPN: Art. 75
  - CRPBA: Art. 102
  - DTO.35.758/47: Art. 77
  - ONU-RH: 74.2)

*U...*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



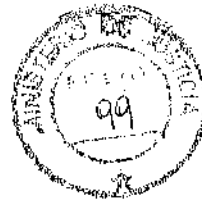
ARTICULO 132.- Durante el proceso de su curación y rehabilitación, el interno accidentado o enfermo percibirá la remuneración que tenía asignada.

REFERENCIAS: - LPN: Art. 76

*Ug*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



**CAPITULO VIII**

**EDUCACION**

ARTICULO 133.- Desde su ingreso se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción.

REFERENCIAS:

- CNA: Art. 14
- LPN: Art. 77
- LFE: Art. 19
- ONU-RM: 77.1j
- BR-LEP: Art. 17
- ESP-LOGP: Art. 55.a
- FR-CPP: Art. D 450
- ANT-JEA: Art. 90
- EC-ANT: Art. 67

ARTICULO 134.- La enseñanza será preponderantemente formativa, procurando que el interno comprenda sus deberes y las normas que regulan la convivencia en sociedad.

REFERENCIAS:

- DADDH: Art. XII
- OUDH: Art. 26.2
- PIDESC: Art. 13.1
- LPN: Art. 78
- CEPBA: Art. 110
- FR-CPP: Art. D 451

ARTICULO 135.- Se impartirá enseñanza obligatoria a los internos analfabetos y a quienes no hubieren alcanzado el

*Ug*



## Ministerio de Justicia

### Subsecretaría de Política Penitenciaria y Readaptación Social



nivel mínimo fijado por la ley. El Director del establecimiento podrá eximir de esta obligación a quienes carecieren de suficientes aptitudes intelectuales. En estos casos, los internos recibirán instrucción adecuada, utilizando métodos especiales de enseñanza.

- REFERENCIAS:
- DADDH: Arts. XII, XXXI
  - DUDDH: Art. 26.1
  - PIDESCO: Art. 13.2.d
  - LPN: Art. 79
  - CEPBA: Art. 114
  - LPE: Arts. 59.ñ)
  - ONU-RM: 77.1)
  - BR-LEP: Art. 18
  - ESP-LOGP: Art. 55.1)
  - FR-CPP: Art. D 452
  - IT-LEG: Art. 19
  - PERU-CEP: Arts. 82 y 86
  - VEN-LRP: Arts. 23 y 26
  - ANT-DNPC: Art. 82
  - ANT-NAN: Art. 68
  - EC-ANT: Art. 67

ARTICULO 136.- Los planes de enseñanza corresponderán al sistema de educación pública para que el interno pueda, a su egreso, tener la posibilidad de continuar sus estudios sin inconvenientes.

- REFERENCIAS:
- LPN: Art. 80
  - ONU-RM: 77.2)
  - LPE: Arts. 10 a 12
  - ANT-DNPC: Art. 83
  - ANT-NAN: Art. 68

*Uy*





*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



ARTICULO 137.- La administración fomentará el interés del interno por el estudio, brindándole la posibilidad de acceder a servicios educativos en los distintos niveles del sistema.

Cuando el interno no pueda seguir los cursos en el medio libre, se le darán las máximas facilidades a través de regímenes alternativos, particularmente los sistemas abiertos y a distancia.

REFERENCIAS:                   - LEE: Arts. 30.c y 55.p  
                                  - ESP-LOGP: Art. 55.a  
                                  - FR-CPP: Art. D 454  
                                  - IT-LEG: Art. 19, párrafo 4º

ARTICULO 138.- Las actividades educacionales podrán ser objeto de convenios con entidades públicas o privadas.

REFERENCIAS:                   - BR-LBP: Art. 20  
                                  - ANT-DNFC: Art. 85

ARTICULO 139.- Los certificados de estudios extendidos por la autoridad educacional competente durante la permanencia del interno en un establecimiento penitenciario, no deberán contener ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia.

*Ung*



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



REFERENCIAS:

- LPN: Art. 81
- FR-CPP: Art. D 454, último párrafo
- PERU-CEP: Art. 88
- VEN-LRP: Art. 25
- ANT-DNPC: Art. 84
- ANT-NAN: Art. 69
- EC-ANT: Art. 73

ARTICULO 140.- En todo establecimiento funcionará una biblioteca para los internos, adecuada a sus necesidades de instrucción, formación y recreación, debiendo estimularse su utilización.

REFERENCIAS:

- LPN: Art. 83
- ONU-RM: 40
- BR-LRP: Art. 21
- ESP-LOGP: Art. 57
- FR-CPP: Art. D 443
- IT-LEG: Art. 12, párrafos 29 y 30
- VEN-LRP: Art. 26
- ANT-NAN: Art. 70

ARTICULO 141.- De acuerdo al tipo de establecimiento y a la categoría de los internos alojados, se organizarán actividades recreativas y culturales, utilizando todos los medios compatibles con su régimen.

REFERENCIAS:

- LPN: Art. 84
- ONU-RM: 21.2) y 78
- ESP-LOGP: Art. 24, párrafo 19
- FR-CPP: Art. D 440
- IT-LEG: Arts. 12, párrafo 19 y 27
- EC-ANT: Art. 67

*Uy*



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



ARTICULO 142.- El tiempo libre deberá ser empleado para organizar programas de recreación con propósitos educativos, apropiados a las necesidades de los internos que aloje cada establecimiento. El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo.

REFERENCIAS:

- LPN: Art. 85
- ONU-RM: 21.1) y 2)
- FR-CPP: Arts. D 360, D 440 y D 441
- VEN-LRP: Art. 32
- EC-ANT: Art. 84

*Umf*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



CAPITULO IX  
ASISTENCIA MEDICA

ARTICULO 143.- El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescritos.

Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, le serán suministrados sin cargo.

REFERENCIAS:

- DADDH: Art. XI
- DUDH: Art. 25.1
- PIDESC: Art. 12
- CIEDR: Art. 59.iv
- CEDM: Art. 12.1
- ONU-RM: 22.2)
- BR-LEP: Arts. 11.II, 14 y 41.VIII
- ESP-LOGP: Art. 39.4
- FR-CPP: Arts. D 380 y D 391
- PERU-CEP: Art. 91
- ANT-DNPC: Arts. 18.1 y 60
- ANT-JEA: Art. 82

ARTICULO 144.- Al ingreso o reingreso del interno a un establecimiento, deberá ser examinado por un profesional médico. Este dejará constancia en la Historia Clínica de su estado clínico, así como de las lesiones o signos de malos tratos y de los síndromes étlicos o de ingesta de drogas,

*[Firma]*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica susceptible de producir dependencia física o psíquica, si los presentara.

Detectadas las anomalías aludidas, el médico deberá comunicarlas inmediatamente al Director del establecimiento.

- REFERENCIAS:
- DNIP: Res. 22-8-1956
  - ONU-RM: 24
  - ESP-LOGP: Art. 40
  - FR-CPP: Art. D 285
  - IT-LEG: Art. 11
  - VEN-LRP: Art. 45
  - ANT-DNPC: Art. 27.5
  - ANT-JEA: Art. 83

ARTICULO 145.- La Historia Clínica en la que quedará registrada toda prestación médica, se completará con la incorporación de los estudios psicológico y social realizados durante el período de observación, previsto en el artículo 13, inciso a), y la actualización a que aluden el artículo 13, inciso d) y el artículo 27.

Copia de la Historia Clínica y de sus actualizaciones integrará la Historia Criminológica.

- REFERENCIAS:
- FR-CPP: Art. D 371
  - IT-LEG: Art. 13, párrafo 4º



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



ARTICULO 146.- Cuando el interno ingrese o reingrese al establecimiento con medicamentos en su poder o los reciba del exterior, el Director conforme dictamen médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

REFERENCIAS:                   - ESP-LOGP: Art. 22.3  
                                     - FR-CPP: Art. D 335, último párrafo

ARTICULO 147.- El interno podrá ser trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro apropiado del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje.

En el segundo de los supuestos se requerirá previa autorización del Juez de Ejecución o Juez competente, salvo razones de urgencia. En todos los casos se comunicará la novedad de inmediato al magistrado interviniente.

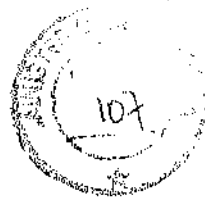
REFERENCIAS:                   - CPPN: Art. 497  
                                     - ONU-RM: 22.2)  
                                     - BR-LEP: Art. 14, párrafo 2º  
                                     - ESP-LOGP: Art. 36.2  
                                     - FR-CPP: Art. D 382  
                                     - IT-LEG: Art. 11, párrafo 2º  
                                     - PERU-CEP: Arts. 94 y 98  
                                     - CDN: P. Nº 3487-D-91: Art. 2º  
                                     - ANT-DNPC: Art. 62  
                                     - ANT-JEA: Art. 84

*Chy*



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



ARTICULO 148.- El interno podrá requerir, a su exclusivo cargo, la atención de profesionales privados.

La autoridad penitenciaria dará curso al pedido, excepto que razones debidamente fundadas aconsejen limitar este derecho.

Toda divergencia será resuelta por el Juez de Ejecución o Juez competente.

REFERENCIAS:

- BR-LEP: Art. 43
- ESP-LOGP: Art. 36.3
- IT-LEG: Art. 111, párrafo 9º
- PERU-CEP: Arts. 96 y 98
- ANT-DNPC: Art. 62
- ANT-NAN: Art. 75, 2ª parte
- EC-ANT: Art. 77 parcialmente

ARTICULO 149.- Si el tratamiento del interno prescribiere la realización de operaciones de cirugía mayor o cualquier otra intervención quirúrgica o médica que implicaren grave riesgo para la vida o fueren susceptibles de disminuir permanentemente sus condiciones orgánicas o funcionales, deberá mediar su consentimiento o el de su representante legal y la autorización del Juez de Ejecución o Juez competente, previo informe de peritos.

En caso de extrema urgencia, bastará el informe médico, sin perjuicio de la inmediata comunicación al Juez de Ejecución o Juez competente.



## Ministerio de Justicia

### Subsecretaría de Política Penitenciaria y Readaptación Social



REFERENCIAS:

- LPN: Art. 29
- FR-CPP: Art. D 389
- ANT-JEA: Art. 87

ARTICULO 150.- Está expresamente prohibido someter a los internos a investigaciones o tratamientos médicos o científicos de carácter experimental. Sólo se permitirán, mediando solicitud del interno, en enfermedades incurables y siempre que las investigaciones o tratamientos experimentales sean avalados por la autoridad sanitaria correspondiente y se orienten a lograr una mejora en su estado de salud.

REFERENCIAS:

- FR-CPP: Art. D 380, último párrafo
- ANT-DNPC: Art. 20.3
- EC-ANT: Art. 78, 1ª parte

ARTICULO 151.- Si el interno se negare a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos. Se informará de inmediato al Juez de Ejecución o Juez competente solicitando, en el mismo acto, su autorización para proceder a la alimentación forzada, cuando, a criterio médico, existiere grave riesgo para la salud del interno.

REFERENCIAS:

- CPA: Art. 106
- CRPBA: Art. 65
- FR-CPP: Art. D 390





*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



ARTICULO 152.- Los tratamientos psiquiátricos que impliquen suspensión de la conciencia o pérdida de la autonomía psíquica, aunque fueran transitorias, sólo podrán ser realizados en establecimientos especializados.

REFERENCIAS:

- ANT-JEA: Art. 89

*Chaf*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



**CAPITULO X**

**ASISTENCIA ESPIRITUAL**

ARTICULO 153.- El interno tiene derecho a que se respete y garantice su libertad de conciencia y de religión, se facilite la atención espiritual que requiera y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profese, reconocido e inscripto en el Registro Nacional de Cultos.

Ninguna sanción disciplinaria podrá suspender al ejercicio de este derecho.

REFERENCIAS:

- CNA: Art. 14
- DUDH: Art. 18
- PIDCP: Art. 18.1 y 2
- CADH: Art. 12
- LPN: Art. 86
- L.21.745: Art. 50
- DTC.2.037/79: Art. 19
- ONU-RM: 41.3
- VAT.II: 19, 29 y 79
- ER-LEP: Art. 24
- ESP-LOGP: Art. 54
- ER-CPP: Art. D 432, D 437 y D 438
- IT-LEG: Art. 26, párrafos 19 y 40
- ANT-NAN: Art. 72

ARTICULO 154.- El interno será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participando de ceremonias litúrgicas y a tener

*Ung*



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



consigo objetos, libros de piedad, de moral e instrucción de su credo, para su uso personal.

REFERENCIAS:                   - LPN: Art. 87  
                                  - ONU-RM: 42  
                                  - FR-CPP: Arts. D 432 y D 439

ARTICULO 155.- En cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos.

REFERENCIAS:                   - LPN: Art. 87  
                                  - ONU-RM: 42  
                                  - BR-LBP: Art. 24, párrafo 1º  
                                  - IT-LEG: Art. 26, párrafo 4º

ARTICULO 156.- En todo establecimiento penitenciario se celebrará el culto católico, en forma adecuada a las posibilidades edilicias de que disponga. La concurrencia a estos actos será absolutamente voluntaria.

REFERENCIAS:                   - CNA: Art. 2º  
                                  - LPN: Art. 88  
                                  - IT-LEG: Art. 26, párrafo 2º

ARTICULO 157.- Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptaren.

- REFERENCIAS:
- LPN: Art. 90
  - CEPBA: Arts. 118 y 119
  - PR-CPP: Art. D 434

*Cay*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



CAPITULO XI

RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES

ARTICULO 158.- El interno tiene el derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por Juez competente.

- REFERENCIAS:
- LPN: Art. 91
  - ONU-RM: 37
  - BR-LEP: Art. 41.X
  - ESP-LOGP: Art. 51.1
  - FR-CPP: Art. D 414
  - IT-LEG: Arts. 18 y 28
  - PERU-CBP: Art. 47
  - ANT-JEA: Art. 103
  - ZC-ANT: Arts. 59, 60 y 63

ARTICULO 159.- Los internos de nacionalidad extranjera, gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados.

Los internos nacionales de Estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas, tendrán las mismas posibilidades para dirigirse

*Uy*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

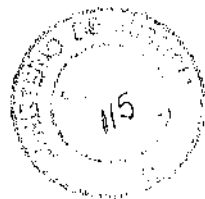
REFERENCIAS:                   - ONU-RM: 38  
                                     - FR-CPP: Art. D 264  
                                     - PERU-CEP: Art. 41

ARTICULO 160.- Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas, se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos, los que no podrán desvirtuar lo establecido en los artículos 158 y 159.

REFERENCIAS:                   - LPN: Art. 92  
                                     - ONU-RM: 37  
                                     - CE-RM: 37  
                                     - CE-RPE: 43.1  
                                     - FR-CPP: Arts. D 186 y D 417  
                                     - IT-RBG: Art.18

ARTICULO 161.- Las comunicaciones orales o escritas previstas en el artículo 160, sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del Director del establecimiento, quien de inmediato lo comunicará al Juez de Ejecución o Juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción transitoria de su derecho.

*[Firma]*



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*

- REFERENCIAS:
- BR-LEP: Art. 41.XV
  - ESP-LOGP: Art. 51.5
  - FR-CPP: Arts. D 414 y D 417
  - IT-LEG: Art. 18
  - PERU-CEP: Arts. 49 y 50
  - EC-ANT: Arts. 63 y 64

ARTICULO 162.- El visitante deberá respetar las normas reglamentarias vigentes en la institución, las indicaciones del personal y abstenerse de introducir o intentar ingresar elemento alguno que no haya sido permitido y expresamente autorizado por el Director. Si faltan a esta prescripción o se comprobare connivencia culpable con el interno, o no guardare la debida compostura, su ingreso al establecimiento será suspendido, temporal o definitivamente, por resolución del Director.

- REFERENCIAS:
- RPN: Art. 76
  - FR-CPP: Art. D 404

ARTICULO 163.- El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos, por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será

*[Firma]*



## Ministerio de Justicia

### Subsecretaría de Política Penitenciaria y Readaptación Social



sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces.

- REFERENCIAS:
- ONU-RM: 37
  - CE-RM: 37
  - CE-RPE: 43.1
  - ESP-LOGP: Art. 23
  - FR-CPP: Art. D 406
  - IT-LEG: Art. 34
  - IT-REG: Art. 69
  - EC-ANT: Art. 23

ARTICULO 164.- El interno tiene el derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional, por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones especiales permitidas.

- REFERENCIAS:
- LPN: Art. 93
  - ONU-RM: 39
  - BR-LBP: Art. 41.XV
  - FR-CPP: Art. D 431 y D 444
  - IT-LEG: Art. 18
  - ANT-DNPC: Art. 18.12
  - ANT-NAN: Art. 81
  - EC-ANT: Art. 85

ARTICULO 165.- La enfermedad o accidente graves o el fallecimiento del interno, será comunicado inmediatamente a su familia, allegados o persona indicada previamente por aquél, al representante de su credo religioso y al Juez de Ejecución o Juez competente.

*Uy*





*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



- REFERENCIAS:
- LPN: Art. 94
  - CEPBA: Art. 125
  - ONU-RM: 44.1)
  - ESP-LOGP: Art. 52
  - FR-CPP: Art. D 427
  - IT-LBG: Arts. 29 y 44
  - VEN-LRP: Art. 67
  - EC-ANT: Art. 83

ARTICULO 166.- El interno será autorizado, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho a visita o correspondencia, para cumplir con sus deberes morales, excepto cuando se tuviesen serios y fundamentados motivos para resolver lo contrario.

- REFERENCIAS:
- LPN: Art. 95
  - CPPN: Art. 496
  - DNIP: Res. 2-7-1956
  - ONU-RM: 44.2)
  - BR-LEP: Art. 120
  - ESP-LOGP: Art. 47.1
  - FR-CPP: Arts. D 424-1 y D 425
  - IT-LBG: Art. 30
  - KC-ANT: Arts. 41 y 42

ARTICULO 167.- Los internos que no gocen de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares podrán recibir la visita íntima de su cónyuge o, a falta de éste, de la persona con quien mantiene vida marital permanente, en la forma y modo que determinen los reglamentos.

*Ug*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



REFERENCIAS:

- CPPN: Art. 497
- DTO.35.758/47: Art. 64
- DTO.153/62 ER
- RES-BA
- BR-LEP: Art. 41.X
- ESP-LGGP: Arts. 51, párrafo 2º y 53
- PERU-CEP: Art. 52
- ANT-DNPC: Arts. 5º, 10 y 18, 20
- EC-ANT: Art. 60

*Caj*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*

**CAPITULO XII**

**ASISTENCIA SOCIAL**

ARTICULO 168.- Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social.

REFERENCIAS:

- CADH: Art. 17
- LPN: Art. 96
- ONU-RM: 79 y 80
- FR-CPP: Art. D 402
- IT-LEG: Art. 45

ARTICULO 169.- Al interno se le prestará asistencia moral y material y amparo a su familia. Esta asistencia estará a cargo de órganos o personal especializado, cuya actuación podrá ser concurrente con la que realicen otros organismos estatales y personas o entidades privadas con personería jurídica.

REFERENCIAS:

- LPN: Art. 97
- CEPBA: Art. 33,1
- IT-LEG: Art. 45

*C. Alfaro*



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*

ARTICULO 170.- En defecto de persona allegada al interno designada como curador o susceptible de serlo, se proveerá a su representación jurídica, en orden a la curatela prevista en el artículo 12 del Código Penal.

REFERENCIAS: - LPN: Art. 98

ARTICULO 171.- En modo particular se velará por la regularización de los documentos personales del interno. A su ingreso se le requerirá información sobre los mismos. La documentación que traiga consigo, se le restituya o se le obtenga, se depositará en el establecimiento, para serle entregada bajo constancia, a su egreso.

REFERENCIAS: - LPN: Art. 99  
- DTO.35.758/47: Art. 92  
- ONU-RM: 81.1)  
- BR-LEP: Art. 23.VI

*Copy*



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



CAPITULO XIII

ASISTENCIA POST-PENITENCIARIA

ARTICULO 172.- Los egresados y liberados gozarán de protección y asistencia social, moral y material post-penitenciaria, procurando que no sufra menoscabo su dignidad ni se ponga de manifiesto su condición. Se atenderá a su ubicación social y a su alojamiento, a la obtención de trabajo, a la provisión de vestimenta adecuada y recursos suficientes, si no los tuviere, para solventar la crisis del egreso y de pasaje para trasladarse al lugar de la República donde fije su residencia.

REFERENCIAS:

- LPN: Art. 100
- CEPBA: Arts. 34 a 36
- ONU-RM: 81
- BR-LBP: Arts. 25 y 26
- ESP-LOGP: Art. 74
- IT-LBG: Art. 46

ARTICULO 173.- Las gestiones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 172, se iniciarán con la debida antelación, para que en el momento de egresar, el interno encuentre facilitada la solución de los problemas que puedan ser causa de desorientación, desubicación o desamparo. A tales efectos se le conectará con el organismo encargado de su supervisión en el caso de

*Uy*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*

libertad condicional o asistida y de prestarle asistencia y protección en todas las demás formas de egreso.

REFERENCIAS:

- LPN: Art. 101
- DTO. 35.758/47: Art. 92
- ONU-RM: 91
- ESP-LOGP: Art. 75
- FR-CPP: Art. D 466
- IT-LEG: Art. 46

*Cuy*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



CAPITULO XIV

PATRONATOS DE LIBERADOS

ARTICULO 174.- Los patronatos de liberados concurrirán a prestar la asistencia a que se refieren los artículos 168 a 170, la asistencia post-penitenciaria de los egresados, las acciones previstas en el artículo 184, la función que establecen los artículos 13 y 53 del Código Penal y las leyes 24.316 y 24.390.

REFERENCIAS:                   - LPN: Art. 102  
                                     - ONU-RM: 81

ARTICULO 175.- Los patronatos de liberados podrán ser organismos oficiales o asociaciones privadas con personería jurídica. Estas últimas recibirán un subsidio del Estado, cuya inversión será controlada por la autoridad competente.

REFERENCIAS:                   - LPN: Art. 103  
                                     - L.7.784 BA  
                                     - ONU-RM: 81.1)

*C. M.*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



CAPITULO XV

ESTABLECIMIENTOS DE EJECUCION DE LA PENA

ARTICULO 176.- La aplicación de esta ley requiere que cada jurisdicción del país, en la medida necesaria y organizados separadamente para hombres y mujeres, posea los siguientes tipos de establecimientos:

- a) Cárceles o alcaidías para procesados;
- b) Centros de Observación para el estudio criminológico del condenado y planificación de su tratamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 13;
- c) Instituciones diferenciadas por su régimen para la ejecución de la pena;
- d) Establecimientos especiales de carácter asistencial médico y psiquiátrico;
- e) Centros para la atención y supervisión de los condenados que se encuentren en tratamiento en el medio libre y otros afines.

REFERENCIAS:

- CPA: Art. 8º
- L.11.833: Art. 16
- DTO.35.758/47: Art. 36
- ONU-RM: 8.a)
- ESP-LOGP: Arts. 7º a 11
- FR-CPP: D 69-1, párrafo 1º, D 70 y D 248
- IT-LEG: Art. 59

*Uly*





*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



ARTICULO 177.- Cada establecimiento de ejecución tendrá su propio reglamento interno, basado en esta ley, en su destino específico y en las necesidades del tratamiento individualizado que deban recibir los alojados. Contemplará una racional distribución del tiempo diario que garantice la coordinación de los medios de tratamiento que en cada caso deban utilizarse, en particular la enseñanza en los niveles obligatorios, la atención de las necesidades físicas y espirituales y las actividades laborales, familiares, sociales, culturales y recreativas de los internos, asegurando ocho horas para el reposo nocturno y un día de descanso semanal.

REFERENCIAS:

- ONU-RK: 75.2)
- ESP-LOGP: Arts. 25 y 71
- IT-LEG: Arts. 16, 34 y 64

ARTICULO 178.- Las cárceles o alcaldías tienen por objeto retener y custodiar a las personas sometidas a proceso penal. Su régimen posibilitará que el interno pueda ejercer su derecho al trabajo y afrontar la responsabilidad de asistir a su grupo familiar dependiente e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de libertad.

*Uy*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



- REFERENCIAS:
- BADDH: Art. XIV
  - DUDH: Art. 23
  - PIDESC: Art. 6º
  - CADH: Art. 32.1
  - CEDH: Art. 11.1.a
  - ONU-RM: 89
  - ESP-LOGP: Art. 8º
  - FR-CPP: Art. D 62
  - IT-LEG: Art. 60

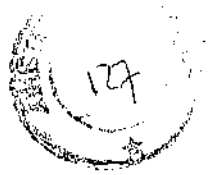
ARTICULO 179.- Los establecimientos destinados a procesados no podrán alojar condenados.

- REFERENCIAS:
- CADH: Art. 5º.4
  - LPN: Art. 106
  - ONU-RM: 85.1)
  - BR-LEP: Art. 84
  - ESP-LOGP: Art. 8º
  - IT-LEG: Art. 60
  - ANT-DWPC: Art. 7º
  - ANT-NAN: Art. 86

ARTICULO 180.- En las cárceles y establecimientos de ejecución de la pena no se podrá recibir, bajo ningún concepto, persona alguna, que no sea acompañada de una orden de detención expresa extendida por Juez competente.

- REFERENCIAS:
- CNA: Art. 18
  - CPA: Art. 143.4 y 5
  - FR-CPP: Art. 725

*C. M.*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*

ARTICULO 181.- Para la realización de las tareas técnico-criminológicas que dispone el artículo 13, según las circunstancias locales, se deberá disponer de:

- a) Una institución destinada a esa exclusiva finalidad;
- b) Una sección separada e independiente en la cárcel o alcaidía de procesados;
- c) Una sección apropiada e independiente en una institución de ejecución de la pena.

REFERENCIAS:                   - DTO.35.758/47: Art. 36.d  
                                  - BR-LEP: Arts. 96 y 97  
                                  - IT-LEG: Art. 63

ARTICULO 182.- Según lo requiera el volumen y la composición de la población penal y las necesidades del tratamiento individualizado de los internos, deberá contarse con instituciones abiertas, semiabiertas y cerradas.

REFERENCIAS:                   - ONU-RM: 63 y 68

ARTICULO 183.- Los establecimientos de carácter asistencial especializados podrán ser:

*Cof*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



- a) Centros Hospitalarios diversificados cuando sea necesario y posible;
- b) Institutos psiquiátricos.

La dirección de estos centros asistenciales sólo podrá ser ejercida por personal médico debidamente calificado y especializado.

REFERENCIAS:                   - DTO.35.758/47: Art. 36.i  
                                  - ESP-LOGP: Art. 11  
                                  - IT-LRG: Art. 65

ARTICULO 184.- Los Centros de Reinserción Social deben ser instituciones basadas en el principio de la autodisciplina destinados a la recepción de condenados que se encuentren en semilibertad, prisión discontinua y semidetención. Serán dirigidos por profesionales universitarios con versación criminológica y, cuando las circunstancias lo permitan, podrán estar a cargo de un patronato de liberados y, de no existir aquél, de un servicio social calificado.

REFERENCIAS:                   - CH-L.18.216: Art. 60  
                                  - EEUU-ACRS  
                                  - ANT-CPPG: Art. 36, párrafo 2º

ARTICULO 185.- Los establecimientos destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad, atendiendo a

64



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



su destino específico, deberán contar, como mínimo, con los medios siguientes:

- a) Personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto cotidiano con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente educativa;
- b) Un organismo técnico-criminológico del que forme parte un equipo multidisciplinario constituido por un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social y en lo posible, entre otros, por un educador y un abogado, todos ellos con especialización en criminología y en disciplinas afines;
- c) Servicio médico y odontológico acorde con la ubicación, tipo del establecimiento y necesidades;
- d) Programas de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos aptos;
- e) Biblioteca y escuela a cargo de personal docente con título habilitante, con las secciones indispensables para la enseñanza de los internos que estén obligados a concurrir a ella;
- f) Capellán nombrado por el Estado o adscripto honorariamente al establecimiento;
- g) Consejo Correccional, cuyos integrantes representen los aspectos esenciales del tratamiento;
- h) Instalaciones para programas recreativos y deportivos;

*Ug*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



- i) Locales y medios adecuados para alojar a los internos que presenten episodios psiquiátricos agudos o cuadros psicopáticos con graves alteraciones de la conducta;
- j) Secciones separadas e independientes para el alojamiento y tratamiento de internos drogadependientes;
- k) Instalaciones apropiadas para las diversas clases de visitas autorizadas.

REFERENCIAS:

- LPN: Art. 104
- L. 23.737: Art. 19, último párrafo
- ESP-LOGP: Arts. 13 y 14
- IT-LEG: Art. 65
- RNT-DNPC: Art. 59
- ANT-JEA: Art. 116.j

ARTICULO 186.- En las instituciones de ejecución no se alojarán internos comprendidos en el artículo 25 del Código Penal mientras subsista el cuadro psiquiátrico y a quienes padezcan enfermedad mental crónica. Con intervención del Juez de Ejecución o Juez competente, serán trasladados para su atención a servicios especiales de carácter psiquiátrico o servicios u hospitales psiquiátricos de la comunidad.

REFERENCIAS:

- LPN: Arts. 116 y 117
- ONU-RM: 82.1) y 2)
- FR-CPP: Arts. 718 y D 398
- IT-LEG: Art. 65

*Uy*



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



ARTICULO 187.- Los internos que padezcan enfermedades infectocontagiosas u otras patologías similares, de tal gravedad que impidan su tratamiento en el establecimiento donde se encuentran, serán trasladados a servicios especializados de carácter médico asistencial o a servicios u hospitales de la comunidad.

REFERENCIAS:                   - FR-CPP: Art. D 382  
                                      - IT-LEG: 11

ARTICULO 188.- En los programas de tratamiento de todas las instituciones y con particular énfasis en las abiertas y semiabiertas, se deberá suscitar y utilizar en la mayor medida posible los recursos de la comunidad local, cuando resulten provechosos para el futuro de los internos y compatibles con el régimen de la pena.

REFERENCIAS:                   - ONU-RM: 60.1 y 61

ARTICULO 189.- En los establecimientos de ejecución no podrán alojarse procesados, con excepción de aquellos recibidos en virtud de sentencia definitiva y que tengan otra causa pendiente o posterior a su ingreso.

*Udey*



Ministerio de Justicia

Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Pseudaptación Social



- REFERENCIAS:
- PIDCP: Art. 10.2.a
  - LPN: Art. 105
  - ONU-RM: 89.b) y 85.1)
  - ESP-LOGP: 16.b
  - IT-LÉG: Art. 14
  - ANT-DNPC: Art. 69
  - ANT-NAN: Art. 85

Establecimientos para mujeres

ARTICULO 190.- Las internas estarán a cargo exclusivamente de personal femenino. Sólo por excepción podrán desempeñarse varones en estos establecimientos.

La dirección siempre estará a cargo de personal femenino debidamente calificado.

- REFERENCIAS:
- LPN: Art. 107
  - ONU-RM: 53.1) y 3)
  - BR-LBP: Art. 82, párrafo 2º
  - FR-CPP: Arts. D 222 y D 248
  - ANT-DNPC: Art. 89

ARTICULO 191.- Ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino designado por la Directora del establecimiento.

- REFERENCIAS:
- LPN: Art. 108
  - ONU-RM: 53.2)
  - BR-LBP: Art. 77, párrafo 2º





*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



- FR-CPP: Arts. D 222 y D 248
- ANT-DNPC: Art. 92

ARTICULO 192.- En los establecimientos para mujeres deben existir dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se lleve a cabo en un servicio de maternidad.

REFERENCIAS:

- LPN: Art. 109
- FR-CPP: Art. D 400
- IT-LEG: Arts. 11, párrafo 6º y 44
- ANT-DNPC: Art. 10
- ANT-JEA: Art. 121

ARTICULO 193.- La interna embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y después del parto. Con posterioridad, su tratamiento no interferirá con el cuidado que deba dispensar a su hijo.

REFERENCIAS:

- PIDESC: Art. 10.2
- LPN: Art. 110
- FR-CPP: Art. D 399
- ANT-DNPC: Art. 11

*Clay*



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



ARTICULO 194.- No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o lactante. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la Directora y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la interna.

REFERENCIAS:

- LPN: Art. 111
- ESP-LOGP: Art. 43.3
- IT-LEG: Art. 39, último párrafo
- ANT-DMPC: Art. 12

ARTICULO 195.- La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro años. Cuando se encuentre justificado, se organizará un jardín maternal a cargo de personal calificado.

REFERENCIAS:

- DN: Art. 98.1
- LPN: Art. 112
- DTO.35.748/47: Art. 63
- FR-CPP: Art. D 401
- IT-LEG: Art. 11, párrafo 7º
- ANT-JEA: Art. 123

ARTICULO 196.- Al cumplirse la edad fijada en el artículo anterior, si el progenitor no estuviere en condiciones de hacerse cargo del hijo, la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

*[Firma]*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



REFERENCIAS:

- DN: Art. 3
- LPN: Art. 113
- ANT-JEA: Art. 124

Jóvenes Adultos

ARTICULO 197.- Los jóvenes adultos de dieciocho a veintiún años deberán ser alojados en instituciones especiales o en secciones separadas o independientes de los establecimientos para adultos. En su tratamiento se pondrá particular empeño en la enseñanza obligatoria, en la capacitación profesional y en el mantenimiento de los vínculos familiares.

REFERENCIAS:

- PIDCP: Art. 10.3
- CADH: Art. 50.5
- LPN: Art. 114
- ONU-RM: 80.a), 71.5) y 85.2)
- ESP-LOGP: Art. 99.2
- FR-CPP: Arts. D 70, D 74, D 515 y D 516,  
último párrafo.
- IT-LEG: Art. 14

ARTICULO 198.- Excepcionalmente y mediando informe favorable del organismo técnico-criminológico, quienes hayan cumplido veintiún años podrán permanecer en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos

*Cay*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*

hasta cumplir veinticinco años. Luego serán trasladados a un establecimiento para adultos.

REFERENCIAS:                   - ESP-LOGP: Art. 99.2  
                                  - FR-CPP: Arts. 718 y D 70

Privatización Parcial de Servicios

ARTICULO 199.- Cuando medien fundadas razones que justifiquen la medida, el Estado podrá disponer la privatización de servicios de los establecimientos carcelarios y de ejecución de la pena, con excepción de las funciones directivas, el registro y documentación judicial del interno, el tratamiento y lo directamente referido a la custodia y seguridad de procesados o condenados.

REFERENCIAS:                   - CIC-BA: Art. 59  
                                  - CIC-COR: Art. 79 y 80  
                                  - FR-CPP: \* L.07-432 Relative au Service  
  Public Pénitentiare: Art. 29  
  \* Décret 87-504. Relatif à l'habilitation des personnes  
  auxquelles peuvent être confiées certaines fonctions dans  
  les établissements pénitentiaires et complétant l'article  
  R 79 du C.P.P.: Art. 19  
                                  - CDW: P. N° 197-D-90: Art. 39 y P.N° 3.485-  
  D-91: Art. 39.

*Caj*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



CAPITULO XVI

PERSONAL

Personal Institucional

ARTICULO 200.- El personal de las cárceles y establecimientos de ejecución debe ser cuidadosamente seleccionado, capacitado y especializado, teniendo en cuenta la importancia de la misión social que debe cumplir.

REFERENCIAS:                   - LPN: Art. 118  
                                      - ONU-RM: 46

ARTICULO 201.- La ley y los reglamentos determinarán un adecuado régimen de selección, incorporación, retribuciones, estabilidad, asignación de funciones, ascensos, retiros y pensiones, teniendo en cuenta el riesgo, las exigencias éticas, intelectuales y físicas y la dedicación que su misión social requiere.

El contenido de esas normas legales y reglamentarias deberá considerar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Tratamiento de los Reclusos, las Recomendaciones de las Naciones Unidas Sobre la Selección y Formación del Personal Penitenciario adoptadas en Ginebra, 1955, y la Resolución

*Caj*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



21, A del Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en La Habana en 1990.

- REFERENCIAS:
- LPN: Art. 119
  - ONU-CES: Pág. 12
  - ONU-LH: Documento A-Conf. 144/28/ Rev.1
  - ESP-LOGP: Art. 80

ARTICULO 202.- La conducción de los servicios penitenciarios o correccionales y la jefatura de sus principales áreas así como la dirección de los establecimientos deberán estar a cargo de personal penitenciario con título universitario de carrera afin a la función:

- REFERENCIAS:
- L.17.236: Art. 50.II
  - ONU-INF.PREP: Res. Tema IV9
  - ONU-LH: Documento A -Conf. 144/28/Rev.1
  - BR-LEP: Art. 75

ARTICULO 203.- Las funciones comprendidas en el artículo anterior se cubrirán por concurso interno. Entre los requisitos se exigirá, además, experiencia y capacitación administrativa, un adecuado perfil para el cargo y otras condiciones que fijen los reglamentos.

*Cif*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*

Cuando por dos veces consecutivas un concurso interno se declarase desierto, se llamará a concurso abierto de antecedentes y oposición.

ARTICULO 204.- En cada jurisdicción del país se organizará o facilitará la formación del personal, según los diversos roles que deba cumplir, así como su permanente actualización y perfeccionamiento profesional.

REFERENCIAS:                   - LPN: Art. 120  
                                  - BR-LEP: Art. 77 y 77, párrafo 1º

ARTICULO 205.- Los planes y programas de enseñanza en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento, con contenido predominantemente criminológico, deberán incluir el estudio de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por Resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 17 de diciembre de 1979.

REFERENCIAS:                   - ONU-COD.CON  
                                  - BR-LEP: Arts. 77 y 77, párrafo 1º

*UJ*



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



Personal No Institucional

ARTICULO 206.- El personal de organismos oficiales y de instituciones privadas con personería jurídica, encargado de la aplicación de las diversas modalidades de ejecución de la pena privativa de la libertad y de las no institucionales, será seleccionado y capacitado teniendo en consideración las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de Libertad, Reglas de Tokio 15-19.

REFERENCIAS: - ONU-LM: Res. 4 VI Personal, 16-19.  
A/Conf.144/28/Rev.1 pág. 26 y 27

Personal de Servicios Privatizados

ARTICULO 207.- Para cumplir tareas en las cárceles o establecimientos de ejecución, las personas presentadas por el contratista de servicios privatizados deberán contar con una habilitación individual previa. Esta será concedida luego de un exámen médico, psicológico y social que demuestre que su aptitud para desempeñarse en ese medio.

REFERENCIAS: -FR-CPP: \*Loi 87-432. Relative au Service Public Pénitentiaire.  
\* Décret N°87-604. Relatif à l'habilitation des personnes auxquelles peuvent être confiées certaines fonctions dans les établissements pénitentiaires et complétant l'article R 79 du CPP

*CAJ*





*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



CAPITULO XVII

CONTRALOR JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO

DE LA EJECUCION

ARTICULO 208.- El Juez de Ejecución o Juez competente verificará, por lo menos semestralmente, si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajusta a las prescripciones de esta ley y de los reglamentos que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. Las observaciones y recomendaciones que resulten de esas inspecciones serán comunicadas al Ministerio competente.

REFERENCIAS:

- LPN: Art. 121
- BSP-LOGP: Art. 77
- FR-CPP: Art. D 229

ARTICULO 209.- El Poder Ejecutivo dispondrá que inspectores calificados por su formación y experiencia, designados por una autoridad superior a la administración penitenciaria, efectuen verificaciones, por lo menos, semestrales con los mismos propósitos que los establecidos en el artículo 208.

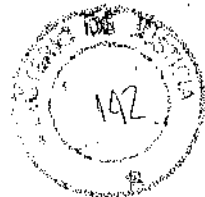
REFERENCIAS:

- LPN: Art. 121
- ONU-RM: 55
- CE-RM: 56.1) y 2)
- FR-CPP: Art. D 229

*Chay*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



CAPITULO XVIII

INTEGRACION DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

ARTICULO 210.- A los efectos de la segunda parte del artículo 18 del Código Penal, se considerará que las Provincias no disponen de establecimientos adecuados cuando los que tuvieren no se encontraren en las condiciones requeridas para hacer efectivas las normas contenidas en esta ley.

REFERENCIAS: - LPN: Art. 122

ARTICULO 211.- El Poder Ejecutivo Nacional queda autorizado a convenir con las Provincias la creación de los establecimientos penitenciarios regionales que sean necesarios para dar unidad al régimen de ejecución penal que dispone esta ley.

REFERENCIAS: - LPN: Art. 123  
- L.11.833: Art. 18

ARTICULO 212.- La Nación y las Provincias y éstas entre si, podrán concertar acuerdos destinados a recibir o transferir condenados de sus respectivas jurisdicciones, a penas superiores o menores de cinco años, cuando resultare

*Uy*



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



conveniente para asegurar una mejor individualización de la pena y una efectiva integración del sistema penitenciario de la República.

REFERENCIAS:                   - CNA: Art. 125  
                                     - LPN: Art. 124

ARTICULO 213.- La transferencia de internos a que se refieren los artículos 210 y 212 será a título oneroso a cargo del Estado peticionante.

ARTICULO 214.- El gobierno nacional cuando no disponga de servicios propios, convendrá con los Gobiernos Provinciales, por intermedio del Ministerio de Justicia, el alojamiento de los procesados a disposición de los Juzgados Federales en cárceles provinciales.

Dictada sentencia definitiva y notificada, el Tribunal Federal, dentro de los ocho días hábiles, la comunicará al Ministerio de Justicia con remisión del testimonio de sentencia en todas sus instancias, cómputo de la pena y fecha en que el condenado podrá solicitar su libertad condicional o libertad asistida a fin de que adopte las

*Uly*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*

medidas necesarias para el cumplimiento de la pena en una institución federal.

REFERENCIAS: - L.2.372: Art. 561 modificado por Ley  
18.861.

ARTICULO 215.- El condenado con sentencia firme trasladado a otra jurisdicción por tener causa pendiente será sometido al régimen de penados. En este caso las direcciones de los establecimientos intercambiarán documentación legal, criminológica y penitenciaria.

REFERENCIAS: - LPN: Art. 125  
- FR-CPP: Art. D 52

ARTICULO 216.- El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará anualmente una reunión de los ministros de todo el país con competencia en la problemática carcelaria y penitenciaria. Estas reuniones tendrán por objeto evaluar todos los aspectos vinculados a la aplicación de esta ley. Podrán ser invitados representantes de instituciones oficiales y privadas que participen en la ejecución de la condenación condicional, libertad condicional, libertad asistida, semilibertad, prisión

*[Firma]*



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*

discontinua, semidetención y trabajo para la comunidad o  
brinden asistencia post-penitenciaria.

REFERENCIAS: - LPN: Art. 127

ARTICULO 217.- El Ministerio de Justicia, por intermedio de  
la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación  
Social, organizará y dirigirá la compilación de la  
estadística nacional relativa a la aplicación de todas las  
sanciones previstas en el Código Penal.

A tal fin convendrá con los gobiernos provinciales el envío  
regular de la información.

REFERENCIAS: - LPN: Art. 128

ARTICULO 218.- El Ministerio de Justicia, por intermedio de  
la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación  
Social, organizará un centro de información sobre los  
organismos estatales o instituciones privadas de todo el  
país vinculados a la reinserción social de los internos o  
al tratamiento en el medio libre.

Los patronatos de liberados y los institutos oficiales y  
privados deberán suministrar la información que a tales  
efectos se les requiera.

*[Firma]*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



REFERENCIAS:           - LPN: Art. 129  
                              - ONU-RM: 81.3)

ARTICULO 219.- Las provincias podrán enviar a su personal para que participe en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento que se realicen en el orden nacional.

REFERENCIAS:           - LPN: Art. 130

*Udy*



Ministerio de Justicia

Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social



CAPITULO XIX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Suspensión de inhabilitaciones

ARTICULO 220.- Las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal quedarán suspendidas cuando el condenado se reintegrare a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida.

Transferencia Internacional de la Ejecución

ARTICULO 221.- De acuerdo a lo previsto en los convenios y tratados internacionales:

- a) Los extranjeros condenados por los tribunales de la República podrán cumplir la pena impuesta en sus países de origen;
- b) Los argentinos condenados en el extranjero podrán cumplir su pena en nuestro país.

REFERENCIAS:

- L. 24.035
- L. 24.036
- PERU-CRP: Tit. Prel. VI

*Uly*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



Restricción Documentaria

ARTICULO 222.- En las actas de nacimiento, matrimonio y defunción ocurridos en un establecimiento de los previstos en esta ley no se dejará constancia alguna que permita individualizar tal circunstancia.

REFERENCIAS:

- LPN: Art. 109
- L.1.565: Arts. 39 y 66
- ONU-RM: 23.1)
- PR-CPP: Art. D 282 y D 400
- IT-LEG: Art. 44

Suspensión de Derechos

ARTICULO 223.- En supuestos de graves alteraciones del orden en un establecimiento carcelario o de ejecución de la pena, el Ministro con competencia en materia penitenciaria podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión temporal y parcial de los derechos reconocidos a los internos en esta ley y en los reglamentos dictados en su consecuencia. Esta suspensión no podrá extenderse más allá del tiempo imprescindible para restablecer el orden alterado.

La resolución deberá ser comunicada, inmediata y fehacientemente, a la máxima autoridad judicial local.

*[Firma]*





*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



REFERENCIAS:

- CADH: Art. 27
- ESP-LOGP: Disposiciones finales: 19.1 y 2
- IT-LEG: Arts. 41 bis (inc. por Art. 10 Le-  
gge N° 663, 10-10-1986) y 90
- ANT-DNPC: Art. 59

*Cef*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



CAPITULO XX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 224.- Hasta tanto no se cuente con los centros de reinserción social a que se refiere el artículo 184, el condenado podrá permanecer en un sector separado e independiente de un establecimiento penitenciario, sin contacto alguno con otros alojados que no se encuentren incorporados a semilibertad, prisión discontinua o semidetención.

REFERENCIAS:                   - FR-CPP: Arts. D 70 y D 95-1  
                                      - IT-LEG: Art. 48

ARTICULO 225.- Las disposiciones de los artículos 202 y 203 comenzarán a regir a partir de los diez años de la entrada en vigencia de esta ley.

La administración penitenciaria brindará el apoyo necesario para que el personal actualmente en servicio pueda reunir el requisito del título universitario en el plazo previsto en el apartado anterior, a cuyo efecto podrá celebrar convenios con universidades oficiales o privadas.

REFERENCIAS:                   - L.17.236: Art. 121

*Uff*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*

ARTICULO 226.- Dentro de los ciento ochenta días de la vigencia de esta ley el Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia, procederá a revisar los convenios existentes con las provincias a fin de que puedan asumir las funciones que constitucionalmente le pertenecen respecto a los procesados y condenados por sus tribunales.

REFERENCIAS: - CNA: Arts. 59 y 75.12

ARTICULO 227.- El Ministerio de Justicia convocará dentro de los noventa días de la vigencia de esta ley a la Primera Reunión de Ministros a que se refiere el artículo 216 con la finalidad de examinar los problemas que pueda suscitar su cumplimiento.

*Uly*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



CAPITULO XXI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 228.- La Nación y las Provincias procederán, dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes, a efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente.

REFERENCIAS: - LPN: Art. 132

ARTICULO 229.- Esta ley es complementaria del Código Penal.

REFERENCIAS: - CNA: Art. 75.12  
- LPN: Art. 131

ARTICULO 230.- Derógase el Decreto Ley 412/58 ratificado por Ley 14.467.

ARTICULO 231.- Comuníquese, Publíquese, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese.

*Uey*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



APENDICE

REFERENCIAS

- CNA: Constitución de la Nación Argentina.
- DADDH: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. - Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en la Ciudad de Bogotá, 1948.
- DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos - Aprobada por la Res. 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.
- PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - New York, 19 de diciembre de 1966. Aprobado por la República Argentina según Ley 23.313.
- PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - New York, 19 de diciembre de 1966. Aprobado por la República Argentina según Ley 23.313.
- CIEDR: Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial - New York, 13 de julio de 1967. Aprobada por la República Argentina según Ley 17.722.
- CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) - San José, 22 de noviembre de 1969. Aprobada por la República Argentina según Ley 23.054.
- CEDM: Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer - Aprobada por Res. 34/180 de la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980, ratificada según Ley 23.179.
- CTPC: Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes - New York, 4 de febrero de 1985. Aprobado por la República Argentina según Ley 23.338.
- DN: Convención sobre los Derechos del Niño - Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la

*Uy*



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*

Ciudad de New York, el 20 de noviembre de 1989.  
Aprobada por la República Argentina según Ley 23.849.

CPA: Código Penal Argentino.

LPN: Decreto Ley 412/58. Ratificado por Ley 14.467 -Ley Penitenciaria Nacional-.

L.1.565: Ley 1.565 - Registro Civil de la Capital y Territorios Nacionales.

L.2.372: Ley 2.372 - Código Procesal en Materia Penal de la Nación.

L.11.833: Ley 11.833 - Organización Carcelaria y Régimen de la Pena.

L.17.236: Ley 17.236 - Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal.

L.21.745: Ley 21.745 - Creación del Registro Nacional de Cultos.

LTP: Ley 23.157 Trabajo de Penados - Cómputo a los fines previsionales.

L.23.737: Ley 23.737 - Estupefacientes.

CPPN: Código Procesal Penal de la Nación.

L.24.035: Ley 24.035 - Convenio sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, suscripto con los Estados Unidos Mexicanos.

L.24.036: Ley 24.036 - Tratado sobre Traslado de Condenados suscripto con el Reino de España.

LFE: Ley 24.195 - Ley Federal de Educación.

CEPBA: Ley 5.619 - Código de Ejecución Penal de la Provincia de Buenos Aires.

L.7.784 BA: Ley 7.784 - Provincia de Buenos Aires, 12 de junio de 1972.

CIC-BA: Ley 10.980 - Provincia de Buenos Aires - Construcción de Infraestructura Carcelarias. Contrataciones. Autorización.

CPPS: Ley 6.345 - Código Procesal Penal de la Provincia de Salta.

*Caj*



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*

CIC-COR: Ley 8.283 - Régimen para la modernización de la infraestructura e instrumental carcelario de la Provincia de Córdoba.

DTO.35.758/47: Decreto Reglamentario de la Ley 11.833, del 14 de noviembre de 1947.

DTO.8.746/68: Decreto del 31 de diciembre de 1968: Reglaméntase el cumplimiento de la detención domiciliaria (art. 10 del Código Penal).

DTO.2.037/79: Decreto Reglamentario de la Ley 21.745 por la cual se crea en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el Registro Nacional de Cultos.

DTO.458/88: Decreto Reglamentario Ley 23.157. Seguridad Social, Jubilaciones y Pensiones. Cómputo a los fines previsionales del Trabajo de los Penados.

DTO.153/62 ER: Decreto 153 del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Entre Ríos del 17 de enero de 1962 - Régimen de Visitas en Unidad Familiar.

RPN: Reglamento de la Penitenciaría Nacional de Buenos Aires; 1925.

DNIP: Dirección Nacional de Institutos Penales - Resoluciones publicadas en Revista Penal y Penitenciaria T.XX (años 1955/1957) páginas 345/52; 356/57 y 353.

DN-SPF: Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

RES-BA: Resolución Nº 38 del 25 de noviembre de 1990 de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires - Régimen de Encuentro Familiar.

CCC: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

ONU-RM: Organización de las Naciones Unidas - Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Congreso de Ginebra de 1955.

*Cay*



*Ministerio de Justicia*  
*Subsecretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*

- ONU-TP: Organización de las Naciones Unidas - Recomendaciones sobre Trabajo Penitenciario. Congreso de Ginebra 1955.
- ONU-EA: Organización de las Naciones Unidas - Resolución sobre Establecimientos Penales y Correccionales Abiertos. Congreso de Ginebra 1955.
- ONU-SFPP: Organización de las Naciones Unidas - Recomendaciones sobre Selección y Formación del Personal Penitenciario. Congreso de Ginebra de 1955.
- ONU-CES: Organización de las Naciones Unidas - Consejo Económico y Social 24º Período de Sesiones, E-3048.
- ONU-LON.TLAP: Organización de las Naciones Unidas - Resolución sobre Tratamiento Anterior a la Liberación y Asistencia Post Institucional. Congreso de Londres de 1960.
- ONU-ILCAP: Organización de las Naciones Unidas - Conférence du Groupe Régional Consultatif Européen dans le Domaine de la Prévention du Crime et de Traitement des Délinquants; Génève, 1954. Informe sobre Liberación Condicional y Asistencia Postpenitenciaria.
- ONU-CODCON: Organización de las Naciones Unidas - Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley. Aprobado por Resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979.
- ONU-INF.PREP: Organización de las Naciones Unidas - Informe Preparatorio de América Latina y el Caribe para el Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente - San José, Costa Rica, Marzo de 1994 - Resolución del Tema IVº Sistema de Justicia Penal Punto 8, inc. b) - Documento A/CONF.169/RPM.4, página 8.
- ONU-LH: Organización de las Naciones Unidas - Octavo Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, 1990.
- VAT.II: Vaticano IIº - Declaración "Dignitatis Humanae" sobre la Libertad Religiosa, 7 de diciembre de 1965.
- CE-RM: Consejo de Europa - Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Resolución R(73) 5 del Comité de Ministros del 19 de enero de 1973. Estrasburgo.

*Caj*





*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*

- CE-PSC: Consejo de Europa - Recomendación Nº R (82) del Comité de Ministros sobre permiso de salidas de los condenados. Estrasburgo 1982.
- CE-RPE: Consejo de Europa - Reglas Penitenciarias Europeas, Resolución R (87) 3 del Comité de Ministros del 12 de febrero de 1987. Estrasburgo.
- CIPP-1950: XIII Congreso Internacional Penal y Penitenciario, La Haya, 1950.
- BEL-CMJ: Bélgica - Circular del Ministro de Justicia
- BR-LEP: Brasil - Ley de Execução de Penas, Nº 7.210 del 11 de julio de 1984.
- CH-L.18.216: Chile - Ley 18.216 del 20 de abril de 1983. Establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.
- EEUU-ACRS: Estados Unidos de América: Adult community residential service.
- ESP-LOGP: España - Ley Orgánica General Penitenciaria - 1979.
- ESP-RP: España - Reglamento Penitenciario de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Real Decreto 1.201 del 8 de mayo de 1984.
- FR-CP: Francia - Code Pénal, 1993.
- FR-CPP: Francia - Code de Procédure Pénale.
- ING-CSO: Inglaterra - Community Service Order, 1972
- IT-LEG: Italia - Norme sull'ordinamento penitenziario e sulla esecuzione delle misure privative e limitative della libertà - Ley Nº 354, del 26 de julio de 1975.  
Ley Nº 633 del 10 de octubre de 1986: Modifiche alla legge sull'ordinamento penitenziario e sulla esecuzione delle misure privative e limitative della libertà.
- IT-REG: Italia - Regolamento di esecuzione della legge 26/7/75, Nº 354, recante norme sull'ordinamento penitenziario e sulla esecuzione delle misure privative e limitative de la libertà. D.P.R. Nº 431, 29 de abril de 1976.
- PERU-CEP: Perú - Código de Ejecución Penal. Decreto legislativo Nº 330 del 7 de marzo de 1985.

*Uly*



*Ministerio de Justicia*

*Subsecretaría de Política Penitenciaria  
y Readaptación Social*



VEN-LRP: Venezuela - Ley de Régimen Penitenciario. 21 de julio de 1961.

CDN: Cámara de Diputados de la Nación - Proyecto.

ANT-CPPG: Anteproyecto del Ministerio de Justicia - Reforma de la parte general del Código Penal Argentino, 1992.

ANT-DNPC: Anteproyecto de Ley Penitenciaria Nacional - Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia de la Nación, 1992.

ANT-LDC: Anteproyecto de Ley de Disciplina Carcelaria del Procurador Penitenciario, Doctor Eugenio Pablo Freixas, 12 de noviembre de 1992.

ANT-JEA: Anteproyecto de Reforma de la Ley Penitenciaria Nacional Complementaria del Código Penal del Doctor Julio Enrique Aparicio, 1992.

ANT-NAN: Proyecto de Ley Penitenciaria Nacional del Doctor Néstor Andrés Narizzano.

EC-ANT: Ecuador - Anteproyecto de Ley de Ejecución de Penas, 1993, Manuel de Rivacoba y Rivacoba y Eugenio Raúl Zaffaroni.

*Claf*



*Ministerio de Justicia*  
*Secretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*

159

NOTA N° 111/95 - S.P.P. y R.S.

BUENOS AIRES, 5 de junio de 1995.

SEÑOR MINISTRO:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de elevar a su consideración el anteproyecto de Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, destinado a reemplazar a la vigente Ley Penitenciaria Nacional, Decreto Ley 412/58 ratificado por la Ley 14.467.

El presente proyecto que se somete a su consideración tiene por finalidad otorgar a las instituciones involucradas en la ejecución de la pena privativa de libertad, un marco normativo sustentado en principios científicos que posibiliten la adecuada y positiva reinserción social de los condenados.

El texto sometido a consideración recoge los principios constitucionales en la materia, los tratados y pactos internacionales, las recomendaciones de los congresos realizados por las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, la legislación comparada más avanzada y diversos proyectos nacionales.

Además se evidencia en el proyecto la delimitación de las competencias judiciales y administrativas, otorgando a la figura del Juez de Ejecución Penal, creada en el actual Código Procesal Penal de la Nación, o del juez competente en otros ámbitos, funciones que garanticen la legalidad de la ejecución.

Orientado a obtener el éxito al egreso, el proyecto prevé la progresividad del régimen penitenciario, cuyas premisas básicas las constituyen la programación e individualización del tratamiento y la conveniencia de un tránsito pautado y continuo



*Ministerio de Justicia*  
*Secretaría de Política Penitenciaria*  
*y Readaptación Social*



desde establecimientos cerrados a abiertos, incorporándose novedosas alternativas: el programa de prelibertad y el instituto de la libertad asistida.

Siempre con vista al egreso y a la readaptación social del interno, su trabajo dentro del penal, no está considerado como laborterapia sino como una auténtica organización productiva, dentro de la cual pueda capacitarse con las modernas tecnologías, lo cual le permitirá ganar el sustento para su familia y la posibilidad de insertarse en el mercado laboral cuando obtenga su libertad.

No escapan a la esencia del proyecto, entre otros aspectos, la asistencia espiritual y médica; la organización de establecimientos para mujeres y jóvenes adultos; el régimen para la madre detenida alojada con su hijo y la conformación de un auténtico sistema penitenciario nacional.

Finalmente, el texto posibilita la privatización parcial de servicios, excluyendo las funciones directivas y las relativas a la custodia, seguridad y tratamiento, las que quedarán a cargo del personal penitenciario, el que, para acceder a cargos de jefaturas o dirección de unidades, deberá contar con título universitario afín, además de la formación específica.

Saludo a Ud. con mi más distinguida consideración.

Dr. ANDRÉS SERGIO MARUTIAN  
SECRETARIO DE POLÍTICA PENITENCIARIA  
Y READAPTACION SOCIAL

Al señor  
MINISTRO DE JUSTICIA  
Dr. Rodolfo Carlos BARRA  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

959

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



BUENOS AIRES, 6 JUL. 1955

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el proyecto de ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, destinada a reemplazar el régimen penitenciario vigente desde la sanción de la Ley Penitenciaria Nacional, Decreto Ley 412/58 ratificado por la Ley N° 14.467.

La Ley Penitenciaria Nacional significó un hito en la legislación argentina e implicó una profunda transformación en los criterios y en la acción penológico-criminológica de nuestro país.

Durante el largo proceso que culminó con la sanción del Código Penal vigente, el propio doctor Rodolfo MORENO había advertido sobre la necesidad de dictar una ley de alcance nacional que regulara lo concerniente a la ejecución de la pena privativa de libertad, es decir, una ley complementaria del Código Penal. Diversos proyectos fueron redactados pero ninguno llegó a ser sancionado.

Fue la iniciativa del doctor Juan José O'CONNOR, la que permitió plasmar en la Ley de Organización Carcelaria y Régimen Penal N° 11.833 del año 1933 criterios generales fundados en las posibilidades de los establecimientos existentes en ese entonces, en la factibilidad de su reestructuración y en la aplicación del régimen progresivo, todo ello a partir de la realidad del recurso humano disponible y del estudio de la delincuencia característica de la época.

M. J. ↓ 7
U

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

142



Si bien su validez, constreñida al sistema penitenciario federal, implicó una limitación a los propósitos expuestos por el doctor Rodolfo MORENO en 1917, fue indudable que significó un aporte importante tanto para el ámbito nacional como para el de muchas provincias que adoptaron sus preceptos en normas locales.

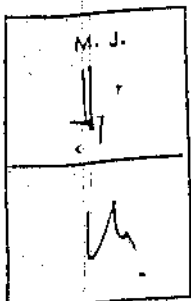
Más allá de los aspectos específicos relacionados con la ley, la actividad penitenciaria tuvo un importante desarrollo en nuestro país, en especial en el ámbito nacional donde algunos establecimientos llegaron a adquirir positivo renombre internacional.

La Penitenciaría Nacional y las colonias penales fueron exponentes de los criterios científicos de sus respectivas épocas.

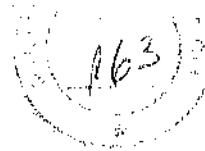
La creación de la Escuela Penitenciaria de la Nación fue otro avance considerable. La trascendencia del factor humano en toda labor social es significativa, pero se torna capital en un proceso socioeducativo, de reformulación de esquemas de vida, de transmisión de nuevas pautas y de enseñanza de los valores vigentes en la sociedad.

La formación profesional penitenciaria ha constituido un elemento distintivo para nuestro país respecto de otros en los cuales la actividad se improvisó a partir de criterios de autoridad, basados en la capacidad de mando exclusivamente.

La última etapa de este devenir histórico está alternada por luces y sombras. Las sombras han respondido a décadas enteras en las cuales el tema penitenciario no tuvo relevancia entre las políticas del Estado. Así, la inversión ha sido escasa o casi inexistente. El deterioro alcanzó no sólo a lugares de alojamiento sino a talleres, ámbitos de estudio y recreación. El hacinamiento



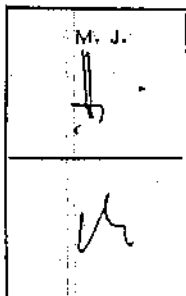
## *El Poder Ejecutivo Nacional*



motorizó más de un grave conflicto. El tratamiento, en síntesis, fue seriamente herido y así fueron muy limitadas las posibilidades de éxito para encarar esa meta tan ambiciosa: lograr que al egreso del condenado se alumbrara un hombre nuevo.

A su vez la sociedad padeció cambios: unos bruscos, como los de crecimiento poblacional, la constante modificación de pautas y de valores, los derivados de las migraciones, de la anomia, del urbanismo, de la crisis familiar y de los desajustes económicos. Otros relacionados con las nuevas formas delictivas, a veces empujadas por las toxicomanías, otras por el consumismo, hedonismo y exitismo desenfrenados. Las nuevas formas del delito presentaron nuevos tipos de delincuentes. La violencia de la sociedad llegó a las puertas de los establecimientos penitenciarios. El narcotráfico, el delito organizado, la magnificación del consumo de estupefacientes y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida fueron nuevas imágenes que irrumpieron en la realidad penal y penitenciaria.

Las luces respondieron a los esfuerzos de los hombres que se empeñaron en renovar leyes y reglamentos y en perfeccionar regímenes y modalidades de acción. No podemos olvidar la presencia argentina con palabra rectora en los más importantes congresos mundiales y su aporte a los organismos internacionales, en particular a la Organización de las Naciones Unidas que, en 1955, en Ginebra, Suiza, aprobó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y Recomendaciones Relacionadas. Uno de los mayores frutos de este período es precisamente la Ley Penitenciaria Nacional, cuya modificación se propone, que recogió la valiosa trayectoria del penitenciarismo argentino, junto con numerosos conceptos de las Reglas Mínimas, que algunos penitenciaristas argentinos habían contribuido a modelar.



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

1164

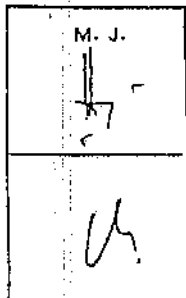


El proyecto que se somete a vuestra consideración pondrá un marco adecuado para que las instituciones involucradas en la ejecución de la pena privativa de libertad encuentren en la ley claros ámbitos de incumbencia y pautas directrices que sustenten la posibilidad de cambio para una adecuada reinserción social del condenado.

El criterio adoptado en este proyecto fue el de respetar la valiosa esencia de la Ley Penitenciaria Nacional, no cambiando su estructura legislativa clara, precisa y ordenada; incorporar a su texto lo ya vigente en otras normas legales; actualizar algunos de sus conceptos y adecuar sus previsiones a la luz de los treinta y siete años de experiencia recogida en su aplicación, considerando los cambios operados en la sociedad, en las instituciones y en la caracterización de todos los participantes del conflicto penal. Finalmente, revalidar los altos objetivos que deben guiar la ejecución de la pena privativa de libertad, la garantía de legalidad en su ejecución y compatibilizar todo ello con lo posible y factible de concretar, procurando la armónica integración de una concepción humanista con el resguardo de la sociedad.

Se propicia un texto que viva la realidad de las instituciones, que pueda ser concretado en el quehacer cotidiano y que tenga como simultáneos destinatarios al hombre que violó la ley y a una sociedad que pueda confiar en que se procurará por los medios más humanos y adecuados que cuando aquél se reintegre a ella, no vuelva a ser factor de violencia o de temor. Es decir, agotar la prevención general de la punición con la ejecución garantista del régimen penitenciario que materialice la prevención especial, procurando los resultados positivos requeridos por la sociedad.

Aún así, se ha tratado de ir más allá de la





*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



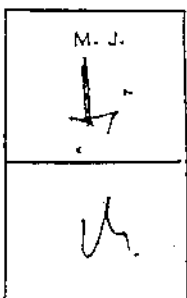
referencia a conductas específicas de internos y de personal penitenciario, incorporando otros aportes para lograr la reinserción social de los egresados, como lo es la participación de todos los sectores de la sociedad.

Este proyecto de ley forma parte del conjunto de medidas dispuestas para producir una reforma penitenciaria integral entre las que pueden citarse la creación de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social mediante el Decreto N° 1088/94 y la aprobación y puesta en vigencia del Plan Director de la Política Penitenciaria Nacional conforme el Decreto N° 426/95.

El texto propiciado recoge los preceptos constitucionales en la materia, los contenidos en los tratados y pactos internacionales y las recomendaciones de congresos nacionales e internacionales, particularmente las emanadas de los realizados por las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, la legislación comparada más avanzada y diversos anteproyectos nacionales.

Se ha tratado de armonizar el cumplimiento de los deberes del condenado con el pleno respeto a sus derechos, ya que derechos y deberes se integran en toda actividad del hombre (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948. Preámbulo).

El Capítulo I, Principios Básicos de la Ejecución, conforma lo medular del proyecto: el marco conceptual y la fundamentación ético-jurídica que imprimen al texto una concepción distintiva, particular y propia. Establece que la finalidad de la ejecución de la pena privativa de libertad en todas sus modalidades es procurar que el condenado adquiriera capacidad para comprender y respetar la ley. Esta propuesta, ética, social y jurídicamente relevante, se



## *El Poder Ejecutivo Nacional*



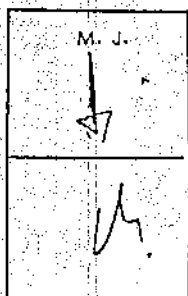
complementa con la determinación de coadyuvar a su adecuada reinserción social. Para que ella sea posible, expresa la necesidad del apoyo de la sociedad y ratifica la importancia de aplicar un régimen penitenciario que incluya todos los medios de tratamiento interdisciplinario apropiados.

En virtud del principio constitucional de reserva, se reconocen al condenado sus derechos inalienables, a la vez que se ratifica su obligación de cumplir con todos los deberes que su situación le permita y con las obligaciones que su condición legalmente le impone. Los derechos propios tienen como límite el derecho de los demás, la seguridad de todos y el bien común (Conf. Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 32, Costa Rica, 1969, ratificado por Ley N° 23.054).

Una cuestión fundamental es la clara delimitación de las competencias judicial y administrativa, la que al quedar perfectamente establecida no sólo evitará conflictos sino que, además, brindará un amplio marco de garantías en orden a la legalidad en la ejecución de la pena privativa de libertad.

Incorpora, como novedad legislativa en nuestro sistema, la diferenciación entre los aspectos del tratamiento que serán de cumplimiento obligatorio para el penado, de aquellos que no lo serán, por lo que se propiciará su concurso voluntario, imprescindible para el logro del éxito buscado. Asimismo, se fijan como premisas básicas del tratamiento sus características de programado e individualizado, reafirmando el propósito fundamental al vincularlo con el momento del egreso, es decir, con la reinserción social.

Consagra, algo implícito en la ley vigente, al establecer la progresividad del régimen penitenciario: la conveniencia de un tránsito pautado, continuo, desde los establecimientos cerrados a abiertos, desde la máxima



# El Poder Ejecutivo Nacional

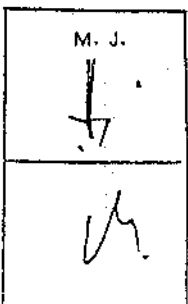


seguridad a la autodisciplina. En forma expresa establece que habrá de promoverse, en lo posible, la incorporación del condenado a instituciones semiabiertas, abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina, tratando de relativizar la dificultad de introyectar normas propias de la convivencia en libertad desde medios cerrados.

Se complementan los principios básicos sobre la progresividad del régimen recogiendo las experiencias criminológicas y penitenciarias con otra innovación: la posibilidad de incorporar inicialmente al condenado o promoverlo al período o fase de la progresividad que mejor se adecue a sus condiciones personales, sin haber cursado previamente los anteriores. No es más que reafirmar en los hechos aquello de la individualización del tratamiento, de su desarrollo en la medida del hombre y no en constreñir a éste a las pautas de aquél. Desde ya, para su procedencia, deberá contarse con los resultados de los estudios técnico-criminológicos y la resolución de la autoridad competente que fundamente la excepción. Lo precedente avala el carácter científico del tratamiento penitenciario, imposible de regirse por reglas igualitarias para un universo absolutamente diferenciado.

El texto proyectado ratifica el respeto a la dignidad humana, a los derechos de los condenados y el rechazo enfático de todo tipo de discriminación -ya presente en la Ley Penitenciaria Nacional- en consecuencia de los mandatos constitucionales, de los principios de igualdad y humanización en el cumplimiento de encierro de los detenidos y de los contenidos en convenios, pactos y declaraciones universales y regionales (Constitución Nacional, artículos 18 y 75, inciso 22).

Culminan los Principios Básicos de la Ejecución,



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



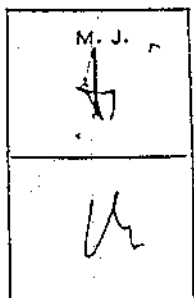
recogiendo los términos de la norma 4.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, Ginebra, 1955, en cuanto que las disposiciones proyectadas serán aplicables a los procesados bajo la condición de no contradecir la presunción de inocencia de que gozan y siempre que resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad.

El Capítulo II, Modalidades Básicas de la Ejecución, consta de cuatro secciones: Progresividad del Régimen Penitenciario, Programa de Prelibertad, Alternativas para Situaciones Especiales y Libertad Asistida.

El proyecto ingresa en este Capítulo en los aspectos francamente operativos y en todos los casos el criterio ha sido el de introducir innovaciones en aquéllos en que la experiencia así lo aconseja.

Las modalidades de ejecución incorporadas tienen como caracterización el paso de la privación a la restricción de libertad. Se propone con ellas -suficientemente consolidadas en otros países-, recoger experiencia sobre su aplicación práctica en nuestro medio, mentalizando a la sociedad sobre sus alcances y finalidad y procurando la capacitación del personal profesional que requieren. Se trata de contribuir con lo que puede significar un aporte valioso para el legislador cuando se decida su incorporación al Código Penal como sanciones autónomas.

La sección primera, Progresividad, establece, describe y regula los cuatro períodos que la conforman, apareciendo aquí el de Libertad Condicional no contemplado en la norma que se pretende modificar. Por otra parte esta sección introduce criterios concretos como los relativos a las salidas transitorias y su otorgamiento por resolución judicial y el perfeccionamiento del



régimen de Semilibertad.

En la sección segunda, el criterio de aportar elementos para el adecuado reintegro del condenado al medio social se ve consolidado mediante un Programa de Prelibertad en el cual se anticiparán, analizarán y procurarán resolver las cuestiones más acuciantes que aquél deberá afrontar a su egreso.

La sección tercera, Alternativas para Situaciones Especiales, es absolutamente novedosa y renovadora. Desde el artículo 32 hasta el artículo 53 inclusive se incorporan, junto con una reformulada Prisión Domiciliaria, la Prisión Discontinua, la Semidetención y el Trabajo para la Comunidad y con ellos ingresan a nuestro derecho positivo modernas doctrinas penológico-penitenciarias.

Otra importante institución se procura consagrar en la sección cuarta al innovar con la incorporación de la Libertad Asistida, concebida como un régimen de egreso anticipado con supervisión y asistencia en parecidas condiciones que las de la Libertad Condicional que tuviese tan auspicioso desarrollo desde su vigencia en nuestro derecho positivo.

En el Capítulo III, Normas de Trato, desde el artículo 57 hasta el artículo 78 inclusive, el proyecto contempla las normas de trato, es decir, todo lo relativo a denominación de los internos, higiene, alojamiento, vestimenta y ropa, alimentación, información y peticiones, tenencia y depósito de objetos y valores, cuidado de bienes, registro de internos y de instalaciones, traslado de internos, medidas de sujeción y resistencia a la autoridad penitenciaria.

En el Capítulo IV sobre normas en materia de disciplina (artículos 79 al 99 inclusive) resulta novedosa la inclusión del principio

M. J.  
↓  
↓  
↓

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



"non bis in idem" y del beneficio de la duda, que si bien forman parte de los principios básicos y generales de nuestro ordenamiento vigente, resulta útil tenerlos también presentes, en forma expresa, en el ámbito de ejecución de la pena privativa de libertad.

El Capítulo V -Conducta y Concepto- desde el artículo 100 hasta el 104, mantiene los principios y normas de indiscutible valor que contiene el régimen vigente, con algunas modificaciones que los perfeccionan conceptualmente.

En el Capítulo VI, Recompensas, el proyecto prevé la estimulación del interno que demuestre buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en su comportamiento, mediante un sistema de recompensas cuya implementación se difiere a la reglamentación.

Desde el artículo 106 hasta el 132 inclusive, el Capítulo VII, Trabajo, contempla lo relativo al trabajo del interno, sus principios generales, la formación profesional, la organización, la remuneración y lo relativo a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. El proyecto señala que el trabajo constituye un derecho y un deber del interno y es una de las bases del tratamiento que tiene positiva incidencia en su formación.

El Capítulo VIII, Educación, consagra las normas que asegurarán al interno el ejercicio de su derecho de aprender.

Introduce el Capítulo IX, Asistencia Médica, la consagración de normas que plasman en la realidad el derecho a la asistencia médica integral del interno, estableciendo normas de prevención y tratamiento.

No han quedado al margen del proyecto ni la

M. J.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*Ejecutivo  
Nacional*



asistencia espiritual ni lo relativo a las relaciones familiares y sociales, aspectos éstos contemplados desde el artículo 153 hasta el 167 inclusive, en los Capítulos X y XI, respectivamente.

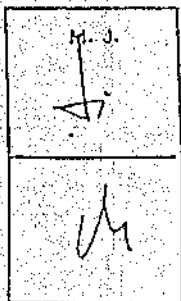
Se incorpora en esta temática el resguardo del derecho de los internos extranjeros al goce de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.

Es importante también destacar que el proyecto, además de declarar restrictiva la posibilidad de suspensión de visitas y correspondencia, establece que tales restricciones sólo pueden ser transitorias y ordenadas por el Director del establecimiento, con inmediata comunicación a la autoridad judicial.

En los Capítulos XII, XIII, y XIV y desde el artículo 168 hasta el 175 inclusive, el proyecto mantiene los principios rectores que en materia de asistencia social, asistencia postpenitenciaria y patronatos de liberados contiene la ley vigente, con adecuaciones surgidas de nuevas leyes relacionadas con la misma.

Desde el artículo 176 hasta el artículo 199 inclusive, en el Capítulo XV -Establecimientos de Ejecución de la Pena- el proyecto actualiza, de acuerdo con la más moderna y autorizada doctrina, el régimen de establecimientos de ejecución de la pena, de establecimientos para mujeres y para jóvenes adultos y prevé la privatización parcial de servicios de apoyo y periféricos, reservando para los organismos estatales las funciones que se consideran indelegables.

Comienza por señalar qué tipo de establecimientos requiere la aplicación de la norma proyectada, mencionando así las



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



cárceles o alcaidías para procesados, los centros de observación, la diferenciación de institutos para la ejecución de la pena, establecimientos de asistencia médica y psiquiátrica y centros de atención y supervisión de condenados en tratamiento en el medio libre. Regula la actividad de los establecimientos, luego de describir los principios que los regirán.

Con relación a los establecimientos para mujeres, destácase que consagra el derecho de la interna que tuviere hijos menores de cuatro años, a retenerlos consigo. Aumenta así la edad de los menores que la mujer interna puede tener a su cargo, respecto de la normativa que se pretende modificar.

Respecto de los jóvenes adultos, además de mantener su alojamiento en instituciones especiales o en secciones separadas e independientes de los establecimientos para adultos, pone énfasis en su enseñanza obligatoria, en la capacitación profesional y en el mantenimiento de los vínculos familiares.

Finalmente, el artículo 199 autoriza la privatización parcial de servicios, excluyendo las funciones directivas, el registro y documentación judicial del interno, el tratamiento y lo directamente referido a la custodia y seguridad de procesados y condenados.

En el Capítulo XVI -Personal-, desde el artículo 200 hasta el 207 inclusive, se regula lo relativo al personal institucional, al personal no institucional y al de servicios privatizados.

Destácase que el proyecto prescribe que las normas y reglamentos a que se sujetará la selección, incorporación, retribución, funciones, ascensos, retiros y pensiones, deben considerar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre el Tratamiento de los Reclusos y las Recomendaciones

M. J.

12

12



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



de las Naciones Unidas sobre la Selección y Formación del Personal Penitenciario adoptadas en Ginebra, 1955, y la Resolución 21 A, del Octavo Congreso de las Naciones Unidas celebrado en 1990.

Establece, además, que la conducción de servicios penitenciarios o correccionales y las jefaturas de sus principales áreas, así como la dirección de los establecimientos, deberán estar a cargo de personal penitenciario con título universitario de carrera afín a la función.

En el Capítulo XVII -Contralor Judicial y Administrativo de la Ejecución-, artículos 208 y 209; con modificaciones de forma, el proyecto mantiene el criterio adoptado por el régimen vigente respecto del tema del subtítulo.

Con relación a la materia del epígrafe y con las modificaciones derivadas de la misión y funciones de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, ya aludida, el proyecto reitera el régimen hoy vigente, en los artículos 210 al 219, Capítulo XVIII -Integración del Sistema Penitenciario Nacional-.

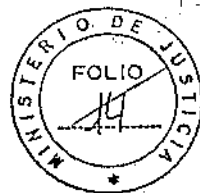
Desde el artículo 220 hasta el 223 inclusive, y como disposiciones complementarias, en el Capítulo XIX, el proyecto contempla la suspensión de inhabilitaciones cuando el condenado se reintegra a la vida libre mediante libertad condicional y libertad asistida.

La inhabilitación prevista en el Artículo 12 del Código Penal ha sido motivo de profundo análisis, habiéndose optado en este proyecto por lo que la experiencia, ratificada por pronunciamientos judiciales, ha indicado como criterio válido.

El peso de mantener la inhabilitación en el caso

M. J. <i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



de condenados que gocen de libertad condicional o libertad asistida se convierte en una carga difícil de sobrellevar, ya que por su carácter limitativo impide el desarrollo de actividades directamente relacionadas con la reinserción social. Tal el caso del ejercicio de la patria potestad, la administración de bienes o el usufructo de beneficios previsionales.

Tratándose de un régimen integral y coherente con ello, incluye el tema de la transferencia internacional de la ejecución para extranjeros condenados en el país y para argentinos condenados en el extranjero, supuestos en los que la persona de que se trate podrá cumplir su condena en el país de origen, de acuerdo con lo previsto en tratados y convenios internacionales.

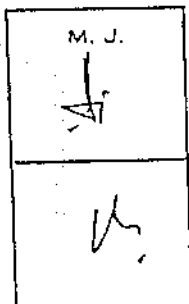
También se establece que en las actas de nacimiento, matrimonio y defunción ocurridos en un establecimiento, no se dejará constancia alguna que permita individualizar tal circunstancia.

Finalmente se prevé la suspensión temporal y parcial de derechos en supuesto de grave alteración del orden en un establecimiento carcelario o de ejecución de la pena.

Las disposiciones transitorias incluidas en el Capítulo XX, integrado por los artículos 224 a 227, tienen en cuenta que la aplicación de ciertas disposiciones incluidas en el proyecto dependen de la existencia de nuevas infraestructuras edilicias y funcionales o de la satisfacción de condiciones que demandan tiempo.

Así, los artículos 202 y 203 sobre contenidos de los reglamentos y requisitos para la conducción de los servicios, comenzarán a regir a los diez años de la entrada en vigencia de la ley proyectada.

Prescribe, asimismo, la revisión de los convenios



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



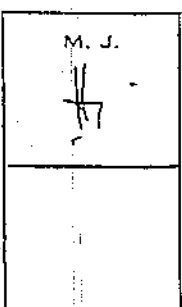
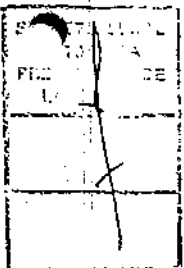
existentes con las provincias, que deberá realizar el Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Justicia el que, además, deberá convocar dentro de los noventa días de la vigencia de la ley a la Primera Reunión de Ministros con el fin de examinar los problemas que puede suscitar el cumplimiento de la normativa proyectada.

En el Capítulo XXI -Disposiciones Finales-, desde el artículo 228 hasta el 231, se establece la revisión de la legislación y reglamentaciones penitenciarias existentes, se declara a la norma proyectada complementaria del Código Penal y se deroga el Decreto Ley 412/58 ratificado por Ley N° 14.467.

Con estos fundamentos, se somete a consideración del Honorable Congreso el presente proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Mensaje N° 959



Dr. RODOLFO CARLOS BARRA  
MINISTRO DE JUSTICIA

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:

LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

CAPITULO I

PRINCIPIOS BASICOS DE LA EJECUCION

ARTICULO 1°.- La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

ARTICULO 2°.- El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone.

ARTICULO 3°.- La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El Juez de Ejecución o el Juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley.

ARTICULO 4°.- Será de competencia judicial durante la ejecución de la pena:

M. J.



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



- a) Resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado;
- b) Autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria.

ARTICULO 5°.- El tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo.

Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario.

En ambos casos deberá atenderse a las condiciones personales, intereses y necesidades para el momento del egreso, dentro de las posibilidades de la administración penitenciaria.

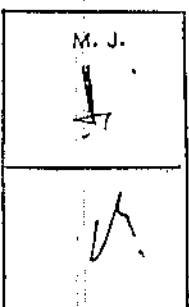
ARTICULO 6°.- El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo, en lo posible, su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

ARTICULO 7°.- El condenado podrá ser incorporado inicialmente o promovido a cualquier período o fase de la progresividad, que mejor se adecue a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados de los estudios técnico-criminológicos y mediante resolución de la autoridad competente que fundamente la excepción.

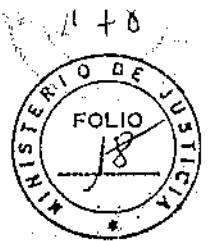
En los casos en que al resolver, la autoridad competente se aparte de los resultados de los informes emanados del organismo técnico-criminológico, deberá hacerlo también mediante resolución motivada.

En el caso de incorporación a la modalidad de libertad condicional, el condenado deberá reunir los requisitos establecidos en el Código Penal.

ARTICULO 8°.- Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado.

ARTICULO 9º.- La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder.

ARTICULO 10.- La conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial.

ARTICULO 11.- Esta ley es aplicable a los procesados encarcelados a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad. Las cuestiones que pudieran suscitarse serán resueltas por el Juez competente.

## CAPITULO II

### MODALIDADES BASICAS DE LA EJECUCION

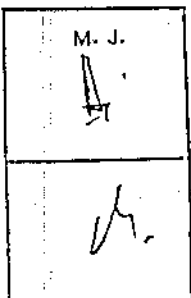
#### Sección Primera:

#### PROGRESIVIDAD DEL REGIMEN PENITENCIARIO

##### Periodos

ARTICULO 12.- El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de:

- a) Período de Observación.
- b) Período de Tratamiento.
- c) Período de Prueba.



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



d) Período de Libertad Condicional.

Período de Observación

ARTICULO 13.- Durante el período de Observación el organismo técnico-criminológico tendrá a su cargo:

- a) Realizar el estudio médico, psicológico y social del condenado, formulando el diagnóstico y el pronóstico criminológicos, todo ello se asentará en una Historia Criminológica debidamente foliada y rubricada que se mantendrá permanentemente actualizada con la información resultante de la ejecución de la pena y del tratamiento instaurado.
- b) Recabar la cooperación del condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento. A los fines de lograr su aceptación y activa participación, se escucharán sus inquietudes.
- c) Indicar el período y fase de aquél que se propone para incorporar al condenado y el establecimiento, sección o grupo al que debe ser destinado.
- d) Determinar el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización, si fuere menester.

Período de Tratamiento

ARTICULO 14.- En la medida que lo permita la mayor o menor especialidad del establecimiento penitenciario, el período de Tratamiento podrá ser fraccionado en fases que importen para el condenado una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Estas fases podrán incluir el cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro.

Período de Prueba

ARTICULO 15.- El período de Prueba comprenderá sucesivamente:

- a) La incorporación del condenado a establecimiento abierto o sección

M. J.

17

*[Handwritten signature]*



independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina.

- b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento.
- c) La incorporación al régimen de la semilibertad.

#### Salidas Transitorias

ARTICULO 16.- Las salidas transitorias, según la duración acordada, el motivo que las fundamente y el nivel de confianza que se adopte, podrán ser:

- I. Por el tiempo:
  - a) Salidas hasta DOCE (12) horas.
  - b) Salidas hasta VEINTICUATRO (24) horas.
  - c) Salidas, en casos excepcionales, hasta SETENTA Y DOS (72) horas.
- II. Por el motivo:
  - a) Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales.
  - b) Para cursar estudios de educación general básica, polimodal, superior, profesional y académica de grado o de los regímenes especiales previstos en la legislación vigente.
  - c) Para participar en programas específicos de prelibertad ante la inminencia del egreso por libertad condicional, asistida o por agotamiento de condena.
- III. Por el nivel de confianza:
  - a) Acompañado por un empleado que en ningún caso irá uniformado.
  - b) Confiado a la tuición de un familiar o persona responsable.
  - c) Bajo palabra de honor.

ARTICULO 17.- Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad se requiere:

- I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:

M. J.



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



- a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: un tercio de la condena a cumplir.
- b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: DOCE (12) años.
- c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: TRES (3) años.

II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente.

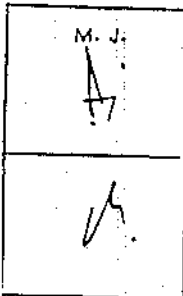
III. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

IV. Merecer, del organismo técnico-criminológico, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.

ARTICULO 18.- El Director del establecimiento, por resolución fundada, propondrá al Juez de Ejecución o Juez competente la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad, propiciandø en forma concreta:

- a) El lugar o la distancia máxima a que el condenado podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde pernoctará;
- b) Las normas que deberá observar, con las restricciones o prohibiciones que se estimen convenientes; ~~El establecimiento podrá funcionar o en días domingos o~~
- c) El nivel de confianza que se adoptará.

ARTICULO 19.- Corresponderá al Juez de Ejecución o Juez competente disponer las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, precisando las normas que el condenado debe observar y efectuar modificaciones, cuando procediere. En caso de



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

182



incumplimiento de las normas, el Juez suspenderá o revocará el beneficio cuando la infracción fuere grave o reiterada.

ARTICULO 20.- Concedida la autorización judicial, el Director del establecimiento quedará facultado para hacer efectivas las salidas transitorias o la semilibertad e informará al Juez sobre su cumplimiento. El Director podrá disponer la supervisión a cargo de profesionales del servicio social.

ARTICULO 21.- El Director entregará al condenado autorizado a salir del establecimiento una constancia que justifique su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad.

ARTICULO 22.- Las salidas transitorias, el régimen de semilibertad y los permisos a que se refiere el artículo 166 no interrumpirán la ejecución de la pena.

#### Semilibertad

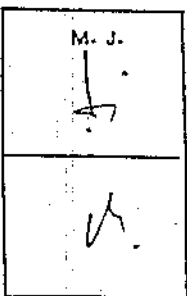
ARTICULO 23.- La semilibertad permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al fin de cada jornada laboral. Para ello deberá tener asegurada una adecuada ocupación y reunir los requisitos del artículo 17.

ARTICULO 24.- El condenado incorporado a semilibertad será alojado en una institución regida por el principio de autodisciplina.

ARTICULO 25.- El trabajo en semilibertad será diurno y en días hábiles. Excepcionalmente será nocturno o en días domingo o feriado y en modo alguno dificultará el retorno diario del condenado a su alojamiento.

ARTICULO 26.- La incorporación a la semilibertad incluirá una salida transitoria semanal, salvo resolución en contrario de la autoridad judicial.

#### Evaluación del Tratamiento



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

183



ARTICULO 27.- La verificación y actualización del tratamiento a que se refiere el artículo 13, inciso d), corresponderá al organismo técnico-criminológico y se efectuará, como mínimo, cada SEIS (6) meses.

Período de Libertad Condicional

ARTICULO 28.- El Juez de Ejecución o Juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo informe fundado del organismo técnico-criminológico presidido por el Director del establecimiento. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

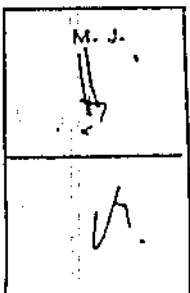
ARTICULO 29.- La supervisión del liberado condicional comprenderá una asistencia social eficaz a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso se confiará a organismos policiales o de seguridad.

Sección Segunda

PROGRAMA DE PRELIBERTAD

ARTICULO 30.- Entre SESENTA (60) y NOVENTA (90) días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional o de la libertad asistida del artículo 54, el condenado deberá participar de un programa intensivo de preparación para su retorno a la vida libre el que, por lo menos, incluirá:

- a) Información, orientación y consideración con el interesado de las cuestiones personales y prácticas que deba afrontar al egreso para su conveniente reinserción familiar y social;
- b) Verificación de la documentación de identidad indispensable y de su vigencia o inmediata tramitación, si fuere necesario;



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



- c) Previsiones adecuadas para su vestimenta, traslado y radicación en otro lugar, trabajo, continuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico o social.

ARTICULO 31.- El desarrollo del programa de prelibertad, elaborado por profesionales del servicio social, en caso de egresos por libertad condicional o por libertad asistida, deberá coordinarse con los patronatos de liberados. En los egresos por agotamiento de la pena privativa de libertad la coordinación se efectuará con los patronatos de liberados, las organizaciones de asistencia post-penitenciaria y con otros recursos de la comunidad. En todos los casos se promoverá el desarrollo de acciones tendientes a la mejor reinserción social.

Sección Tercera

ALTERNATIVAS PARA SITUACIONES ESPECIALES

Prisión Domiciliaria

ARTICULO 32.- El Juez de Ejecución o Juez competente confiará la supervisión de la detención domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal a un patronato de liberados o servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.

ARTICULO 33.- El condenado mayor de SETENTA (70) años o el que padezca una enfermedad incurable en período terminal, podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria, por resolución del Juez de Ejecución o Juez competente, cuando mediare pedido de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previo informes médico, psicológico y social que fundadamente lo justifique.

Si lo estimare conveniente, el Juez podrá disponer una supervisión adecuada en la forma prevista en el artículo 32.

M. J.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

ARTICULO 34.- El Juez de Ejecución o Juez competente revocará la detención domiciliaria cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren.

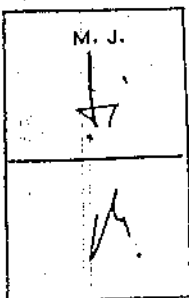
Prisión Discontinua y Semidetención

ARTICULO 35.- El Juez de Ejecución o Juez competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua y semidetención, cuando:

- a) Se revocare la detención domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal;
- b) Se revocare la detención domiciliaria prevista en el artículo 33 de esta ley en el caso de condenado mayor de SETENTA (70) años;
- c) Se convirtiere la pena de multa en prisión, según lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 2° del Código Penal;
- d) Se revocare la condenación condicional prevista en el artículo 26 del Código Penal por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal;
- e) Se revocare la libertad condicional dispuesta en el artículo 15 del Código Penal, en el caso que el condenado haya violado la obligación de residencia;
- f) La pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor de SEIS (6) meses de efectivo cumplimiento.

Prisión Discontinua

ARTICULO 36.- La prisión discontinua se cumplirá mediante la permanencia del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, por fracciones no menores de TREINTA Y SEIS (36) horas, procurando que ese



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



período coincida con los días no laborables de aquél.

ARTICULO 37.- El Juez de Ejecución o Juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución en la que cumple la prisión discontinua por un lapso de VEINTICUATRO (24) horas cada DOS (2) meses.

ARTICULO 38.- Se computará UN (1) día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del condenado en la institución.

*Semidetención*

ARTICULO 39.- La semidetención consistirá en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, laborales o educativas. Sus modalidades podrán ser la prisión diurna y la prisión nocturna.

ARTICULO 40.- El lapso en el que el condenado esté autorizado a salir de la institución se limitará al que le insuman las obligaciones indicadas en el artículo 39, que deberá acreditar fehacientemente.

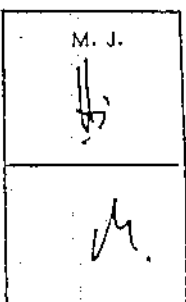
*Prisión Diurna*

ARTICULO 41.- La prisión diurna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, todos los días entre las OCHO (8) y las DIECISIETE (17) horas.

*Prisión Nocturna*

ARTICULO 42: La prisión nocturna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, entre las VEINTIUN (21) horas de un día y las SEIS (6) horas del día siguiente.

ARTICULO 43.- Se computará un día de pena privativa de libertad por cada jornada de permanencia del condenado en la institución conforme lo previsto en los



# El Poder Ejecutivo Nacional



artículos 41 y 42.

ARTICULO 44.- El Juez de Ejecución o Juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución durante un lapso no mayor de cuarenta y OCHO (8) horas cada DOS (2) meses.

## Disposiciones Comunes

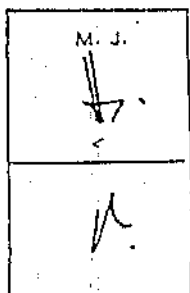
ARTICULO 45.- El Juez de Ejecución o Juez competente determinará, en cada caso, mediante resolución fundada, el plan de ejecución de la prisión discontinua o semidetención, los horarios de presentación obligatoria del condenado, las normas de conducta que se compromete a observar en la vida libre y la obligación de acatar las normas de convivencia de la institución, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

ARTICULO 46.- En el caso del inciso f) del artículo 35, si el condenado se encontrare privado de libertad, previo a la ejecución de la resolución judicial, participará del programa de prelibertad, establecido en el artículo 30, con una duración máxima de TREINTA (30) días.

ARTICULO 47.- El condenado en prisión discontinua o en semidetención, durante su permanencia en la institución, participará en los programas de tratamiento que establezca la reglamentación, en la que se consignarán las obligaciones y limitaciones que deberá observar.

ARTICULO 48.- El condenado podrá, en cualquier tiempo, renunciar irrevocablemente a la prisión discontinua o a la semidetención. Practicado el nuevo cómputo, el Juez de Ejecución o Juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en establecimiento penitenciario. En tal supuesto la pena se cumplirá en establecimiento semiabierto o cerrado.

ARTICULO 49.- En caso de incumplimiento grave o reiterado de las normas fijadas



## El Poder Ejecutivo Nacional



de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 y previo informe de la autoridad encargada de la supervisión del condenado, el Juez de Ejecución o Juez competente revocará la prisión discontinua o la semidetención practicando el cómputo correspondiente. La revocación implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado.

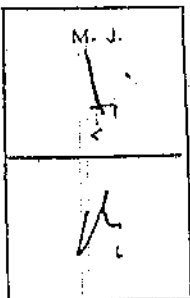
### Trabajo para la Comunidad

ARTICULO 50.- En los casos de los incisos c) y f) del artículo 35, cuando se presente ocasión para ello y el condenado lo solicite o acepte, el Juez de Ejecución o Juez competente podrá sustituir, total o parcialmente, la prisión discontinua o la semidetención por la realización de trabajo para la comunidad no remunerado fuera de los horarios habituales de su actividad laboral comprobada. En tal caso se computarán SEIS (6) horas de trabajo para la comunidad por UN (1) día de prisión. El plazo máximo para el cumplimiento de la pena con esta modalidad de ejecución será de DIECIOCHO (18) meses.

ARTICULO 51.- El Juez de Ejecución o Juez competente confiará la organización y supervisión del trabajo para la comunidad del artículo 50 a un patronato de liberados o a un servicio social calificado, de no existir aquél.

ARTICULO 52.- En caso de incumplimiento del plazo o de la obligación fijada en el artículo 50, el Juez de Ejecución o Juez competente revocará el trabajo para la comunidad. La revocación, luego de practicado el cómputo correspondiente, implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado. Por única vez y mediando causa justificada, el Juez de Ejecución o Juez competente podrá ampliar el plazo en hasta SEIS (6) meses.

ARTICULO 53.- El condenado en cualquier tiempo podrá renunciar irrevocablemente al trabajo para la comunidad. Practicado el nuevo cómputo, el







Juez de Ejecución o Juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en prisión discontinua, semidetención o en un establecimiento penitenciario.

Sección Cuarta

LIBERTAD ASISTIDA

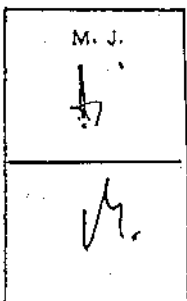
ARTICULO 54.- La libertad asistida permitirá al condenado sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre SEIS meses antes del agotamiento de la pena temporal:

El Juez de Ejecución o Juez competente, a pedido del condenado y previo informe del organismo técnico-criminológico, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida.

El Juez de Ejecución o Juez competente podrá denegar la incorporación del condenado a este régimen sólo excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad.

ARTICULO 55.- El condenado incorporado al régimen de libertad asistida deberá cumplir las siguientes condiciones:

- I. Presentarse, dentro del plazo fijado por el Juez de Ejecución o Juez competente, al patronato de liberados que le indique, para su asistencia y para la supervisión de las condiciones impuestas.
- II. Cumplir las reglas de conducta que el Juez de Ejecución o Juez competente fije las cuales, sin perjuicio de otras que fueren convenientes de acuerdo a las circunstancias personales y ambientales del condenado, podrán ser:
  - a) Desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello.
  - b) Aceptar activamente el tratamiento que fuere menester.





c) No frecuentar determinadas personas o lugares, abstenerse de actividades o de hábitos que en el caso, se consideren inconvenientes para su adecuada reinserción social.

Salvo expresa indicación en contrario, siempre regirá la obligación señalada en el inciso a) de este apartado.

III. Residir en el domicilio consignado en la resolución judicial, el que podrá ser modificado previa autorización del Juez de Ejecución o Juez competente, para lo cual éste deberá requerir opinión del patronato respectivo.

IV. Reparar, en la medida de sus posibilidades, los daños causados por el delito, en los plazos y condiciones que fije el Juez de Ejecución o Juez competente.

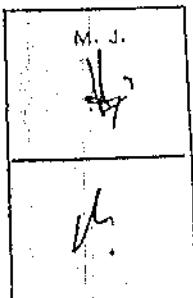
Estas condiciones regirán a partir del día de egreso hasta el de agotamiento de la condena.

ARTICULO 56.- Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito o violare la obligación del apartado I del artículo 55, la libertad asistida será revocada. El resto de la condena se agotará en un establecimiento semiabierto o cerrado.

Si el condenado en libertad asistida incumpliere reiteradamente las reglas de conducta impuestas, violare la obligación prescripta en el apartado III del artículo 55 o se sustrajere, sin causa, a lo prescripto en el apartado IV de ese artículo, el Juez de Ejecución o Juez competente podrá revocar su incorporación a la libertad asistida o disponer que no se le compute en la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la inobservancia. En tal supuesto se prorrogarán los términos, hasta tanto acatare lo dispuesto en el plazo que se le fije, bajo apercibimiento de revocatoria.

En los casos de revocatoria, deberá practicarse nuevo cómputo no considerándose el tiempo que haya durado la libertad.

CAPITULO III



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



## NORMAS DE TRATO

### Denominación

ARTICULO 57.- La persona condenada o sujeta a medida de seguridad que se aloje en instituciones previstas en esta ley, se denominará interno.

Al interno se le citará o llamará únicamente por el nombre y apellido.

### Higiene

ARTICULO 58.- El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos.

ARTICULO 59.- El número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos.

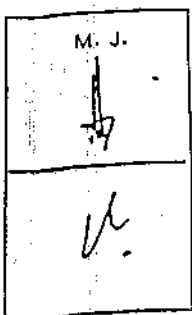
ARTICULO 60.- El aseo personal del interno será obligatorio. Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene.

ARTICULO 61.- El interno deberá cuidar el aseo de su alojamiento y contribuir a la higiene y conservación del establecimiento.

### Alojamiento

ARTICULO 62.- El alojamiento nocturno del interno, en lo posible, será individual en los establecimientos cerrados y semiabiertos.

En las instituciones o secciones basadas en el principio de autodisciplina se podrán utilizar dormitorios para internos cuidadosamente seleccionados.



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



#### Vestimenta y Ropa

ARTICULO 63.- La administración proveerá al interno de vestimenta acorde al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento. En manera alguna esas prendas, por sus características podrán resultar humillantes. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.

Cuando el interno hubiere de salir del establecimiento, en los casos autorizados, deberá permitírsele utilizar sus ropas personales. Si no dispusiere de ellas, se le facilitará vestimenta adecuada.

ARTICULO 64.- Al interno se le proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad.

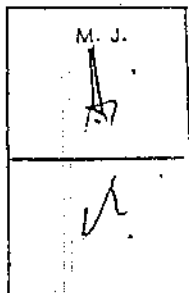
#### Alimentación

ARTICULO 65.- La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.

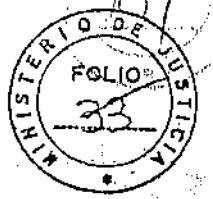
#### Información y Peticiones

ARTICULO 66.- A su ingreso al establecimiento el interno recibirá explicación oral e información escrita acerca del régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas y de todo aquello que sea útil para conocer debidamente sus derechos y obligaciones. Si el interno fuere analfabeto, presentare discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medio idóneo.

ARTICULO 67.- El interno podrá presentar peticiones y quejas al Director del



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



establecimiento y dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior, al Juez de Ejecución o al Juez competente.

La resolución que se adopte deberá ser fundada, emitida en tiempo razonable y notificada al interno.

**Tenencia y Depósito de Objetos y Valores**

ARTICULO 68.- El dinero, los objetos de valor y demás prendas propias que el interno posea a su ingreso o que reciba con posterioridad y que reglamentariamente no pueda retener consigo serán, previo inventario, mantenidos en depósito. Se adoptarán las disposiciones necesarias para su conservación en buen estado. Conforme los reglamentos, el interno podrá disponer de su dinero y otros objetos. Los efectos no dispuestos por el interno y que no hubieren sido retenidos o destruidos por razones de higiene, le serán devueltos a su egreso. De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias y recibos.

**Cuidado de Bienes**

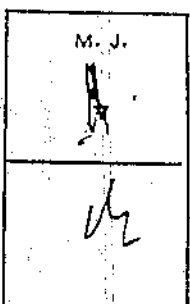
ARTICULO 69.- El interno deberá cuidar las instalaciones, el mobiliario y los objetos y elementos que la administración destine para el uso individual o común y abstenerse de producir daño en los pertenecientes a otros internos.

**Registro de internos y de instalaciones**

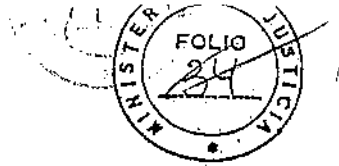
ARTICULO 70.- Para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad humana.

**Traslado de Internos**

ARTICULO 71.- El traslado individual o colectivo de internos se sustraerá a la curiosidad pública y estará exento de publicidad. Deberá efectuarse en medios de



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



transporte higiénicos y seguros.

La administración reglamentará las precauciones que deberán utilizarse contra posibles evasiones, las cuales en ninguna circunstancia causarán padecimientos innecesarios al interno.

ARTICULO 72.- El traslado del interno de un establecimiento a otro, con las razones que lo fundamenten, deberá ser comunicado de inmediato al Juez de Ejecución o Juez competente.

ARTICULO 73.- El traslado del interno de un establecimiento a otro será informado de inmediato a las personas o instituciones con las que mantuviere visita o correspondencia o a quienes hubieren sido por él designados.

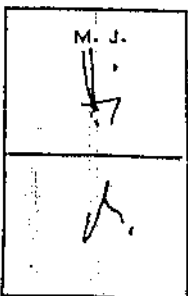
Medidas de Sujeción

ARTICULO 74.- Queda prohibido el empleo de esposas o de cualquier otro medio de sujeción como castigo.

ARTICULO 75.- Sólo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

- a) Como precaución contra una posible evasión durante el traslado del interno.
- b) Por razones médicas, a indicación del facultativo, formulada por escrito.
- c) Por orden expresa del Director o del funcionario que lo reemplace en caso de no encontrarse éste en servicio, si otros métodos hubieran fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento. En este caso el Director o quien lo reemplace, dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al Juez de Ejecución o Juez competente y a la autoridad penitenciaria superior.

ARTICULO 76.- La determinación de los medios de sujeción autorizados y su modo de empleo serán establecidos por la reglamentación que se dicte. Su



aplicación no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas y penales que correspondan para el funcionario responsable.

#### Resistencia a la Autoridad Penitenciaria

ARTICULO 77.- Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa ó pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aún en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

ARTICULO 78.- El personal que habitualmente preste servicios en contacto directo con los internos no estará armado. Deberá recibir un entrenamiento físico adecuado que le permita actuar razonable y eficazmente para superar situaciones de violencia.

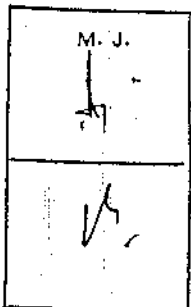
#### CAPITULO IV

#### DISCIPLINA

ARTICULO 79.- El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, para posibilitar una ordenada convivencia, en su propio beneficio y para promover su reinserción social, determinen esta ley y los reglamentos que se dicten.

ARTICULO 80.- El orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza. No se impondrán más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados, de acuerdo al tipo de establecimiento y al régimen en que se encuentra incorporado el interno.

ARTICULO 81.- El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el Director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



circunstancias del caso.

ARTICULO 82.- El reglamento podrá autorizar, con carácter restrictivo, que un miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento, pueda ordenar el aislamiento provisional de internos cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al Director.

ARTICULO 83.- En ningún caso el interno podrá desempeñar tareas a las que vaya unido el ejercicio de una potestad disciplinaria.

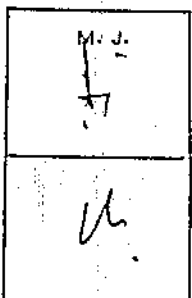
ARTICULO 84.- No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

ARTICULO 85.- El incumplimiento de las normas de conducta a que alude el artículo 79, constituye infracción disciplinaria.

Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves. Los reglamentos especificarán las leves y las medias.

Son faltas graves:

- a) Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello.
- b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina.
- c) Poseer dinero, elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivas, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros.
- d) Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios.
- e) Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas.
- f) Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona.





*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



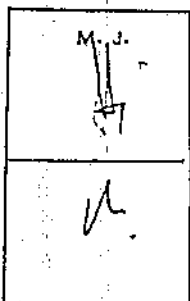
- g) Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades.
- h) Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente.
- i) Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza.
- j) Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

ARTICULO 86.- El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

ARTICULO 87.- Sólo se podrá aplicar como sanción, de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y a la individualización del caso, alguna de las siguientes correcciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios de hasta QUINCE (15) días de duración.
- c) Permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven la detención, hasta QUINCE (15) días ininterrumpidos.
- d) Permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven la detención, hasta SIETE (7) fines de semana sucesivos o alternados.
- e) Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta DIEZ (10) días.
- f) Exclusión de la actividad en común hasta QUINCE (15) días.
- g) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso.
- h) Traslado a otro establecimiento.

La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél.

ARTICULO 88.- El sancionado con la corrección de permanencia en su alojamiento habitual no será eximido de trabajar. Se le facilitará material de lectura. Será visitado diariamente por un miembro del personal superior del establecimiento, por el capellán o ministro de culto reconocido por el Estado Nacional cuando lo solicite, por un educador y por el médico. Este último informará por escrito a la dirección, si la sanción debe suspenderse o atenuarse por razones de salud.

ARTICULO 89.- El Director del establecimiento, con informe coincidente del organismo técnico-criminológico, podrá retrotraer al período o fase inmediatamente anterior al interno sancionado por falta grave o reiterada.

ARTICULO 90.- Cuando la falta disciplinaria dé motivos para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor el Director del establecimiento deberá solicitar asesoramiento médico, previo a la decisión del caso.

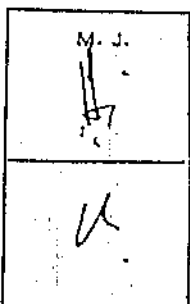
ARTICULO 91.- El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos y ser recibido en audiencia por el Director del establecimiento antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento.

ARTICULO 92.- El interno no podrá ser sancionado DOS (2) veces por la misma infracción.

ARTICULO 93.- En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

ARTICULO 94.- En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas.

ARTICULO 95.- La notificación de la sanción impuesta debe estar a cargo de un



## *El Poder Ejecutivo Nacional*



miembro del personal directivo del establecimiento. El interno será informado de sus fundamentos y alcances y exhortado a reflexionar sobre su comportamiento.

ARTICULO 96.- Las sanciones serán recurribles ante el Juez de Ejecución o Juez competente, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. Los recursos no tendrán efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente.

ARTICULO 97.- Las sanciones y los recursos que eventualmente interpongan los sancionados, deberán ser notificados al Juez de Ejecución o Juez competente por la vía más rápida disponible, dentro de las SEIS (6) horas subsiguientes a su dictado o interposición.

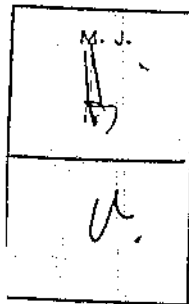
ARTICULO 98.- En el supuesto de primera infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el Director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución. Si el interno cometiere otra falta dentro del plazo prudencial que en cada caso fije el Director en la misma resolución, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

ARTICULO 99.- En cada establecimiento se llevará un "Registro de Sanciones", foliado, encuadernado y rubricado por el Juez de Ejecución o Juez competente, en el que se anotarán, por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88, dejándose constancia de todo ello en el legajo personal.

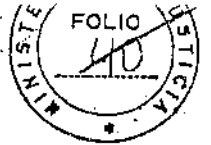
### CAPITULO V

### CONDUCTA Y CONCEPTO

ARTICULO 100.- El interno será calificado de acuerdo a su conducta. Se entenderá



# El Poder Ejecutivo Nacional



por conducta la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento.

ARTICULO 101.- El interno será calificado, asimismo, de acuerdo al concepto que merezca. Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

ARTICULO 102.- La calificación de conducta y concepto será formulada de conformidad con la siguiente escala:

- a) Ejemplar.
- b) Muy buena.
- c) Buena.
- d) Regular.
- e) Mala.
- f) Pésima.

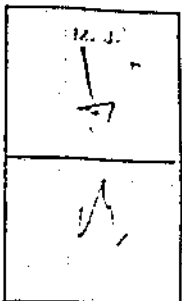
ARTICULO 103.- La calificación de conducta tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que los reglamentos establezcan.

ARTICULO 104.- La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto.

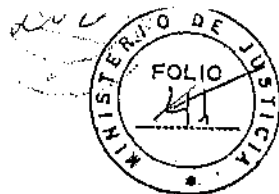
## CAPITULO VI

### RECOMPENSAS

ARTICULO 105.- Los actos del interno que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, serán



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

## CAPITULO VII

### TRABAJO

#### Principios Generales

ARTICULO 106.- El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación.

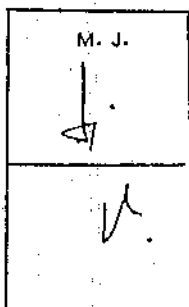
ARTICULO 107.- El trabajo se regirá por los siguientes principios:

- a) No se impondrá como castigo.
- b) No será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado.
- c) Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales.
- d) Procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre.
- e) Se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral.
- f) Deberá ser remunerado.
- g) Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigentes.

ARTICULO 108.- El trabajo de los internos no se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico individual o del conjunto de la actividad, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad.

ARTICULO 109.- El trabajo del interno estará condicionado a su aptitud física o mental.

ARTICULO 110.- Sin perjuicio de su obligación a trabajar, no se coaccionará al interno a hacerlo. Su negativa injustificada será considerada falta media e incidirá



# El Poder Ejecutivo Nacional



desfavorablemente en el concepto.

ARTICULO 111.- La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que fueren su única ocupación.

ARTICULO 112.- El trabajo del interno estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos. Dentro de las posibilidades existentes el interno podrá manifestar su preferencia por el trabajo que desee realizar.

ARTICULO 113.- En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con su tratamiento y con el régimen del establecimiento.

## Formación Profesional

ARTICULO 114.- La capacitación laboral del interno, particularmente la de los jóvenes adultos, será objeto de especial cuidado.

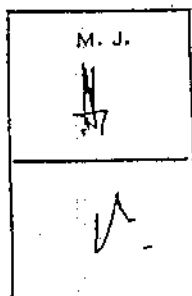
El régimen de aprendizaje de oficios a implementar, será concordante con las condiciones personales del interno y con sus posibles actividades futuras en el medio libre.

ARTICULO 115.- Se promoverá la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral, los que podrán realizarse con la participación concertada de las autoridades laborales, agrupaciones sindicales, empresarias y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción.

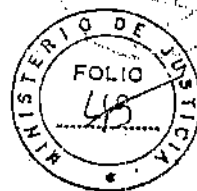
ARTICULO 116.- Los diplomas, certificados o constancias de capacitación laboral que se expidan, no deberán contener referencias de carácter penitenciario.

## Organización

ARTICULO 117.- La organización del trabajo penitenciario, sus métodos,



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

ARTICULO 118.- La administración velará para que las tareas laborales se coordinen con los horarios destinados a otros aspectos del tratamiento del interno.

ARTICULO 119.- El trabajo y la producción podrán organizarse por administración, bajo las formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta propia del interno o mediante sistema cooperativo. En cualquiera de esas modalidades la administración ejercerá la supervisión de la actividad del interno en lo concerniente al tratamiento.

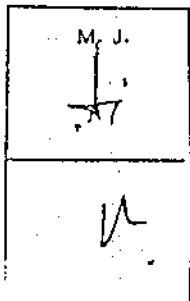
Un reglamento especial establecerá las normas regulatorias de los aspectos vinculados a la organización, funcionamiento, supervisión y evaluación de los entes oficiales, mixtos, privados o cooperativos.

Las utilidades materiales percibidas por la administración penitenciaria se emplearán exclusivamente en obras y servicios relacionados con el tratamiento de los internos.

Remuneración

ARTICULO 120.- El trabajo del interno será remunerado, salvo los casos previstos por el artículo 111. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate.

Los salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente.



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



ARTICULO 121: La retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:

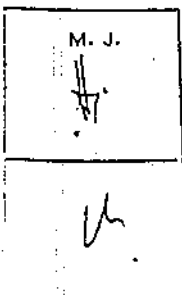
- a) DIEZ (10) por ciento para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia;
- b) TREINTA Y CINCO (35) por ciento para la prestación de alimentos, según el Código Civil.
- c) VEINTICINCO (25) por ciento para costear los gastos que causare en el establecimiento.
- d) TREINTA (30) por ciento para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.

ARTICULO 122.- El salario correspondiente al interno durante la semilibertad, prisión discontinua o semidetención podrá ser percibido por la administración penitenciaria o por el propio interno. En todos los casos deberá ser aplicado al cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1º, 2º y 4º del artículo 11 del Código Penal.

ARTICULO 123.- Cuando no hubiere indemnización que satisfacer, la parte que correspondiere a la misma según el artículo anterior acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.

ARTICULO 124.- Si el interno no tuviere indemnización que satisfacer, ni hubiere lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes respectivos acrecerán el fondo propio.

ARTICULO 125.- Si el interno tuviere que satisfacer indemnización, pero no prestación alimentaria, la parte que pudiere corresponder a ésta, acrecerá el fondo propio.





*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



ARTICULO 126.- En los casos previstos en el artículo 122, la parte destinada para costear los gastos que el interno causara al establecimiento, acrecerá su fondo propio.

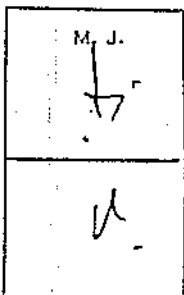
ARTICULO 127.- La administración penitenciaria podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo del TREINTA (30) por ciento del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta buena. El fondo disponible se depositará en el establecimiento a la orden del interno para adquisición de los artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos.

ARTICULO 128.- El fondo propio, deducida en su caso la parte disponible que autoriza el artículo anterior, constituirá un fondo de reserva, que deberá ser depositado a interés en una institución bancaria oficial, en las mejores condiciones de plaza. Este fondo, que será entregado al interno a su egreso, por agotamiento de pena, libertad condicional o asistida, será incesible e inembargable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129. Los reglamentos establecerán en casos debidamente justificados y con intervención judicial, la disposición anticipada del fondo de reserva. En el supuesto de fallecimiento del interno, el fondo de reserva será transmisible a sus herederos.

ARTICULO 129.- De la remuneración del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, podrá descontarse, en hasta un VEINTE (20) por ciento, los cargos por concepto de reparación de daños intencionales o culposos causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros.

Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

ARTICULO 130.- La muerte o los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades profesionales



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



contraídas por su causa, serán indemnizables conforme la legislación vigente.

ARTICULO 131.- La indemnización, cualquiera fuere el monto de la efectiva remuneración percibida por el interno, se determinará sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes, a la fecha del siniestro, para las mismas o similares actividades en el medio libre.

ARTICULO 132.- Durante el tiempo que dure su incapacidad, el interno accidentado o enfermo percibirá la remuneración que tenía asignada.

#### CAPITULO VIII

#### EDUCACION

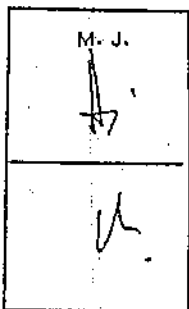
ARTICULO 133.- Desde su ingreso se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción.

ARTICULO 134.- La enseñanza será preponderantemente formativa, procurando que el interno comprenda sus deberes y las normas que regulan la convivencia en sociedad.

ARTICULO 135.- Se impartirá enseñanza obligatoria a los internos analfabetos y a quienes no hubieren alcanzado el nivel mínimo fijado por la ley. El Director del establecimiento podrá eximir de esta obligación a quienes carecieren de suficientes aptitudes intelectuales. En estos casos, los internos recibirán instrucción adecuada, utilizando métodos especiales de enseñanza.

ARTICULO 136.- Los planes de enseñanza corresponderán al sistema de educación pública para que el interno pueda, a su egreso, tener la posibilidad de continuar sus estudios sin inconvenientes.

ARTICULO 137.- La administración fomentará el interés del interno por el estudio,



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



brindándole la posibilidad de acceder a servicios educativos en los distintos niveles del sistema.

Cuando el interno no pueda seguir los cursos en el medio libre, se le darán las máximas facilidades a través de regímenes alternativos, particularmente los sistemas abiertos y a distancia.

ARTICULO 138.- Las actividades educacionales podrán ser objeto de convenios con entidades públicas o privadas.

ARTICULO 139.- Los certificados de estudios y diplomas extendidos por la autoridad educacional competente durante la permanencia del interno en un establecimiento penitenciario, no deberán contener ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia.

ARTICULO 140.- En todo establecimiento funcionará una biblioteca para los internos, adecuada a sus necesidades de instrucción, formación y recreación, debiendo estimularse su utilización.

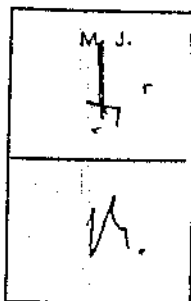
ARTICULO 141.- De acuerdo al tipo de establecimiento y a la categoría de los internos alojados, se organizarán actividades recreativas y culturales, utilizando todos los medios compatibles con su régimen.

ARTICULO 142.- El tiempo libre deberá ser empleado para organizar programas de recreación con propósitos educativos, apropiados a las necesidades de los internos que aloje cada establecimiento. El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo.

CAPITULO IX

ASISTENCIA MEDICA

ARTICULO 143.- El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescritos.

Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, le serán suministrados sin cargo.

ARTICULO 144.- Al ingreso o reingreso del interno a un establecimiento, deberá ser examinado por un profesional médico. Este dejará constancia en la Historia Clínica de su estado clínico, así como de las lesiones o signos de malos tratos y de los síndromes étlicos o de ingesta de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica susceptible de producir dependencia física o psíquica, si los presentara.

Detectadas las anomalías aludidas, el médico deberá comunicarlas inmediatamente al Director del establecimiento.

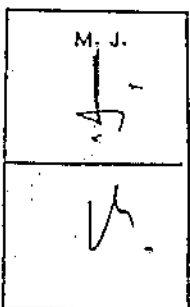
ARTICULO 145.- La Historia Clínica en la que quedará registrada toda prestación médica, se completará con la incorporación de los estudios psicológico y social realizados durante el período de observación, previsto en el artículo 13, inciso a), y la actualización a que aluden el artículo 13, inciso d) y el artículo 27.

Copia de la Historia Clínica y de sus actualizaciones integrará la Historia Criminológica.

ARTICULO 146.- Cuando el interno ingrese o reingrese al establecimiento con medicamentos en su poder o los reciba del exterior, el Director conforme dictamen médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

ARTICULO 147.- El interno podrá ser trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro apropiado del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje.

En el segundo de los supuestos se requerirá previa autorización del Juez



## El Poder Ejecutivo Nacional



de Ejecución o Juez competente, salvo razones de urgencia. En todos los casos se comunicará la novedad de inmediato al magistrado interviniente.

ARTICULO 148.- El interno podrá requerir, a su exclusivo cargo, la atención de profesionales privados.

La autoridad penitenciaria dará curso al pedido, excepto que razones debidamente fundadas aconsejen limitar este derecho.

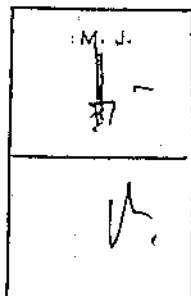
Toda divergencia será resuelta por el Juez de Ejecución o Juez competente.

ARTICULO 149.- Si el tratamiento del interno prescribiere la realización de operaciones de cirugía mayor o cualquier otra intervención quirúrgica o médica que implicaren grave riesgo para la vida o fueren susceptibles de disminuir permanentemente sus condiciones orgánicas o funcionales, deberá mediar su consentimiento o el de su representante legal y la autorización del Juez de Ejecución o Juez competente, previo informe de peritos.

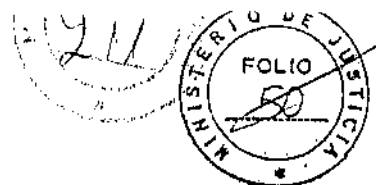
En caso de extrema urgencia, bastará el informe médico, sin perjuicio de la inmediata comunicación al Juez de Ejecución o Juez competente.

ARTICULO 150.- Está expresamente prohibido someter a los internos a investigaciones o tratamientos médicos o científicos de carácter experimental. Sólo se permitirán, mediando solicitud del interno, en enfermedades incurables y siempre que las investigaciones o tratamientos experimentales sean avalados por la autoridad sanitaria correspondiente y se orienten a lograr una mejora en su estado de salud.

ARTICULO 151.- Si el interno se negare a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos. Se informará de inmediato al Juez de Ejecución o Juez competente solicitando, en el mismo acto, su autorización para proceder a la alimentación forzada, cuando, a criterio médico, existiere grave riesgo para la salud



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



del interno.

ARTICULO 152.- Los tratamientos psiquiátricos que impliquen suspensión de la conciencia o pérdida de la autonomía psíquica, aunque fueran transitorias, sólo podrán ser realizados en establecimientos especializados.

#### CAPITULO X

#### ASISTENCIA ESPIRITUAL

ARTICULO 153.- El interno tiene derecho a que se respete y garantice su libertad de conciencia y de religión, se facilite la atención espiritual que requiera y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profese, reconocido e inscripto en el Registro Nacional de Cultos.

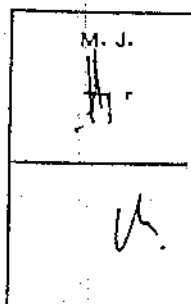
Ninguna sanción disciplinaria podrá suspender el ejercicio de este derecho.

ARTICULO 154.- El interno será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participando de ceremonias litúrgicas y a tener consigo objetos, libros de piedad, de moral e instrucción de su credo, para su uso personal.

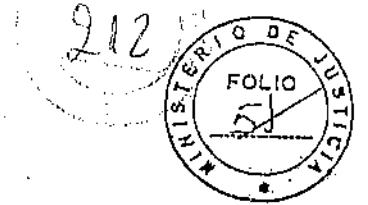
ARTICULO 155.- En cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos.

ARTICULO 156.- En todo establecimiento penitenciario se celebrará el culto católico, en forma adecuada a las posibilidades edilicias de que disponga. La concurrencia a estos actos será absolutamente voluntaria.

ARTICULO 157.- Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual de los internos, incluso de



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



los no católicos que la aceptaren.

## CAPITULO XI

### RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES

ARTICULO 158.- El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

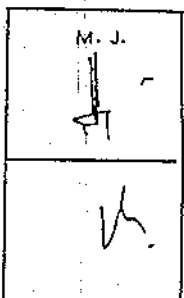
En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por Juez competente.

ARTICULO 159.- Los internos de nacionalidad extranjera, gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados.

Los internos nacionales de Estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas, tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

ARTICULO 160.- Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas, se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos, los que no podrán desvirtuar lo establecido en los artículos 158 y 159.

ARTICULO 161.- Las comunicaciones orales o escritas previstas en el artículo 160, sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del Director del establecimiento, quien de inmediato lo comunicará al Juez de Ejecución o Juez competente. El interno será notificado de la suspensión o



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



restricción transitoria de su derecho.

ARTICULO 162.- El visitante deberá respetar las normas reglamentarias vigentes en la institución, las indicaciones del personal y abstenerse de introducir o intentar ingresar elemento alguno que no haya sido permitido y expresamente autorizado por el Director. Si faltan a esta prescripción o se comprobare connivencia culpable con el interno, o no guardare la debida compostura, su ingreso al establecimiento será suspendido, temporal o definitivamente, por resolución del Director. ....

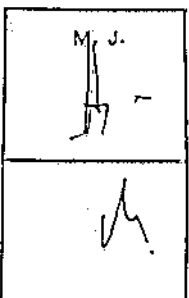
ARTICULO 163.- El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos, por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces.

ARTICULO 164.- El interno tiene el derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional, por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones especiales permitidas.

ARTICULO 165.- La enfermedad o accidente graves o el fallecimiento del interno, será comunicado inmediatamente a su familia, allegados o persona indicada previamente por aquél, al representante de su credo religioso y al Juez de Ejecución o Juez competente.

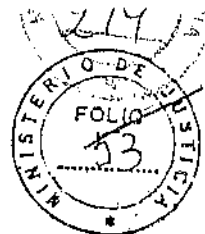
ARTICULO 166.- El interno será autorizado, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho a visita o correspondencia, para cumplir con sus deberes morales, excepto cuando se tuviesen serios y fundamentados motivos para resolver lo contrario.

ARTICULO 167.- Los internos que no gocen de permiso de salida para afianzar y





*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



mejorar los lazos familiares podrán recibir la visita íntima de su cónyuge o, a falta de éste, de la persona con quien mantiene vida marital permanente, en la forma y modo que determinen los reglamentos.

## CAPITULO XII

### ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 168.- Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social.

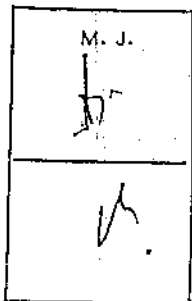
ARTICULO 169.- Al interno se le prestará asistencia moral y material y, en la medida de lo posible, amparo a su familia. Esta asistencia estará a cargo de órganos o personal especializado, cuya actuación podrá ser concurrente con la que realicen otros organismos estatales y personas o entidades privadas con personería jurídica.

ARTICULO 170.- En defecto de persona allegada al interno designada como curador o susceptible de serlo, se proveerá a su representación jurídica, en orden a la curatela prevista en el artículo 12 del Código Penal.

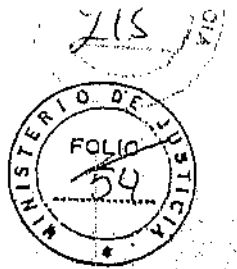
ARTICULO 171.- En modo particular se velará por la regularización de los documentos personales del interno. A su ingreso se le requerirá información sobre los mismos. La documentación que traiga consigo, se le restituya o se le obtenga, se depositará en el establecimiento, para serle entregada bajo constancia, a su egreso.

## CAPITULO XIII

### ASISTENCIA POST-PENITENCIARIA



## *El Poder Ejecutivo Nacional*



ARTICULO 172.- Los egresados y liberados gozarán de protección y asistencia social, moral y material post-penitenciaria, procurando que no sufra menoscabo su dignidad ni se ponga de manifiesto su condición. Se atenderá a su ubicación social y a su alojamiento, a la obtención de trabajo, a la provisión de vestimenta adecuada y recursos suficientes, si no los tuviere, para solventar la crisis del egreso y de pasaje para trasladarse al lugar de la República donde fije su residencia.

ARTICULO 173.- Las gestiones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 172, se iniciarán con la debida antelación, para que en el momento de egresar, el interno encuentre facilitada la solución de los problemas que puedan ser causa de desorientación, desubicación o desamparo. A tales efectos se le conectará con el organismo encargado de su supervisión en el caso de libertad condicional o asistida y de prestarle asistencia y protección en todas las demás formas de egreso.

### CAPITULO XIV

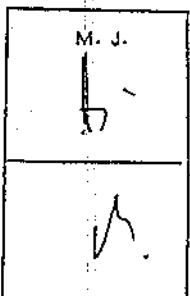
#### PATRONATOS DE LIBERADOS

ARTICULO 174.- Los patronatos de liberados concurrirán a prestar la asistencia a que se refieren los artículos 168 a 170, la asistencia post-penitenciaria de los egresados, las acciones previstas en el artículo 184, la función que establecen los artículos 13 y 53 del Código Penal y las Leyes N° 24.316 y N° 24.390.

ARTICULO 175.- Los patronatos de liberados podrán ser organismos oficiales o asociaciones privadas con personería jurídica. Estas últimas recibirán un subsidio del Estado, cuya inversión será controlada por la autoridad competente.

### CAPITULO XV

#### ESTABLECIMIENTOS DE EJECUCION DE LA PENA



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



ARTICULO 176.- La aplicación de esta ley requiere que cada jurisdicción del país, en la medida necesaria y organizados separadamente para hombres y mujeres, posea los siguientes tipos de establecimientos:

- a) Cárceles o alcaidías para procesados.
- b) Centros de Observación para el estudio criminológico del condenado y planificación de su tratamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.
- c) Instituciones diferenciadas por su régimen para la ejecución de la pena.
- d) Establecimientos especiales de carácter asistencial médico y psiquiátrico.
- e) Centros para la atención y supervisión de los condenados que se encuentren en tratamiento en el medio libre y otros afines.

ARTICULO 177.- Cada establecimiento de ejecución tendrá su propio reglamento interno, basado en esta ley, en su destino específico y en las necesidades del tratamiento individualizado que deban recibir los alojados. Contemplará una racional distribución del tiempo diario que garantice la coordinación de los medios de tratamiento que en cada caso deban utilizarse, en particular la enseñanza en los niveles obligatorios, la atención de las necesidades físicas y espirituales y las actividades laborales, familiares, sociales, culturales y recreativas de los internos, asegurando OCHO (8) horas para el reposo nocturno y UN (1) día de descanso semanal.

ARTICULO 178.- Las cárceles o alcaidías tienen por objeto retener y custodiar a las personas sometidas a proceso penal. Su régimen posibilitará que el interno pueda ejercer su derecho al trabajo y afrontar la responsabilidad de asistir a su grupo familiar dependiente e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de libertad.

M. J. 

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



ARTICULO 179.- Los establecimientos destinados a procesados no podrán alojar condenados.

ARTICULO 180.- En las cárceles y establecimientos de ejecución de la pena no se podrá recibir, bajo ningún concepto, persona alguna, que no sea acompañada de una orden de detención expresa extendida por Juez competente.

ARTICULO 181.- Para la realización de las tareas técnico-criminológicas que dispone el artículo 13, según las circunstancias locales, se deberá disponer de:

- a) Una institución destinada a esa exclusiva finalidad.
- b) Una sección separada e independiente en la cárcel o alcaidía de procesados.
- c) Una sección apropiada e independiente en una institución de ejecución de la pena.

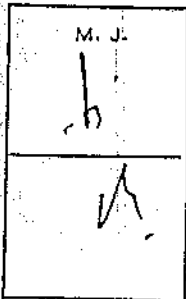
ARTICULO 182.- Según lo requiera el volumen y la composición de la población penal y las necesidades del tratamiento individualizado de los internos, deberá contarse con instituciones abiertas, semiabiertas y cerradas.

ARTICULO 183.- Los establecimientos de carácter asistencial especializados podrán ser:

- a) Centros Hospitalarios diversificados cuando sea necesario y posible.
- b) Institutos psiquiátricos.

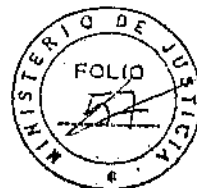
La dirección de estos centros asistenciales sólo podrá ser ejercida por personal médico debidamente calificado y especializado.

ARTICULO 184.- Los Centros de Reinserción Social deben ser instituciones basadas en el principio de la autodisciplina destinados a la recepción de condenados que se encuentren en semilibertad, prisión discontinua y semidetención. Serán dirigidos por profesionales universitarios con versación criminológica y, cuando las circunstancias lo posibiliten, podrán estar a cargo de un patronato de liberados y, de



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

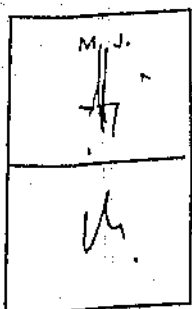
218



no existir aquél, de un servicio social calificado.

ARTICULO 185.- Los establecimientos destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad, atendiendo a su destino específico, deberán contar, como mínimo, con los medios siguientes:

- a) Personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto cotidiano con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente educativa.
- b) Un organismo técnico-criminológico del que forme parte un equipo multidisciplinario constituido por un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social y en lo posible, entre otros, por un educador y un abogado, todos ellos con especialización en criminología y en disciplinas afines.
- c) Servicio médico y odontológico acorde con la ubicación, tipo del establecimiento y necesidades.
- d) Programas de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos aptos.
- e) Biblioteca y escuela a cargo de personal docente con título habilitante, con las secciones indispensables para la enseñanza de los internos que estén obligados a concurrir a ella.
- f) Capellán nombrado por el Estado o adscripto honorariamente al establecimiento.
- g) Consejo Correccional, cuyos integrantes representen los aspectos esenciales del tratamiento.
- h) Instalaciones para programas recreativos y deportivos.
- i) Locales y medios adecuados para alojar a los internos que presenten episodios psiquiátricos agudos o cuadros psicopáticos con graves alteraciones de la conducta.
- j) Secciones separadas e independientes para el alojamiento y tratamiento de



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



Internos drogadependientes.

k) Instalaciones apropiadas para las diversas clases de visitas autorizadas.

ARTICULO 186.- En las instituciones de ejecución no se alojarán internos comprendidos en el artículo 25 del Código Penal mientras subsista el cuadro psiquiátrico y a quienes padezcan enfermedad mental crónica. Con intervención del Juez de Ejecución o Juez competente, serán trasladados para su atención a servicios especiales de carácter psiquiátrico o servicios u hospitales psiquiátricos de la comunidad.

ARTICULO 187.- Los internos que padezcan enfermedades infectocontagiosas u otras patologías similares, de tal gravedad que impidan su tratamiento en el establecimiento donde se encuentran, serán trasladados a servicios especializados de carácter médico asistencial o a servicios u hospitales de la comunidad.

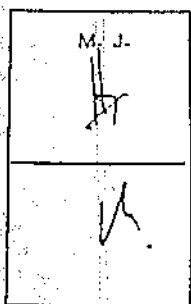
ARTICULO 188.- En los programas de tratamiento de todas las instituciones y con particular énfasis en las abiertas y semiabiertas, se deberá suscitar y utilizar en la mayor medida posible los recursos de la comunidad local, cuando resulten provechosos para el futuro de los internos y compatibles con el régimen de la pena.

ARTICULO 189.- En los establecimientos de ejecución no podrán alojarse procesados, con excepción de aquellos recibidos en virtud de sentencia definitiva y que tengan otra causa pendiente o posterior a su ingreso.

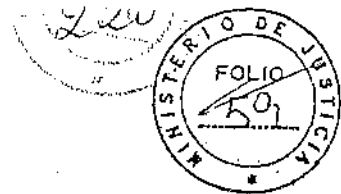
Establecimientos para mujeres

ARTICULO 190.- Las internas estarán a cargo exclusivamente de personal femenino. Sólo por excepción podrán desempeñarse varones en estos establecimientos en tareas específicas.

La dirección siempre estará a cargo de personal femenino debidamente calificado.



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



ARTICULO 191.- Ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino designado por la Directora.

ARTICULO 192.- En los establecimientos para mujeres deben existir dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se lleve a cabo en un servicio de maternidad.

ARTICULO 193.- La interna embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, CUARENTA Y CINCO (45) días antes y después del parto. Con posterioridad a dicho período, su tratamiento no interferirá con el cuidado que deba dispensar a su hijo.

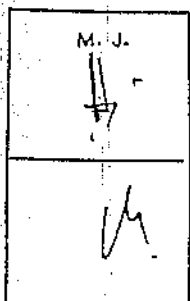
ARTICULO 194.- No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o lactante. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la Directora y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la interna.

ARTICULO 195.- La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de CUATRO (4) años. Cuando se encuentre justificado, se organizará un jardín maternal a cargo de personal calificado.

ARTICULO 196.- Al cumplirse la edad fijada en el artículo anterior, si el progenitor no estuviere en condiciones de hacerse cargo del hijo, la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

... Jóvenes Adultos ...

ARTICULO 197.- Los jóvenes adultos de DIECIOCHO (18) a VEINTIUN (21)



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



años deberán ser alojados en instituciones especiales o en secciones separadas o independientes de los establecimientos para adultos. En su tratamiento se pondrá particular empeño en la enseñanza obligatoria, en la capacitación profesional y en el mantenimiento de los vínculos familiares.

ARTICULO 198.- Excepcionalmente y mediando informe favorable del organismo técnico-criminológico, quienes hayan cumplido VEINTIUN (21) años podrán permanecer en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos hasta cumplir VEINTICINCO (25) años. Luego serán trasladados a un establecimiento para adultos.

Privatización Parcial de Servicios

ARTICULO 199.- Cuando medien fundadas razones que justifiquen la medida, el Estado podrá disponer la privatización de servicios de los establecimientos carcelarios y de ejecución de la pena, con excepción de las funciones directivas, el registro y documentación judicial del interno, el tratamiento y lo directamente referido a la custodia y seguridad de procesados o condenados.

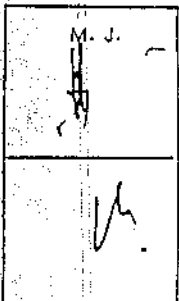
CAPITULO XVI

PERSONAL

Personal Institucional

ARTICULO 200.- El personal de las cárceles y establecimientos de ejecución debe ser cuidadosamente seleccionado, capacitado y especializado, teniendo en cuenta la importancia de la misión social que debe cumplir.

ARTICULO 201.- La ley y los reglamentos determinarán un adecuado régimen de selección, incorporación, retribuciones, estabilidad, asignación de funciones, ascensos, retiros y pensiones, teniendo en cuenta el riesgo, las exigencias éticas,





*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



intelectuales y físicas y la dedicación que su misión social requiere.

El contenido de esas normas legales y reglamentarias deberá considerar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Tratamiento de los Reclusos, las Recomendaciones de las Naciones Unidas Sobre la Selección y Formación del Personal Penitenciario adoptadas en Ginebra, 1955, y la Resolución 21, A del Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en La Habana en 1990.

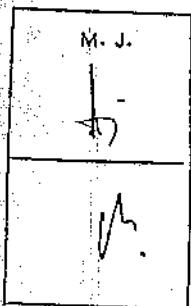
ARTICULO 202.- La conducción de los servicios penitenciarios o correccionales y la jefatura de sus principales áreas así como la dirección de los establecimientos deberán estar a cargo de personal penitenciario con título universitario de carrera afín a la función.

ARTICULO 203.- Las funciones comprendidas en el artículo anterior se cubrirán por concurso interno. Entre los requisitos se exigirá, además, experiencia y capacitación administrativa, un adecuado perfil para el cargo y otras condiciones que fijen los reglamentos.

Cuando por DOS (2) veces consecutivas un concurso interno se declarase desierto, se llamará a concurso abierto de antecedentes y oposición.

ARTICULO 204.- En cada jurisdicción del país se organizará o facilitará la formación del personal, según los diversos roles que deba cumplir, así como su permanente actualización y perfeccionamiento profesional.

ARTICULO 205.- Los planes y programas de enseñanza en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento, con contenido predominantemente criminológico, deberán incluir el estudio de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por Resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 17 de diciembre de



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



1979.

Personal No Institucional

ARTICULO 206.- El personal de organismos oficiales y de instituciones privadas con personería jurídica, encargado de la aplicación de las diversas modalidades de ejecución de la pena privativa de la libertad y de las no institucionales, será seleccionado y capacitado teniendo en consideración las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de Libertad, Reglas de Tokio 15-19.

Personal de Servicios Privatizados

ARTICULO 207.- Para cumplir tareas en las cárceles o establecimientos de ejecución, las personas presentadas por el contratista de servicios privatizados deberán contar con una habilitación individual previa. Esta será concedida luego de un exámen médico, psicológico y social que demuestre su aptitud para desempeñarse en ese medio.

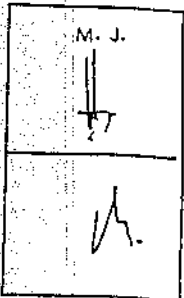
CAPITULO XVII

CONTRALOR JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO

DE LA EJECUCION

ARTICULO 208.- El Juez de Ejecución o Juez competente verificará, por lo menos semestralmente, si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajusta a las prescripciones de esta ley y de los reglamentos que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. Las observaciones y recomendaciones que resulten de esas inspecciones serán comunicadas al Ministerio competente.

ARTICULO 209.- El Poder Ejecutivo dispondrá que inspectores calificados por su formación y experiencia, designados por una autoridad superior a la administración



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



penitenciaria, efectuen verificaciones, por lo menos, semestrales con los mismos propósitos que los establecidos en el artículo 208.

#### CAPITULO XVIII

#### INTEGRACION DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

ARTICULO 210.- A los efectos del artículo 18 del Código Penal, se considerará que las Provincias no disponen de establecimientos adecuados cuando los que tuvieren no se encontraren en las condiciones requeridas para hacer efectivas las normas contenidas en esta ley.

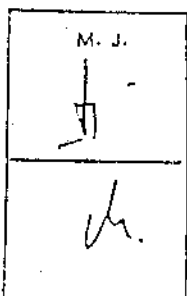
ARTICULO 211.- EL PODER EJECUTIVO NACIONAL queda autorizado a convenir con las Provincias la creación de los establecimientos penitenciarios regionales que sean necesarios para dar unidad al régimen de ejecución penal que dispone esta ley.

ARTICULO 212.- La Nación y las Provincias y éstas entre si, podrán concertar acuerdos destinados a recibir o transferir condenados de sus respectivas jurisdicciones, a penas superiores o menores de CINCO (5) años, cuando resultare conveniente para asegurar una mejor individualización de la pena y una efectiva integración del sistema penitenciario de la República.

ARTICULO 213.- La transferencia de internos a que se refiere el artículo 212 será a título oneroso a cargo del Estado peticionante.

ARTICULO 214.- El gobierno nacional cuando no disponga de servicios propios, convendrá con los Gobiernos Provinciales, por intermedio del MINISTERIO DE JUSTICIA, el alojamiento de los procesados a disposición de los Juzgados Federales en cárceles provinciales.

Dictada sentencia definitiva y notificada, el Tribunal Federal, dentro de





## *El Poder Ejecutivo Nacional*

los OCHO (8) días hábiles, la comunicará al MINISTERIO DE JUSTICIA con remisión del testimonio de sentencia en todas sus instancias, cómputo de la pena y fecha en que el condenado podrá solicitar su libertad condicional o libertad asistida a fin de que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la pena en una institución federal.

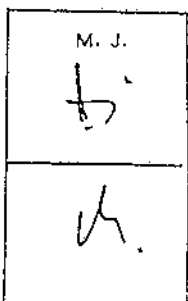
ARTICULO 215.- El condenado con sentencia firme trasladado a otra jurisdicción por tener causa pendiente será sometido al régimen de penados. En este caso las direcciones de los establecimientos intercambiarán documentación legal, criminológica y penitenciaria.

ARTICULO 216.- El MINISTERIO DE JUSTICIA, por intermedio de la SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, organizará anualmente una reunión de los Ministros de todo el país con competencia en la problemática carcelaria y penitenciaria. Estas reuniones tendrán por objeto evaluar todos los aspectos vinculados a la aplicación de esta ley. Podrán ser invitados representantes de instituciones oficiales y privadas que participen en la ejecución de la condenación condicional, libertad condicional, libertad asistida, semilibertad, prisión discontinua, semidetención y trabajo para la comunidad o brinden asistencia post-penitenciaria.

ARTICULO 217.- El MINISTERIO DE JUSTICIA, por intermedio de la SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, organizará y dirigirá la compilación de la estadística nacional relativa a la aplicación de todas las sanciones previstas en el Código Penal.

A tal fin convendrá con los gobiernos provinciales el envío regular de la información.

ARTICULO 218.- El MINISTERIO DE JUSTICIA, por intermedio de la



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



los OCHO (8) días hábiles, la comunicará al MINISTERIO DE JUSTICIA con remisión del testimonio de sentencia en todas sus instancias, cómputo de la pena y fecha en que el condenado podrá solicitar su libertad condicional o libertad asistida a fin de que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la pena en una institución federal.

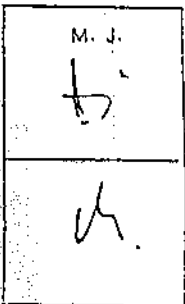
ARTICULO 215.- El condenado con sentencia firme trasladado a otra jurisdicción por tener causa pendiente será sometido al régimen de penados. En este caso las direcciones de los establecimientos intercambiarán documentación legal, criminológica y penitenciaria.

ARTICULO 216.- El MINISTERIO DE JUSTICIA, por intermedio de la SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, organizará anualmente una reunión de los Ministros de todo el país con competencia en la problemática carcelaria y penitenciaria. Estas reuniones tendrán por objeto evaluar todos los aspectos vinculados a la aplicación de esta ley. Podrán ser invitados representantes de instituciones oficiales y privadas que participen en la ejecución de la condena condicional, libertad condicional, libertad asistida, semilibertad, prisión discontinua, semidetención y trabajo para la comunidad o brinden asistencia post-penitenciaria.

ARTICULO 217.- El MINISTERIO DE JUSTICIA, por intermedio de la SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, organizará y dirigirá la compilación de la estadística nacional relativa a la aplicación de todas las sanciones previstas en el Código Penal.

A tal fin convendrá con los gobiernos provinciales el envío regular de la información.

ARTICULO 218.- El MINISTERIO DE JUSTICIA, por intermedio de la



SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, organizará un centro de información sobre los organismos estatales o instituciones privadas de todo el país vinculados a la reinserción social de los internos o al tratamiento en el medio libre.

Los patronatos de liberados y los institutos oficiales y privados deberán suministrar la información que a tales efectos se les requiera.

ARTICULO 219.- Las provincias podrán enviar a su personal para que participe en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento que se realicen en el orden nacional.

#### CAPITULO XIX

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

##### Suspensión de inhabilitaciones

ARTICULO 220.- Las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal quedarán suspendidas cuando el condenado se reintegre a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida.

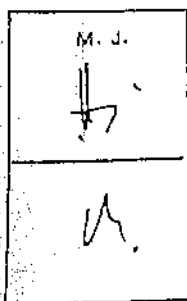
##### Transferencia Internacional de la Ejecución

ARTICULO 221.- De acuerdo a lo previsto en los convenios y tratados internacionales:

- a) Los extranjeros condenados por los tribunales de la República podrán cumplir la pena impuesta en sus países de origen.
- b) Los argentinos condenados en el extranjero podrán cumplir su pena en nuestro país.

##### Restricción Documentaria

ARTICULO 222.- En las actas de nacimiento, matrimonio y defunción ocurridos en



un establecimiento de los previstos en esta ley no se dejará constancia alguna que permita individualizar tal circunstancia.

Suspensión de Derechos

ARTICULO 223.- En supuestos de graves alteraciones del orden en un establecimiento carcelario o de ejecución de la pena, el Ministro con competencia en materia penitenciaria podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión temporal y parcial de los derechos reconocidos a los internos en esta ley y en los reglamentos dictados en su consecuencia. Esta suspensión no podrá extenderse más allá del tiempo imprescindible para restablecer el orden alterado.

La resolución deberá ser comunicada, inmediata y fehacientemente, a la máxima autoridad judicial local.

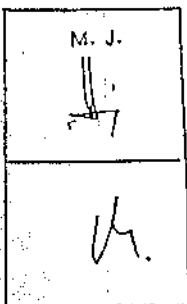
CAPITULO XX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 224.- Hasta tanto no se cuente con los centros de reinserción social a que se refiere el artículo 184, el condenado podrá permanecer en un sector separado e independiente de un establecimiento penitenciario, sin contacto alguno con otros alojados que no se encuentren incorporados a semilibertad, prisión discontinua o semidetención.

ARTICULO 225.- Las disposiciones de los artículos 202 y 203 comenzarán a regir a partir de los DIEZ (10) años de la entrada en vigencia de esta ley.

La administración penitenciaria brindará el apoyo necesario para que el personal actualmente en servicio pueda reunir el requisito del título universitario en el plazo previsto en el apartado anterior, a cuyo efecto podrá celebrar convenios con universidades oficiales o privadas.



ARTICULO 226.- Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la vigencia de esta ley el PODER EJECUTIVO NACIONAL, por intermedio del MINISTERIO DE JUSTICIA, procederá a revisar los convenios existentes con las provincias a fin de que puedan asumir las funciones que constitucionalmente le pertenecen respecto a los procesados y condenados por sus tribunales.

ARTICULO 227.- El MINISTERIO DE JUSTICIA convocará dentro de los NOVENTA (90) días de la vigencia de esta ley a la Primera Reunión de Ministros a que se refiere el artículo 216 con la finalidad de examinar los problemas que pueda suscitar su cumplimiento.

#### CAPITULO XXI

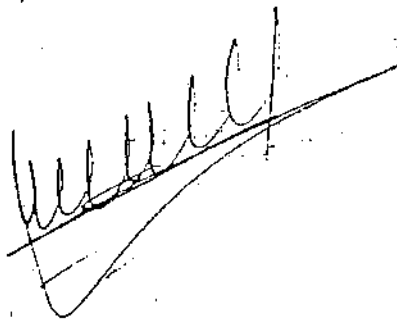
#### DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 228.- La Nación y las Provincias procederán, dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes, a efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente.

ARTICULO 229.- Esta ley es complementaria del Código Penal.

ARTICULO 230.- Derógase el Decreto Ley 412/58 ratificado por Ley N° 14.467.

ARTICULO 231.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

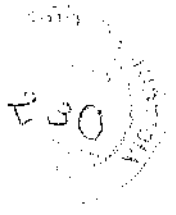


h  
M





REF.: EXPTE. N° 100.135/95 M.J.  
Mensaje N° 929/95 sobre  
Ley de ejecución de la Pena  
Privativa de la libertad.



*Ministerio de Justicia*  
*Secretaría de Asuntos Legislativos*

BUENOS AIRES, 31 DE JULIO DE 1995.

SEÑOR SECRETARIO:

El proyecto de ley de la referencia Mensaje N° 929/95 (Expte 28-PE-95) ingresó a la H. Cámara de Diputados el 7 de julio del corriente y fue girado a la comisión de Legislación Penal.

IRMA ANA IRMA NOIA  
ASESORA



Ministerio de Justicia

Secretaría de Asuntos Legislativos

REF.: EXPTE. N° 100.135/95 M.J.  
Mensaje N° 929/95 sobre  
Ley de ejecución de la Pena  
Privativa de la Libertad.



BUENOS AIRES, 28 de agosto de 1995.

SEÑOR SECRETARIO:

El proyecto de ley de la referencia Mensaje N° 929/95 (Expte. 28-85-95), a la fecha del presente la comisión de Legislación Penal informó que la próxima semana emitirá dictamen sobre el proyecto.

DRA. ANA ISABEL GONZALEZ  
ABEDRA



REF.: EXPTE.100135/95



Ministerio de Justicia  
Secretaría de Asuntos Legislativos

BUENOS AIRES, 28 DE DICIEMBRE DE 1995

SEÑOR SECRETARIO:

EL proyecto de ley sobre ejecución de la pena privativa de la libertad fue APROBADO por la C. de Diputados (7.12.95) y girado al H. Senado.

*J. J. J.*

CELENA  
PO...



Ministerio de Justicia  
Secretaría de Asuntos Legislativos



NOTA Nº 81/96 S.A.L.  
RFE.: EXPTE. Nº 100.135/95

BUENOS AIRES, 16 DE ENERO DE 1996

VISTO lo informado precedentemente, prosígase con el seguimiento dispuesto oportunamente. Devuélvase el expediente original a la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones, para su archivo, previa extracción de fotocopia y desglose de piezas que resulten necesarias a los fines ordenados.